

**MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES**

**OFICINA DE COOPERACION CON GUINEA ECUATORIAL  
SECRETARIA GENERAL TECNICA**

**TRATADOS CONCLUIDOS ENTRE  
ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE  
GUINEA ECUATORIAL Y  
NORMAS INTERNAS RELATIVAS A LA  
COOPERACION CON  
GUINEA ECUATORIAL**



**IMPRENTA DE LA O.I.D.  
MADRID, 1982**



**TRATADOS CONCLUIDOS ENTRE ESPAÑA  
Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
Y NORMAS INTERNAS RELATIVAS A  
LA COOPERACION CON GUINEA ECUATORIAL**





## **INTRODUCCION**

### **I TRATADO BASICO**

- 0 TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL, hecho en Madrid, el 23 de octubre de 1980.**

### **II ACUERDOS COMPLEMENTARIOS**

- 1 Convenio de Cooperación en materia de pesca marítima, hecho en Madrid el 31 de octubre de 1979.
- 2 Protocolo de cooperación en materia de hidrocarburos, hecho en Madrid el 31 de octubre de 1979.
- 3 Acuerdo de Cooperación Técnica sobre Capacitación y Extensión Agraria, hecho en Madrid el 31 de octubre de 1979.
- 4 Acuerdo de Cooperación Financiera, hecho en Madrid el 31 de octubre de 1979.
- 5 Acuerdo de Transportes Marítimos, hecho en Malabo el 5 de diciembre de 1979.
- 6 Acuerdo de Cooperación Financiera, hecho en Malabo el 5 de diciembre de 1979.
- 7 Protocolo de Asistencia Técnica anejo al Convenio sobre Transporte Aéreo, hecho en Malabo el 5 de diciembre de 1979.
- 8 Acuerdo en materia de telecomunicaciones, hecho en Malabo el 5 de diciembre de 1979.

- 9 Protocolo anejo al Convenio básico de Cooperación Científica y Técnica, sobre el Estatuto de Expertos en la Cooperación Técnica, hecho en Malabo el 5 de diciembre de 1979.
- 10 Convenio sobre la emisión por España de sellos postales de la República de Guinea Ecuatorial, hecho en Malabo el 9 de febrero de 1980.
- 11 Protocolo de cooperación en materia minera, hecho en Malabo el 15 de abril de 1980.
- 12 Protocolo en el que se recogen las medidas de apoyo complementarias españolas al programa de liberalización de la economía guineana, hecho en Malabo el 18 de junio de 1980.
- 13 Acuerdo de cooperación financiera, hecho en Malabo el 12 de octubre de 1980.
- 14 Acuerdo de Cooperación Técnica para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral y en especial de Formación Profesional y Empleo en Guinea Ecuatorial, hecho en Malabo el 17 de octubre de 1980.
- 15 Acuerdo complementario en materia de Educación, hecho en Malabo el 17 de octubre de 1980.
- 16 Protocolo de asistencia técnica en Materia de Defensa y Seguridad, hecho en Malabo el 17 de octubre de 1980.
- 17 Acuerdo de Cooperación Técnica en materia agraria, hecho en Malabo el 17 de octubre de 1980.

### III OTROS ACUERDOS

- 18 Convenio de Cooperación Cultural, hecho en Santa Isabel el 12 de octubre de 1969.
- 19 Convenio sobre Transporte aéreo y anejo, hecho en Santa Isabel el 24 de julio de 1971.
- 20 Convenio Consular, hecho en Santa Isabel el 24 de julio de 1971.

- 21 Acuerdo complementario sobre asistencia técnica en el campo de las Ciencias Geográficas, hecho en Madrid el 31 de octubre de 1979.
- 22 Addendum al Protocolo anejo al Convenio básico de Cooperación Científica y Técnica sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica de 5 de diciembre de 1979, hecho en Malabo el 16 de junio de 1982.
- 23 Acuerdo para la instalación de un sistema de educación permanente de adultos por radio en Guinea Ecuatorial, hecho en Madrid el 12 de agosto de 1982.

#### **IV NORMAS INTERNAS RELATIVAS A LA COOPERACION CON GUINEA ECUATORIAL**

- 1 Real Decreto 163/1980, de 25 de enero, sobre régimen del personal de la Administración Civil del Estado que preste servicios en Guinea Ecuatorial.
- 2 Orden de 13 de febrero de 1981 por la que se aclara la interpretación que debe darse al Real Decreto 163/1980, de 25 de enero, en relación con el Decreto 176/1975, de 30 de marzo, respecto del personal de la Administración Civil destacado en Guinea Ecuatorial.
- 3 Real Decreto 806/1981, de 8 de mayo, por el que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.
- 4 Circular sobre incorporaciones al servicio del personal destinado en Guinea Ecuatorial, aprobada por la Comisión nacional el 10 de noviembre de 1981.
- 5 Real Decreto 3005/1981, de 27 de noviembre por el que se dictan normas de organización y funcionamiento del Colegio Mayor Universitario "Nuestra Señora de Africa".
- 6 Real Decreto 3110/1981, de 18 de diciembre, sobre la estructura de la Cooperación Técnica Española en Guinea Ecuatorial.

- 7 Orden de 12 de febrero de 1982 por la que se aprueba el Reglamento del Colegio Mayor Universitario "Nuestra Señora de Africa".
- 8 Resolución de 1 de junio de 1982 por la que se convocan 100 becas de estudios universitarios para estudiantes ecuatoguineanos para el curso 1982-83.
- 9 Ley 37/1982, de 3 de julio, sobre concesión de varios créditos extraordinarios para cumplimentar el Tratado hispano-ecuatoguineano de Amistad y Cooperación.
- 10 Orden de 16 de julio de 1982 sobre normas de procedimiento de la Asistencia Técnica española a Guinea Ecuatorial.
- 11 Real Decreto 1835/1982, de 30 de julio, por el que se modifica la normativa que rige el Instituto de Estudios Africanos.
- 12 Real Decreto 2218/1982, de 27 de agosto, por el que se completa la organización de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

## INTRODUCCION

Las relaciones internacionales entre España y la República de Guinea Ecuatorial se hallan fundamentalmente reguladas en el Tratado de Amistad y Cooperación, firmado en Madrid el 23 de octubre de 1980, “único texto básico en materia de cooperación entre España y Guinea Ecuatorial” (art. 9). En consecuencia, desde el 23 de octubre de 1980 —fecha de su aplicación provisional— se consideraron derogados “la totalidad de los tratados bilaterales en materia de cooperación, cualquiera que sea su denominación, suscritos desde el momento de la independencia de Guinea Ecuatorial hasta el 30 de octubre de 1979”, con excepción de los reseñados en el propio Tratado (disposición transitoria); a saber, el Convenio de Cooperación Cultural, de 12 de octubre de 1969, y los Convenios Consular y de Transporte Aéreo, firmados ambos el 24 de julio de 1971.

El Tratado califica como Acuerdos complementarios los concluidos con posterioridad al 30 de octubre de 1979 y menciona expresamente a 17 de ellos (art. 11), a los que hay que añadir el Acuerdo complementario sobre asistencia técnica en el campo de las ciencias geográficas, de 31 de octubre de 1979.

Dada la considerable cantidad de Tratados en vigor que regulan los diferentes aspectos de las relaciones entre España y la República de Guinea Ecuatorial, se ha estimado conveniente recopilarlos de forma ordenada en la presente publicación. Se incluye en primer lugar el Tratado básico de Amistad y Cooperación, a continuación los 17 Acuerdos complementarios expresamente mencionados en el Tratado (aunque alguno de ellos haya dejado, o esté a punto, de tener vigencia) y, por último, los restantes acuerdos.

Se ha incluido asimismo una selección de las disposiciones españolas relativas a la cooperación con Guinea Ecuatorial.

Madrid, septiembre 1982



## **I TRATADO BASICO**

- 0 Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial, hecho en Madrid, el 23 de octubre de 1980.**





## 0 TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (\*)

Considerando:

Que tras el cambio político registrado el 3 de agosto de 1979, el nuevo Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se dirigió al Gobierno y al pueblo español solicitando su ayuda en la reconstrucción del país.

Que las relaciones entre España y la República de Guinea Ecuatorial, basadas siempre en la no injerencia en la política interna, iniciaron entonces una nueva etapa, caracterizada por un profundo deseo de cooperación.

Que los dos países, en virtud de las excelentes relaciones de amistad que les unen, conscientes de la importancia de la cooperación entre ambos y deseosos de orientar, desarrollar y racionalizar al máximo nivel posible sus relaciones en este campo, se muestran de acuerdo en que sus relaciones en esta materia se inspiren en los siguientes principios rectores:

1. Mutuo respeto, y consultas institucionalizadas como medio para la resolución de las diferencias que pudieran existir en las relaciones entre ambos países.

---

(\*) El Tratado se aplicó provisionalmente desde el 23 de octubre de 1980 y entró en vigor el 14 de abril de 1982. Fue publicado en el B.O.E. núm. 178, de 27 de julio de 1980. El instrumento de ratificación fue publicado en el B.O.E. núm. 98 de 24 de abril de 1982.

2. La cooperación se concibe como empresa plenamente compartida, como tarea solidaria, para cuyo éxito y buen funcionamiento ambos países promoverán la asociación de personas físicas y jurídicas. A estos efectos ambas partes coinciden en la conveniencia de fomentar esta cooperación en un plano de igualdad, en los campos económico, técnico, científico, cultural y social de interés para ambas partes.

3. La colaboración con Organismos internacionales de Ayuda y de Cooperación, así como con los países hermanos de Iberoamérica.

4. La conveniencia de que, en la medida en que se consolide la recuperación del país y lo permitan sus recursos, la República de Guinea Ecuatorial contribuya progresivamente a la financiación de la cooperación.

5. La necesidad e importancia de mejorar y facilitar la formación técnica, cultural y educativa.

6. Ante la actual situación de emergencia de la República de Guinea Ecuatorial la conveniencia de promover y desarrollar una cooperación que incida directamente en la solución de las necesidades prioritarias del pueblo ecuatoguineano fundamentalmente en los campos de la sanidad, la educación y la alimentación.

Las altas Partes Contratantes:

Tras el análisis de las actividades realizadas hasta la fecha en el campo de la cooperación y en virtud de los principios básicos que la informan.

Ante la necesidad de ordenar los instrumentos jurídicos reguladores de dicha cooperación.

Con el propósito de fortalecer los vínculos de amistad y solidaridad que existen entre ambos países y de sentar las bases por las que habrá de articularse en el futuro la cooperación entre ambos, y teniendo en cuenta el balance de la cooperación desde el 3 de agosto de 1979, que se recoge en acta aneja al presente Tratado.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Expresan su propósito de que el presente Tratado de Amistad y Cooperación constituya el ámbito jurídico apropiado para profundizar en la cooperación y desarrollar nuevas áreas de interés para ambos países.

En este sentido concluirán, como anejos al presente Tratado de Amistad y Cooperación, Acuerdos complementarios con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de los dos países.

Igualmente podrán ser acordados proyectos específicos de cooperación con arreglo a las normas y especificaciones establecidas por la Comisión Mixta prevista en el presente Tratado.

ARTICULO 2

La cooperación podrá comprender:

a) El intercambio de Técnicos y Asesores para prestar los servicios requeridos en la ejecución de los Acuerdos de Cooperación.

b) La concesión de becas de estudio y estancias de adiestramiento o de especialización.

c) El intercambio de información, incluyendo la transferencia de tecnología.

d) La preparación y realización decididas de común acuerdo, de estudios que contribuyan al desarrollo económico y social de ambos países.

e) La realización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de Formación Profesional y actividades análogas.

f) La puesta a disposición de los materiales y equipos necesarios para la ejecución de los Acuerdos de Cooperación.

g) Cualquier otra actividad de cooperación que sea convenida entre ambas Partes.

ARTICULO 3

El intercambio de Técnicos y Asesores, así como otros extremos relativos a la ejecución del presente Tratado, se regulará por lo dispuesto en el Protocolo sobre el Estatuto de los Expertos de 5 de diciembre de 1979.

ARTICULO 4

Para supervisar la aplicación del Tratado de Amistad y Cooperación las Partes Contratantes deciden crear una Comisión Mixta, a través de la cual serán examinadas las cuestiones de interés común y medidas oportunas para promover una cooperación más eficaz.

Dicha Comisión Mixta estará compuesta por representantes de ambos países, y se reunirá, alternativamente, en cada uno de ellos.

ARTICULO 5

La Comisión Mixta, con independencia del examen general de los asuntos relacionados con la ejecución del presente Tratado, tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar el programa anual de actividades de Cooperación.
- b) Supervisar periódicamente el grado de cumplimiento de los Acuerdos de Cooperación.
- c) Formular las recomendaciones que estime pertinentes a ambos Gobiernos.
- d) Identificar y definir los sectores en que sea necesaria la conclusión de nuevos Acuerdos complementarios, así como los proyectos específicos de Cooperación, asignándoles un orden de prioridad.

Al término de cada sesión de la Comisión Mixta se redactará un acta en la que se precisarán los resultados obtenidos en las respectivas áreas de cooperación.

ARTICULO 6

Los criterios para la financiación de las actividades de cooperación previstas, tanto en los Acuerdos de Cooperación como en los proyectos específicos, serán establecidos por la Comisión Mixta según instrucciones dictadas por los respectivos Gobiernos.

Con carácter excepcional y dadas las circunstancias de extrema urgencia, en el año 1981 figurará en los Presupuestos Generales del Estado español una partida específica para la financiación de la Cooperación con Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 7

Corresponde a las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes coordinar el desarrollo de las actividades de cooperación previstas tanto en el presente Tratado como en los Acuerdos complementarios al mismo y cumplir los trámites necesarios al efecto, adecuando, en su caso, la legislación interna a lo dispuesto en el presente Tratado.

Tales atribuciones competen a los Ministerio de Asuntos Exteriores de ambos países, sin perjuicio de la cooperación y participación de los Departamentos competentes en cada campo concreto de actuación cuando ésta se revele necesario o sean requeridos para ello.

ARTICULO 8

Solución de diferencias.—1. Las diferencias que puedan surgir entre las Partes en la aplicación de este Tratado y de los Acuerdos complementarios al mismo, serán resueltas por las Comisiones Mixtas respectivas o por la Comisión Mixta prevista en este Tratado.

2. Las controversias que puedan surgir entre las Partes en la interpretación o aplicación de este Tratado y de los Acuerdos complementarios al mismo serán sometidas, si no han sido resueltas

en un plazo de seis meses mediante el procedimiento señalado en el apartado 1, a un Tribunal arbitral de acuerdo con las siguientes bases:

a) Transcurridos tres meses desde el planteamiento por una de las Partes de la controversia a que hace referencia el apartado 2, cualquiera de ellas podrá solicitar la iniciación del procedimiento arbitral.

b) Cada parte procederá, en el plazo máximo de un mes, a la designación de un árbitro. Ambos árbitros procederán a la elección de un tercero, que presidirá el Tribunal arbitral. En caso de no ponerse de acuerdo en la elección de un tercero, se recurrirá a la designación del mismo por el Presidente TIJ (o el Secretario general de las Naciones Unidas), tal como se señala en el párrafo c).

c) Caso de que una de las Partes no proceda a la designación que le corresponde en el plazo de un mes, la otra Parte podrá pedir la designación del mismo al Presidente del TIJ (o al Secretario general de las Naciones Unidas).

d) El Tribunal arbitral determinará su propia competencia y podrá establecer su propio Reglamento. No obstante deberá dictar su laudo en un año.

e) Las costas del procedimiento serán asumidas a medias por lo que respecta a las comunes, corriendo a cargo de cada Parte las propias y aquellas en que se incurran a instancia suya.

#### ARTICULO 9

El presente Tratado de Amistad y Cooperación constituirá el único texto básico en materia de cooperación entre España y Guinea Ecuatorial.

Por ello, ambas Partes acuerdan considerar derogados, a partir del momento de la aplicación provisional del presente Tratado y sus anejos, la totalidad de los Tratados bilaterales en materia de cooperación cualquiera que sea su denominación, suscritos desde el momento de la independencia de Guinea Ecuatorial hasta el 30 de octubre de 1979.

Ambas Partes, por ello, consideran caducadas las obligaciones derivadas para cualquiera de ellas de los Convenios suscritos con anterioridad al 30 de octubre de 1979, con las excepciones que se señalan en las Cartas anejas.

#### ARTICULO 10

Ambos Gobiernos velarán por el respeto de los derechos civiles y económicos de las personas físicas y jurídicas, de conformidad con las disposiciones vigentes en ambos países.

En particular ambas partes convienen:

a) Las personas físicas y jurídicas de la otra Parte gozarán de la libre disposición de los bienes y derechos de su propiedad.

b) En todo caso, las transmisiones de bienes inmuebles en la República de Guinea Ecuatorial requerirán la previa autorización del Gobierno.

#### ARTICULO 11

Los Acuerdos bilaterales suscritos por las Partes con posterioridad al 30 de octubre de 1979, pasarán a ser Acuerdos complementarios del presente Tratado de Amistad y Cooperación, manteniéndose en vigor en la medida en que no resulten afectados por el mismo.

Dichos Acuerdos son los siguientes:

—Acuerdo de Cooperación en materia de Pesca Marítima de 31 de octubre de 1979.

—Protocolo de Cooperación en materia de Hidrocarburos de 31 de octubre de 1979.

—Acuerdo de Cooperación sobre Capacitación y Extensión Agraria de 31 de octubre de 1979.

—Acuerdo de Cooperación Financiera de 31 de octubre de 1979.

—Convenio de Transporte Marítimo de 5 de diciembre de 1979.

—Acuerdo de Cooperación Financiera de 5 de diciembre de 1979.

a) El presente Tratado de Amistad y Cooperación será sometido-

## ARTICULO 12

Del mismo modo constituirán igualmente Acuerdos complementarios del presente Tratado los que en el futuro se concluyan entre las Partes en áreas concretas de cooperación.

—Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en materia agraria, de 17 de octubre de 1980.

—Protocolo de Asistencia Técnica en materia de Defensa y Seguridad, de 17 de octubre de 1980.

—Acuerdo complementario en materia de Educación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, de 17 de octubre de 1980.

—Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial para el desarrollo de un programa en materia sociolaboral y en especial de Formación Profesional y Empleo en Guinea Ecuatorial, de 17 de octubre de 1980.

—Acuerdo de Cooperación Financiera entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial, de 12 de octubre de 1980.

—Protocolo que recoge las medidas complementarias de apoyo al programa de liberalización económica ecuatoguineana de 18 de junio de 1980.

—Acuerdo marco sobre Cooperación en materia de Recursos Minerales de 15 de abril de 1980.

—Convenio sobre la emisión por España de sellos postales de la República de Guinea Ecuatorial de 9 de febrero de 1980.

—Protocolo Anexo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica relativo al Estatuto de Expertos, de 5 de diciembre de 1979.

—Acuerdo en materia de Telecomunicaciones de 5 de diciembre de 1979.

—Protocolo de Asistencia Técnica anexo al Convenio sobre Transporte Aéreo de 5 de diciembre de 1979.



do a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

No obstante lo anterior, el Tratado se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

b) El presente Tratado de Amistad y Cooperación se concluye por un período de cinco años pudiendo ser reconducido por períodos sucesivos de un año. La reconducción se entenderá pactada si ninguna de las Partes se opone a ella por escrito con tres meses de anterioridad a la fecha de expiración del período que se trate de prorrogar.

c) No obstante cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado, dejando éste de estar en vigor a los doce meses de la entrega a la otra Parte de la Nota de denuncia.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Provisionalmente y mientras se negocian los nuevos Acuerdos en materia Consular, Cultural y de Transporte Aéreo permanecerán en vigor los concluidos en la misma materia el 12 de octubre de 1969, el 23 de diciembre de 1971 y el 24 de junio de 1971 respectivamente.

Hecho en Madrid el 23 de octubre de 1980, en dos ejemplares en idioma castellano siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,  
*José Pedro Pérez-Llorca*  
*y Rodrigo,*  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República de Guinea  
Ecuatorial,  
*Florencio Mayé Elá,*  
Vicepresidente Primero y  
Comisario del Ministerio de  
Asuntos Exteriores

## CARTA ANEJA NUMERO 1

El Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España,

Excmo. señor:

De conformidad con lo establecido en el Tratado de Amistad y Cooperación firmado en el día de hoy entre ambos países, me complazco en comunicarle que en relación con las obligaciones españolas anteriores a dicho Tratado, el Gobierno de España mantiene las siguientes:

1. Financiación y ejecución con cargo a los fondos previstos en el Anteproyecto de Ley sobre concesión de crédito extraordinario número ....., de los proyectos que a continuación se indican:

- Terminación de las obras de traída de aguas a Bata.
- Reparación de la red de aguas de Malabo.
- Construcción de 218 viviendas.
- Remozamiento de los centros hospitalarios de Malabo, Luba, Riaba, Niefang, Mongomo, Añisok, Ebebiying, Mícomeseng, Ebi-nayon y Bata, con la extensión que se indica en el documento intercambiado oportunamente entre ambos países.

2. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se reserva 80 plazas en el Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa” para su utilización por estudiantes ecuatoguineanos.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para reiterarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Madrid, a 23 de octubre de 1980.

JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. don Florencio Mayé Elá, Vicepresidente Primero y Comisario del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Guinea Ecuatorial.

## CARTA ANEJA NUMERO 1

El Vicepresidente Primero y Comisario del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Guinea Ecuatorial,

Excmo. señor:

Acuso recibo de su carta de fecha 23 de octubre de 1980, en la que me comunica lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el Tratado de Amistad y Cooperación firmado en el día de hoy entre ambos países, me complazco en comunicarle que en relación con las obligaciones españolas anteriores a dicho Tratado, el Gobierno de España mantiene las siguientes:

1. Financiación y ejecución con cargo a los fondos previstos en el Anteproyecto de Ley sobre concesión de crédito extraordinario número ....., de los proyectos que a continuación se indican:

- Terminación de las obras de traída de aguas a Bata.
- Reparación de la red de aguas de Malabo.
- Construcción de 218 viviendas.
- Remozamiento de los centros hospitalarios de Malabo, Luba, Riaba, Niefang, Mongomo, Añisok, Ebebiying, Micomeseng, Ebi-nayon y Bata, con la extensión que se indica en el documento intercambiado oportunamente entre ambos países.

2. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se reserva 80 plazas en el Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa” para su utilización por estudiantes ecuatoguineanos.”

En nombre del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, tengo el honor de manifestarle mi acuerdo con lo que antecede.

Aprovecho esta ocasión para reiterarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Madrid, a 23 de octubre de 1980.

FLORENCIO MAYE ELA

Excmo. Sr. don José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España.

## CARTA ANEJA NUMERO 2

El Vicepresidente Primero y Comisario del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Guinea Ecuatorial,

Excmo. señor:

De conformidad con lo establecido en el Tratado de Amistad y Cooperación firmado en el día de hoy entre ambos países, me complace en comunicarle que en relación con las obligaciones contraídas con anterioridad a dicho Tratado, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reconoce la vigencia y se compromete a reembolsar la suma de 4.991.318,95 dólares USA.

Los términos y condiciones de dicho reembolso serán establecidos en un Protocolo de Cooperación Financiera.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para reiterarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Madrid, a 23 de octubre de 1980.

FLORENCIO MAYE ELA

Excmo. Sr. don José Pedro Pérez-Llorca y Rodrigo, Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España.

## CARTA ANEJA NUMERO 2

El Ministro de Asuntos Exteriores del Reino de España,

Excmo. señor:

Acuso recibo de su carta de fecha 23 de octubre de 1980, en la que me comunica lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el Tratado de Amistad y Cooperación firmado en el día de hoy entre ambos países, me complace en comunicarle que en relación con las obligaciones contraídas con anterioridad a dicho Tratado, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reconoce la vigencia y se compromete a reembolsar la suma de 4.991.318,95 dólares USA.

Los términos y condiciones de dicho reembolso serán establecidos en un Protocolo de Cooperación Financiera.”

En nombre del Gobierno del Reino de España, tengo el honor de manifestarle mi acuerdo con lo que antecede.

Aprovecho esta ocasión, para reiterarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Madrid, a 23 de octubre de 1980.

JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmo. Sr. don Florencio Mayé Elá, Vicepresidente Primero y Comisario del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Guinea Ecuatorial.



## II ACUERDOS COMPLEMENTARIOS

- 1 Convenio de Cooperación en materia de pesca marítima, hecho en Madrid el 31 de octubre de 1979.
- 2 Protocolo de cooperación en materia de hidrocarburos, hecho en Madrid el 31 de octubre de 1979.
- 3 Acuerdo de Cooperación Técnica sobre Capacitación y Extensión Agraria, hecho en Madrid el 31 de octubre de 1979.
- 4 Acuerdo de Cooperación Financiera, hecho en Madrid el 31 de octubre de 1979.
- 5 Acuerdo de Transportes Marítimos, hecho en Malabo el 5 de diciembre de 1979.
- 6 Acuerdo de Cooperación Financiera, hecho en Malabo el 5 de diciembre de 1979.
- 7 Protocolo de Asistencia Técnica anejo al Convenio sobre Transporte Aéreo, hecho en Malabo el 5 de diciembre de 1979.
- 8 Acuerdo en materia de telecomunicaciones, hecho en Malabo el 5 de diciembre de 1979.
- 9 Protocolo anejo al Convenio básico de Cooperación Científica y Técnica, sobre el Estatuto de Expertos en la Cooperación Técnica, hecho en Malabo el 5 de diciembre de 1979.
- 10 Convenio sobre la emisión por España de sellos postales de la República de Guinea Ecuatorial, hecho en Malabo el 9 de febrero de 1980.
- 11 Protocolo de cooperación en materia minera, hecho en Malabo el 15 de abril de 1980.
- 12 Protocolo en el que se recogen las medidas de apoyo

complementarias españolas al programa de liberalización de la economía guineana, hecho en Malabo el 18 de junio de 1980.

- 13 Acuerdo de cooperación financiera hecho en Malabo el 12 de octubre de 1980.
- 14 Acuerdo de Cooperación Técnica para el desarrollo de un programa en materia socio-laboral y en especial de Formación Profesional y Empleo en Guinea Ecuatorial, hecho en Malabo el 17 de octubre de 1980.
- 15 Acuerdo complementario en materia de Educación, hecho en Malabo el 17 de octubre de 1980.
- 16 Protocolo de asistencia técnica en Materia de Defensa y Seguridad, hecho en Malabo el 17 de octubre de 1980.
- 17 Acuerdo de Cooperación Técnica en materia agraria, hecho en Malabo el 17 de octubre de 1980.



# 1 CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE PESCA MARITIMA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (\*)

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, considerando los estrechos lazos de amistad que existen entre ambos países.

Dispuestos a fundamentar sus relaciones en la comprensión mutua, la confianza recíproca y el respeto a sus intereses en el terreno de la pesca marítima.

Convencidos de la necesidad de aunar los esfuerzos de ambos países para asegurar la conservación y racional explotación de los recursos de la pesca en el Atlántico Central y Meridional, han convenido lo siguiente:

## ARTICULO 1

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, consideran el presente Convenio como el instrumento que regirá desde ahora, sus relaciones en materia de pesca marítima.

---

(\*) El Convenio se aplicó provisionalmente desde el 31 de octubre de 1979 y entró en vigor el 14 de abril de 1982. Fue aplicado en el B.O.E. núm. 83, de 13 de marzo de 1980.

ARTICULO 2

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial concede el derecho de pesca, sobre el conjuntos de aguas bajo jurisdicción guineana a los barcos de pabellón español en los términos que figuran en el anejo al presente Convenio.

ARTICULO 3

Las autoridades competentes españolas, someterán a las autoridades competentes de Guinea Ecuatorial una lista de barcos, con indicación de los datos que figuran a continuación, con vistas a la extensión de la correspondiente licencia por parte de las autoridades de Guinea Ecuatorial:

- a) El nombre y el número de matrícula de cada barco de pesca.
- b) El nombre del armador.
- c) El tonelaje de registro bruto.
- d) El caballaje del motor.
- e) La modalidad de pesca.
- f) Y la eslora.

Los barcos españoles autorizados a pescar en el conjunto de las aguas de jurisdicción guineana, en el marco del presente Convenio, serán provistos de una licencia de pesca anual concedida en los términos establecidos en las leyes y reglamentos vigentes en Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de Guinea se compromete a permitir a los barcos pesqueros españoles, a fondear, a suministrarse y a aprovisionarse en sus puertos. Asimismo, permitirá el paso inocente y libre tránsito por las aguas sometidas a su soberanía y a su jurisdicción.

La flota pesquera española podrá aprovisionarse de combustible para sus necesidades, transportándolo por sus propios medios. Dicho combustible, que no estará sujeto al pago de derechos o impuestos locales ecuatoguineanos, será tomado por la flota española, de instalación en tierra (alquiler de depósitos locales).

Con carácter provisional y durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se autorizará el aprovisionamiento de combustible por buques-cisterna, para los buques pesqueros españoles (en puerto o en aguas bajo soberanía guineana).

Los buques pesqueros españoles, deberán abonar los derechos y tasas portuarias establecidas por las leyes y reglamentos vigentes, en Guinea Ecuatorial.

#### ARTICULO 5

El Gobierno de España pondrá a disposición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, créditos para la adquisición en España de bienes y servicios españoles, como compensación a las disposiciones del presente Convenio y de su anejo.

El importe de los créditos, su naturaleza, las condiciones de disposición y las modalidades de financiación, se fijarán de común acuerdo, en una reunión que se celebrará en el curso de un mes, a partir de la firma del presente Convenio, en lugar a convenir por las dos partes.

#### ARTICULO 6

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, se comprometen a facilitar las operaciones administrativas internas, tendentes a la adecuada ejecución y aplicación del presente Acuerdo.

Ambas partes promoverán la cooperación en el sector pesquero, estimulando las inversiones de capitales españoles, tanto para la

constitución de empresas pesqueras conjuntas, como para la comercialización y desarrollo de industrias afines a la pesca.

#### ARTICULO 7

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, convienen que la situación de sus dos países en el Atlántico y su interés en la conservación y racional explotación de los recursos vivos del mar, debe dar lugar a una estrecha cooperación científica.

A estos efectos, los Organismos competentes coordinarán sus investigaciones, organizando misiones científicas conjuntas sobre temas de estudio, que serán definidos cada año por sus autoridades competentes, y que se referirán a temas de interés común.

Los Organismos competentes de ambos países, intercambiarán toda información científica que pueda contribuir a un mejor conocimiento de las especies.

Por otra parte, ambos Gobiernos celebrarán consultas en el contexto de las organizaciones internacionales para adoptar las medidas adecuadas que tengan por finalidad salvaguardar su interés en materia de pesca.

#### ARTICULO 8

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, acuerdan que la formación profesional del personal adscrito a la pesca marítima, constituye un elemento esencial del éxito de la cooperación.

A estos efectos, el Gobierno español se compromete a acoger en sus establecimientos a nacionales guineanos y a poner a su disposición becas de estudio y de formación, en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas, que se refieren a la pesca.

ARTICULO 9

Se crea una Comisión Mixta Hispano-Guineana, encargada de analizar el desarrollo de la cooperación en materia de pesca entre ambos países. Esta Comisión se reunirá al menos una vez al año, alternativamente en Madrid o en Malabo, o a demanda de cualquiera de las dos partes.

ARTICULO 10

El presente Convenio será válido por un período de seis años, pudiendo renovarse por períodos anuales, por tácita reconducción salvo denuncia de una de las Partes Contratantes.

La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática con un preaviso de seis meses.

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán provisionalmente desde el momento de su firma, entrando en vigor el Convenio en la fecha del intercambio de Notas por las que ambas partes se comuniquen haber cumplido los requisitos constitucionales internos.

Los créditos a que hace referencia el Artículo 5 del Presente Convenio, en ningún caso se incluyen en el crédito FAD de 10 millones de dólares USA firmado en el día de hoy.

Hecho en Madrid, el día 31 de octubre de 1979, en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España,  
*José Luis Leal Maldonado*  
Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial  
*Salvador Elá Nsegn*  
Vicepresidente Segundo y  
Comisario de Hacienda y Comercio

## ANEJO AL CONVENIO DE COOPERACION PESQUERA

En relación con los artículos 1, 2, 3 y 4 del presente Convenio de Cooperación en materia de pesca marítima, las dos partes han acordado lo siguiente:

### A) Número autorizado de buques.

Se autorizará a faenar en el marco del Convenio hasta el número máximo de buques, que a continuación se indican, por tipo de flota:

- Para los arrastreros congeladores o mixtos que faenan con licencia denominada “licencia A” descrita más abajo, hasta un máximo de 10 buques. Este tonelaje no podrá ser inferior a 170 TRB., ni superior a 425 TRB, por buque.
- Dicho número de buques podrá ser modificado, de común acuerdo, para lograr una racional explotación y conservación de los recursos vivos, así como para obtener el rendimiento máximo sostenible.
- Para los buques arrastreros congeladores o mixtos en régimen de licencia denominada “licencia B”, también descrita más abajo, un número máximo de 40 buques. Este tonelaje no podrá ser inferior a 170 TRB., ni superior a 425 TRB. por buque.
- Para los atuneros congeladores, hasta un máximo de 50 buques, no superándose 1.600 TRB. por barco.
- Para los buques de pesca fresca, hasta un máximo de 10, no superándose las 250 TRB. por buque.

### B) Zonas de pesca

Las flotas pesqueras podrán faenar, según los tipos de buques, en las siguientes zonas:

- A partir de las 0 millas y en toda la extensión de las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, los buques atuneros con-

geladores, los de pesca fresca y los arrastreros congeladores o mixtos que obtengan la licencia denominada “licencia A”.

- A partir de las 12 millas y en toda la extensión de las aguas jurisdiccionales de Guinea Ecuatorial, los buques arrastreros congeladores o mixtos, que obtengan la licencia denominada “licencia B”.

### **C) Cuantía de las licencias y sistema y formalidades de entrega.**

1. La cuantía de las licencias anuales de los buques pesqueros autorizados a ejercer la pesquería en aguas bajo jurisdicción de Guinea Ecuatorial, en el marco del presente Convenio, se calculará según el tipo de buques, de la siguiente forma:

- 1.000.000 pts. por barco/año, para los buques arrastreros congeladores o mixtos, que deseen una licencia en la modalidad “licencia A”, descrita más arriba.
- 600.000 pts. por barco/año, para los buques arrastreros congeladores o mixtos, que obtengan la licencia denominada “licencia B”, descrita más arriba.
- 200.000 pts. por barco/año, para los buques de pesca fresca.

Las cantidades mencionadas en concepto de licencia, se elevarán a partir del final del segundo año, en un 10 por 100 anual, sin carácter acumulativo.

Con el objeto de fomentar la presencia de buques de pesca fresca en aguas bajo jurisdicción de Guinea Ecuatorial y contribuir al suministro de pescado a la población sobre bases de mercado libre y precios comerciales, durante el primer año del Convenio, se exonera el 50 por 100 del pago de licencia a dicho tipo de buques autorizados a faenar en el marco del presente Convenio. Los buques de pesca fresca que obtengan la licencia y se ausenten del caladero, salvo reparación importante, por más de tres meses, perderán sus derechos.

2. Cada buque atunero congelador, abonará 50.000 pts/año, en concepto de contribución al desarrollo de Guinea Ecuatorial.

3. Las cantidades fijadas en el presente Capítulo, se incrementarán en un 90 por 100 para los buques de licencia denominada "A", y "B", y en un 500 por 100, para los buques atuneros congeladores, a partir del año siguiente, al momento en el que existan posibilidades de tomar combustible, en condiciones de operatividad técnica y económica, en instalaciones o depósitos en tierra en las condiciones fijadas en el artículo 4º del presente Convenio.

4. Las autoridades españolas comunicarán, conforme al artículo 3º de este Convenio, los buques pesqueros que desean obtener licencia, debiendo estos últimos abonar las cantidades correspondientes a las licencias fijadas en el presente Anejo, a las autoridades de Guinea Ecuatorial.

No obstante lo anterior, las autoridades ecuatoguineanas podrán solicitar a las españolas, que las cantidades totales o parciales que tengan que devengarse en concepto de licencias, se utilicen para suministrar pescado u otros bienes a la República de Guinea Ecuatorial en las modalidades que se fijen de común acuerdo.

#### **D) Embarque de marinería guineana**

Los buques españoles autorizados a ejercer la pesca en el marco del presente Convenio en aguas bajo jurisdicción guineana, podrán contratar marinería de Guinea Ecuatorial. Los buques de pesca que tengan licencia del tipo denominada "A" y los buques de pesca fresca, deberán tener al menos el 30 por 100 de marinería guineana.

Los becarios de Guinea Ecuatorial que terminen sus ciclos de estudios en España, tendrán prioridad para su contratación en buques pesqueros españoles.



## ANEJO 2

La Delegación española a propuesta de la ecuatoguineana ha aceptado financiar al margen del crédito de 10 millones de dólares USA la realización de los proyectos económicos referidos en el Artículo 5º del presente Convenio, concretamente: la puesta en marcha de un sistema de frío de congelación y conservación (estaciones en Bata y Malabo) y de una red de distribución (once subestaciones en el Continente), la construcción de una fábrica de hielo y el acondicionamiento de la infraestructura portuaria para permitir el suministro y aprovisionamiento de los buques pesqueros. En este sentido se ha insistido en la necesidad de construir unas instalaciones de combustible en tierra para abastecer a la flota pesquera española.



## 2. PROTOCOLO DE COOPERACION EN MATERIA DE HIDROCARBUROS ENTRE LOS GOBIERNOS DE ESPAÑA Y GUINEA ECUATORIAL (\*)

Deseando los Gobiernos de los países interesados establecer una estrecha colaboración en materia de explotación y, eventualmente, producción de hidrocarburos, tanto en el campo jurídico como en el técnico, ambos han convenido lo que sigue:

1. El Gobierno español, a través de la Compañía cien por cien estatal “Hispanoil”, prestará su asistencia al Gobierno de Guinea, con el fin de que este último pueda promulgar una ley petrolera adecuada para el país. Dicha asistencia se prestará de manera que se haga posible la apertura de un concurso para la adjudicación de áreas de exploración petrolera en Guinea Ecuatorial en el plazo aproximado de un año, a partir de la fecha de este Protocolo.

2. Como paso previo a la celebración del concurso anteriormente citado, el Gobierno de Guinea tiene intención de realizar una campaña sísmica en las aguas territoriales y plataforma continental de dicho país. “Hispanoil” prestará la máxima colaboración a esta campaña, estando la interpretación de los datos obtenidos a cargo de un grupo mixto guineano-español. La forma de financiación de esta campaña se establecerá en conversaciones futuras.

3. Con el fin de llevar adelante las actividades enunciadas en los números anteriores, se formula a continuación, a título indicativo, el siguiente calendario de operaciones:

---

(\*) El Protocolo entró en vigor el 31 de octubre de 1979. Fue publicado en el B.O.E. núm. 98, de 24 de abril de 1982.

1-2-1980: Comienzo de la campaña sísmica.

1-3-1980: Fin de la campaña sísmica.

1-5-1980: Disponibilidad de la información obtenida en la campaña.

1-8-1980: Informe de evaluación del potencial petrolífero de las áreas estudiadas mediante la interpretación de la información antes citada.

1-10-1980: Finalización de la ley petrolera que permita convocar un concurso para la adjudicación de áreas de exploración,

4. El Gobierno de Guinea dará preferencia en el otorgamiento de áreas de exploración, en el citado país, a las solicitudes presentadas por "Hispanoil" siempre y cuando las mismas sean competitivas con las formuladas por otras Compañías.

5. Con objeto de comenzar el desarrollo del programa mencionado en el número 3 anterior, la primera visita, por parte de una comisión de "Hispanoil", tendrá lugar en diciembre de 1979. La citada comisión tendrá como objetivos el definir, de acuerdo con el Gobierno de Guinea Ecuatorial, el programa sísmico a realizar y establecer, de acuerdo con el citado Gobierno, el método a seguir en la elaboración de la ley petrolera para Guinea Ecuatorial.

6. La Compañía "Hispanoil" estudiará y propondrá al Gobierno de Guinea Ecuatorial un sistema de formación para nacionales guineanos en materia de exploración petrolera.

7. Disposición final.

Las Delegaciones gubernamentales de España y Guinea Ecuatorial se comprometen a reunirse en Malabo en el plazo de un mes para desarrollar este Acuerdo en materia de hidrocarburos.

Hecho en Madrid el día 31 de octubre de 1979, en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos.

El Presidente de la Delegación  
de España,  
*José Luis Leal Maldonado*  
Ministro de Economía

El Presidente de la Delegación  
de la República de Guinea  
Ecuatorial,  
*Salvador Elá Nseng*  
Vicepresidente segundo y Comi-  
sario de Hacienda y Comercio

### 3. ACUERDO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL, SOBRE CAPACITACION Y EXTENSION AGRARIA (\*)

El Gobierno del Reino de España y

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial animados por el deseo de desarrollar la cooperación técnica y deseoso el Gobierno Español de contribuir al desarrollo económico y social de la República de Guinea Ecuatorial, han decidido concluir un Acuerdo sobre capacitación y extensión agrarias, conviniendo lo siguiente:

#### ARTICULO 1

1. El Gobierno de España se compromete a construir en Malabo (República de Guinea Ecuatorial), una Escuela de Capacitación Agraria y a dotarla del material y equipo inicial para su normal funcionamiento.

2. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se compromete a otorgar todas las facilidades necesarias para la construcción de dicha Escuela, particularmente proporcionará a pie de obra, toma de agua y energía eléctrica.

3. El costo aproximado de la citada Escuela se estima en veinticinco millones de pesetas.

---

(\*) El Acuerdo entró en vigor el 31 de octubre de 1979. Fue publicado en el B.O.E. núm. 42 de 18 de febrero de 1981.

ARTICULO 2

Se prevé que las obras de construcción empezarán en el plazo más breve posible, dentro del año a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las mismas previsiones establecen el término de las obras en un plazo de ocho meses desde su iniciación.

ARTICULO 3

1. Correrán por cuenta del Ministerio de Agricultura de España todos los gastos de construcción y equipamiento de la Escuela.

2. Será de la competencia del mismo Ministerio la aprobación y eventuales modificaciones del proyecto de las obras, así como la designación del personal encargado de su ejecución.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial concederá la exención de toda clase de derechos e impuestos aduaneros, así como las máximas facilidades administrativas, para la importación de los materiales destinados a la Escuela.

ARTICULO 5

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial otorgará al personal que desplace el Ministerio de Agricultura de España para la construcción, equipamiento y funcionamiento de la Escuela, las facilidades, privilegios e inmunidades que les correspondan. Velará por su seguridad y le otorgará el beneficio de su plena protección. Este mismo personal podrá entrar y salir de la República de Guinea Ecuatorial, así como desplazarse por su territorio sin traba alguna.

ARTICULO 6

La Escuela constará de aulas de estudio, laboratorios, biblioteca, cocina, comedor, aseos y servicios de administración. También dispondrá de un cobertizo adicional para maquinaria agrícola.

ARTICULO 7

Terminada la construcción de la Escuela, el Gobierno de España hará solemne entrega de la obra al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, firmándose acta de entrega y recepción.

ARTICULO 8

1. Al recibir la Escuela, la propiedad de la misma pasa íntegramente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, y éste dispondrá sin restricción alguna de las instalaciones y equipo.

2. Desde la fecha de la entrega de la Escuela el Gobierno de España no asumirá obligación alguna relativa a la misma, corriendo a cargo del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial cuanto se refiera a la conservación y funcionamiento de la Escuela.

ARTICULO 9

1. El Gobierno de España se esforzará en facilitar al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial asistencia técnica en la organización y puesta en marcha de la citada Escuela.

2. Es deseo de ambas partes que en principio un experto de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias del Ministerio de Agricultura español realice la misión técnica, con el propósito de iniciar el entrenamiento de los técnicos agrícolas guineanos que hayan de actuar como Profesores en dicha Escuela y el establecimiento de un plan piloto de capacitación intensiva de agricultores.

3. La estancia mínima en una primera fase del citado experto será de tres meses.

ARTICULO 10

El Gobierno de España cooperará con el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en la creación de un mecanismo de difusión técnica y de extensión agraria que tenga por finalidad la elevación del nivel técnico de los agricultores guineanos, para lo cual facilitará asistencia técnica a través de misiones de duración variable de expertos de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias del Ministerio de Agricultura de España.

ARTICULO 11

El Gobierno de España facilitará a la otra parte contratante el material de divulgación que pudiera ser de interés para la agricultura guineana.

ARTICULO 12

Lo establecido en el Artículo 5 del presente Acuerdo se entenderá extendido al personal a que se hace referencia en los Artículos 9 y 10 anteriores.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en Madrid, el 31 de octubre de 1979.

El Presidente de la Delegación  
española,  
*José Luis Leal Maldonado*  
Ministro de Economía

El Presidente de la Delegación  
de la República de Guinea  
Ecuatorial  
*Salvador Elá Nseng*  
Vicepresidente Segundo y Comi-  
sario de Hacienda y Comercio



#### 4. ACUERDO DE COOPERACION FINANCIERA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (\*)

El Gobierno del Reino de España, y

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, dentro del espíritu de amistad que une a ambos países, y en el deseo de desarrollar en beneficio mutuo la cooperación económica, han decidido establecer el presente Acuerdo de Cooperación Financiera, designando a estos efectos como sus Plenipotenciarios,

Por el Gobierno de España a don José Luis Leal Maldonado, Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial a don Salvador Elá Nseng, Vicepresidente Segundo y Comisario de Hacienda y Comercio, los cuales después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus respectivas plenipotencias, han acordado lo siguiente:

##### ARTICULO 1

Con el propósito de crear las condiciones que permitan reforzar las relaciones económicas entre España y Guinea Ecuatorial el Gobierno español concede al de Guinea Ecuatorial las facilidades crediticias que se especifican en el artículo siguiente.

---

(\*) El Acuerdo entró en vigor el 14 de abril de 1982. Fue publicado en el B.O.E. núm. 98, de 24 de abril de 1982.

ARTICULO 2

El Gobierno español concede al Gobierno de Guinea Ecuatorial un crédito financiero de diez millones de dólares USA.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reembolsará el crédito en dólares USA, libres de cualquier impuesto, cargo o comisión, en veinte años, incluyendo cinco de carencia, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con un tipo de interés del 3 por 100 anual y vencimientos anuales.

Este crédito tendrá carácter ligado al suministro de bienes y servicios españoles, incluyendo la posibilidad de financiar gastos locales y material extranjero relacionados con dichos suministros. Las operaciones imputables a este crédito serán decididas de común acuerdo por las autoridades competentes españolas (Ministerio de Economía, oído el Ministerio de Comercio y Turismo) y las autoridades competentes de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 3

El período de utilización del crédito mencionado en el artículo 2 será de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. En caso de que el crédito no hubiera sido utilizado en su totalidad dentro de dicho período, ambas Partes podrán convenir del común acuerdo una eventual prórroga del plazo de utilización.

ARTICULO 4

Se confía la ejecución de las operaciones financieras consecuencia del presente Acuerdo:

- a) Por el Gobierno español al Instituto de Crédito Oficial.
- b) Por el Gobierno de Guinea Ecuatorial al Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial.

El Instituto de Crédito Oficial y el Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial establecerán un Acuerdo técnico para la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas partes se comuniquen que se han cumplido todos los trámites legales internos para ponerlo en ejecución y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que ocasione para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Madrid, en dos ejemplares igualmente auténticos, en lengua castellana, el día 31 de octubre de 1979.

Por el Gobierno del Reino de  
España,  
*José Luis Leal Maldonado*  
Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Salvador Elá Nseng*  
Vicepresidente segundo y Comi-  
sario de Hacienda y Comercio



**5. ACUERDO DE TRANSPORTES MARITIMOS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (\*)**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial desearios de desarrollar de manera armoniosa los intercambios marítimos entre España y la República de Guinea Ecuatorial, han acordado lo siguiente:

**ARTICULO 1**

El presente Acuerdo se aplicará en el territorio de España y en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial.

**ARTICULO 2**

A los fines del presente Acuerdo,

a) por "Autoridad Marítima competente", de entiende:

—por parte Ecuatoguineana, la Comisión de Obras Públicas, Vivienda, Urbanismo y Transportes.

—por parte española, el Ministerio encargado de la Marina Mercante.

---

(\*) El Acuerdo entró en vigor el 20 de febrero de 1980. Fue publicado en el B.O.E. núm. 130, de 30 de mayo de 1980.

- b) por “buque de una Parte Contratante” se entiende cualquier buque mercante matriculado en el territorio de dicha Parte que enarbole su pabellón. El término no incluye a:
  - 1) los buques dedicados al servicio exclusivo de las Fuerzas Armadas
  - 2) los buques de investigación hidrográfica, oceanográfica o científica, y
  - 3) los buques de pesca.
- c) por “miembro de la tripulación” se entiende cualquier persona empleada al servicio del buque, inscrita en el rol de la tripulación y portadora de un documento que le acredite como marino.

#### ARTICULO 3

Las Partes Contratantes cooperarán con el fin de eliminar todos los obstáculos que puedan dificultar el desarrollo de la navegación entre los puertos de los dos países y se abstendrán de cualquier medida que pueda limitar las actividades de sus buques.

#### ARTICULO 4

1. Con el fin de obtener resultados lo más satisfactorios posibles, los armadores nacionales designados por las Autoridades competentes de España o de Guinea Ecuatorial, armonizarán sus actividades y su política marítima para utilizar de forma óptima su capacidad de manera que el transporte de mercancías entre los dos países sea efectuado en buques de las Partes Contratantes.

2. Cualquier acuerdo entre los armadores de las dos Partes, deberá ser previamente sometido al acuerdo de las respectivas Autoridades competentes de conformidad con la legislación de cada Estado.

ARTICULO 5

Cada Parte Contratante concederá a los buques de la otra Parte el tratamiento más favorable posible en lo relativo a:

- la entrada y estancia en los puertos y salida de los mismos,
- la utilización de las instalaciones portuarias para la carga y descarga de mercancías,
- el embarque y desembarque de pasajeros, y
- la realización de todos los servicios, y operaciones necesarias, tanto comerciales como marítimas.

ARTICULO 6

En el marco de su reglamentación portuaria las dos Partes Contratantes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para facilitar y acelerar el tráfico marítimo, evitar los retrasos injustificados de los buques y simplificar en la medida de lo posible las formalidades aduaneras y de cualquier otro tipo vigentes en sus respectivos puertos.

ARTICULO 7

Los buques de propulsión nuclear o que transporten substancias nucleares u otras substancias o materiales peligrosos o nocivos, que enarboleden el pabellón de las Partes Contratantes, adoptarán las medidas adecuadas para prevenir, limitar y controlar la contaminación del mar territorial y de la zona económica exclusiva de las Partes y respetarán a estos efectos las normas, criterios, prácticas y procedimientos establecidos en los Convenios internacionales.

ARTICULO 8

1. Los buques de cada una de las Partes Contratantes evitarán cualquier acción que pueda afectar a la paz, al orden o a la seguridad

del Estado, así como cualquier otra actividad que no esté directamente relacionada con su misión y tránsito.

2. En el caso en que, por razones de seguridad nacional se suspendiera temporalmente la navegación en determinadas zonas del mar territorial de una de las Partes Contratantes, los buques de sus respectivas flotas no serán objeto de discriminación alguna.

#### ARTICULO 9

Cada Parte Contratante reconocerá los documentos de identidad de marinos, expedidos por las Autoridades Competentes de la otra Parte. Estos documentos serán:

- a) para los marinos españoles, la “Tarjeta de Identidad Profesional Marítima” o la “Libreta de inscripción marítima”.
- b) para los marinos ecuatoguineanos, la “Tarjeta de Identidad Profesional Marítima” o la “Libreta de inscripción marítima”.

#### ARTICULO 10

1. Los titulares de cualquiera de los documentos de identidad mencionados en el Artículo 9 del presente Acuerdo podrán, en cuanto miembros de la tripulación de un buque de una Parte Contratante, permanecer temporalmente en tierra, sin visado, durante la estancia del buque en un puerto de la otra Parte, con tal de que se remita a las Autoridades competentes la lista de tripulantes, de conformidad con los reglamentos en vigor en dicho puerto.

2. Al desembarcar y al retornar a bordo, los miembros de la tripulación deberán pasar control aduanero.

#### ARTICULO 11

1. Los titulares de cualquiera de los documentos de identidad



mencionados en el Artículo 9 del presente Acuerdo serán autorizados, cualquiera que sea el medio de locomoción utilizado, a:

- entrar en el territorio de la otra Parte Contratante o a transitar por el mismo con el fin de incorporarse a su buque,
- ser destinados a bordo de otro buque,
- regresar a su país, o
- viajar por cualquier otro motivo a reserva de la previa aprobación de las Autoridades de dicha Parte.

2. En los casos citados en el párrafo anterior, los documentos de identidad deberán ser visados por la otra Parte Contratante. Dicho visado será concedido en el plazo más breve posible.

3. Cuando un miembro de la tripulación, portador de un documento de identidad mencionado en el párrafo 1.º, sea desembarcado en un puerto de la otra Parte Contratante por razones de salud, de servicio o por cualquier otro motivo considerado válido por las Autoridades competentes, éstas le concederán las autorizaciones necesarias para que el interesado, en caso de hospitalización, pueda permanecer en el territorio y, por cualquier medio de transporte, regresar a su país de origen o incorporarse a su buque en otro puerto.

#### ARTICULO 12

Cuando un miembro de la tripulación de un buque de una de las Partes Contratantes que se encuentre en las aguas interiores de la otra Parte requiera, por razón de enfermedad o accidente, la asistencia médica, farmacéutica u hospitalaria que la otra Parte dispense en su territorio, dicha asistencia le será concedida en las mismas condiciones que la otorgada a las tripulaciones nacionales. Tan sólo se le exigirá que pruebe su adscripción como miembro de la tripulación de un buque de la otra Parte.

#### ARTICULO 13

Cada Parte Contratante reconocerá los documentos de naciona-

lidad de los buques, los certificados de arqueo y cualquiera otros documentos de a bordo expedidos o reconocidos por la otra Parte. Los derechos y tasas serán calculados sobre la base de los documentos anteriores mencionados.

#### ARTICULO 14

Los dos Gobiernos se comprometen a cooperar en el terreno de la formación profesional del personal de su Marina Mercante, tanto embarcado como desembarcado, mediante la concesión de becas de estudios y la estancia de los becarios en las escuelas especializadas.

#### ARTICULO 15

1. En el caso de que un miembro de la tripulación de un buque de una de las Partes Contratantes cometiera un delito a bordo de dicho buque durante la estancia del mismo en el mar territorial de la otra Parte, las Autoridades de dicha Parte no le enjuiciarán sin el acuerdo previo de la Autoridad diplomática o consular del país cuyo pabellón enarbole el buque.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1.º del presente Artículo, no se aplicará a los delitos cometidos a bordo de un buque de una Parte Contratante si:

- a) el delito puede comprometer la seguridad o el orden público en el territorio de la otra Parte,
- b) el delito ha sido cometido contra una persona ajena a la tripulación del buque,
- c) las consecuencias del delito afectan al territorio del Estado donde se encuentre el buque, o
- d) el enjuiciamiento es necesario para luchar contra el tráfico de estupefacientes.

3. Lo dispuesto en el presente Artículo no afectará a los derechos de las autoridades locales relacionados con la aplicación de su legislación en materia de control e investigación.

ARTICULO 16

1. En el caso de que un buque de una Parte Contratante naufragara, encallara o sufriera cualquier tipo de avería en la proximidad de las costas de la otra Parte, las Autoridades competentes de dicha Parte:

- informarán al agente diplomático o al funcionario consular del Estado cuyo pabellón enarbole el buque, con el fin de que pueda asumir las funciones que le correspondan y
- concederán a los pasajeros, al buque y a la carga la misma protección y asistencia que a un buque que enarbole su propio pabellón.

2. La carga y las provisiones a bordo de un buque que haya sufrido una avería no serán objeto de gravámenes aduaneros si no son destinadas al consumo o utilizadas en plaza.

ARTICULO 17

1. Para velar por la ejecución del presente Acuerdo se constituirá una Comisión Mixta que hará recomendaciones a las Autoridades competentes de las Partes Contratantes.

2. La Comisión Mixta se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, alternativamente en Madrid o Malabo, en fecha fijada de común acuerdo por la vía diplomática.

3. La Comisión Mixta podrá reunirse, asimismo, en sesión extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

4. La Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo para estudiar las cuestiones que entren en el marco del presente Acuerdo.

5. La composición y las competencias de la Comisión Mixta serán definidas por las Autoridades Marítimas competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 18

Para la aplicación concertada de lo dispuesto en los artículos del presente Acuerdo, las Partes Contratantes acuerdan proceder a la realización de consultas y al intercambio de información a través de las Autoridades Marítimas competentes de las Partes.

ARTICULO 19

Las Partes Contratantes podrán, en la medida en que lo estimen necesario proceder a la revisión o a la modificación del presente Acuerdo. Dichas revisiones o modificaciones se llevarán a cabo mediante el intercambio de notas por vía diplomática.

ARTICULO 20

1. El presente Acuerdo, que sustituye al de 24 de julio de 1971, entrará en vigor una vez que cada una de las Partes Contratantes hayan notificado a la otra Parte, por vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales. El Acuerdo surtirá efecto a partir de la fecha de recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración de 5 años y será renovado por tácita reconducción, por períodos de un año, salvo denuncia por vía diplomática de una de las Partes Contratantes, tras un preaviso de 6 meses.

Hecho en Malabo, a cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,  
*Salvador Sánchez Terán*  
*Hernández*  
Ministro de Transportes y  
Comunicaciones

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Eulogio Oyo Riquesa*  
Gobernador Militar de Bioko y  
miembro del Consejo Militar  
Supremo

## 6. ACUERDO DE COOPERACION FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (\*)

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, dentro del espíritu de amistad que une a ambos países y en desarrollo del Convenio de Cooperación en Materia de Pesca Marítima, firmado en Madrid el día 31 de octubre de 1979, han decidido establecer el presente Acuerdo de Cooperación Financiera, designando a estos efectos como sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno de España, a don Salvador, Sánchez-Terán Hernández, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, a don Eulogio Oyo Riquesa, Gobernador militar de Bioko, los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus respectivas plenipotencias, han acordado lo siguiente:

### ARTICULO 1

En desarrollo de lo acordado en el artículo quinto del “Convenio de Cooperación en Materia de Pesca Marítima”, firmado en Madrid el 31 de octubre de 1979, el Gobierno español concede al de Guinea Ecuatorial las facilidades crediticias que se especifican en el artículo siguiente.

---

(\*) El Acuerdo entró en vigor el 26 de febrero de 1980. Fue publicado en el B.O.E. núm. 277, de 18 de noviembre de 1980.

ARTICULO 2

El Gobierno español concede al Gobierno de Guinea Ecuatorial un crédito financiero de cuatro millones de dólares estadounidenses.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reembolsará el crédito en dólares estadounidenses, libres de cualquier impuesto, cargo o comisión, en veinte años, incluyendo cinco de carencia, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con un tipo de interés del 3 por 100 anual y vencimientos anuales.

Este crédito tendrá carácter ligado al suministro de bienes y servicios españoles, incluyendo la posibilidad de financiar gastos locales y material extranjero relacionados con dichos suministros. Las operaciones imputables a este crédito serán decididas de común acuerdo por las autoridades competentes españolas (Ministerio de Comercio y Turismo) y las autoridades competentes de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 3

El período de utilización del crédito mencionado en el artículo 2 será de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. En caso de que el crédito no hubiera sido utilizado en su totalidad dentro de dicho período, ambas Partes podrán convenir de común acuerdo una eventual prórroga del plazo de utilización.

ARTICULO 4

Se confía la ejecución de las operaciones financieras consecuencia del presente Acuerdo.

- a) Por el Gobierno español, al Instituto de Crédito Oficial.
- b) Por el Gobierno de Guinea Ecuatorial, al Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial.

El Instituto de Crédito Oficial y el Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial establecerán un Acuerdo técnico para la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas partes se comuniquen que se han cumplido los trámites legales internos para ponerlo en ejecución y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que ocasione para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Malabo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en lengua castellana, el día 5 de diciembre de 1979.

Por le Gobierno de Guinea  
Ecuatorial,  
*Eulogio Oyo Riquesa*  
Gobernador militar de Bioko  
y miembro del Consejo Militar  
Supremo

Por el Gobierno de España,  
*Salvador Sánchez-Terán*  
*Hernández*  
Ministro de Transportes y  
Comunicaciones





## **7 PROTOCOLO DE ASISTENCIA TECNICA ANEJO AL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE TRANSPORTE AEREO (\*)**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar la confianza entre sus pueblos y en aplicación del convenio básico sobre transporte aéreo de 24 de julio de 1971, han decidido concluir el siguiente protocolo de asistencia técnica en materia aérea.

La nueva situación de la República de Guinea Ecuatorial y la necesidad de iniciar las actividades y posterior desarrollo del transporte aéreo de la forma más adecuada dentro de las disposiciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, sobre la base del convenio de transporte aéreo de 24 de julio de 1971, y teniendo en cuenta que el acuerdo de asistencia técnica en materia aérea, también de 24 de julio de 1971, tenía una validez de tres años, se concierta el presente protocolo de asistencia técnica.

### **ARTICULO 1**

Ambas Partes Contratantes acuerdan la creación de una compañía aérea ecuatoguineana con participación de una empresa española

---

*(\*) El Protocolo se aplicó provisionalmente desde el 5 de diciembre de 1979, y entró en vigor el 14 de abril de 1982. Fue publicado en el B.O.E. núm. 67, de 19 de marzo de 1981. Se terminará el 5 de diciembre de 1982, al no haber acordado las partes prorrogar su vigencia.*

del sector. La participación de la empresa española y del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en dicha compañía será por partes iguales.

#### ARTICULO 2

En cuanto a los servicios complementarios, ambas Partes establecen lo siguiente:

1. Los servicios de Handling en los aeropuertos de Guinea Ecuatorial estarán a cargo de una empresa española.

2. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial estudiará una reducción o en su caso una exención de los derechos de aterrizaje y ayuda a la navegación en dichos aeropuertos como compensación de los servicios señalados en el apartado anterior.

#### ARTICULO 3

En lo que se refiere a la creación de la compañía aérea, el Gobierno de España:

1. Gestionará la obtención de un crédito en condiciones favorables, para la adquisición de medios y puesta en funcionamiento de la citada compañía.

2. Enviará los técnicos precisos para la organización, mantenimiento y perfecto funcionamiento de la compañía aérea.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:

1. Tomará todas las medidas necesarias de tipo monetario para hacer frente a los pagos internacionales, así como a la repatriación de la parte correspondiente y que legalmente esté instituida, de posibles beneficios que genera la actividad de la compañía.

2. Estudiará la reducción o exención en su caso de tasas e impuestos sobre empresas o importaciones para mejorar la rentabilidad de la nueva compañía.

Ambas Partes facultan al consejo de administración de la nueva compañía para que establezca un sistema automático que permita ajustar las tarifas aéreas a la realidad y necesidades del mercado y al equilibrio económico de la compañía.

#### ARTICULO 4

La asistencia técnica objeto de este protocolo se articulará de la siguiente forma:

1. El Gobierno español iniciará con urgencia un plan que comprende las necesidades de infraestructura, sistemas de comunicación, radio ayudas, seguridad y operatividad de los aeropuertos de Malabo y Bata, así como el control del tránsito aéreo de acuerdo con los dictámenes elaborados por la Comisión Técnica conjunta de ambos países.

2. Para la realización de las obras y compras de material a que se refiere el apartado anterior gestionará un crédito especial en condiciones favorables para el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

3. Facilitará con carácter gratuito los proyectos de reforma que se indican en el apartado 1, así como una aportación a fondo perdido en determinados casos especiales.

4. Pondrá en marcha un plan de asistencia técnica para la instalación, mantenimiento y explotación de los sistemas aeroportuarios de navegación y control del tránsito aéreo.

5. Desarrollará un plan de formación del personal guineano a todos los niveles que permita atender las necesidades de este sector. Esta enseñanza se prestará en territorio de la República de Guinea Ecuatorial y en algunos casos en territorio español, bajo la modalidad de becas o ayuda de Formación Profesional.

6. Facilitará asesores técnicos para apoyar las actividades del Ministerio de Obras Públicas, Vivienda, Urbanismo y Transporte en materia de Aviación Civil, así como el personal asesor para el mantenimiento y explotación aeroportuarios o cualquier otro que se

precise en el desarrollo del transporte aéreo en la República de Guinea Ecuatorial.

#### ARTICULO 5

La financiación de la asistencia técnica así como los gastos del personal asesor y de la formación profesional será compartida por ambos Gobiernos en las condiciones que se fijen.

#### ARTICULO 6

Todos los artículos contenidos en este Convenio tendrán validez sin perjuicio de lo que se disponga en el convenio básico de cooperación científica y técnica entre ambos Gobiernos.

#### ARTICULO 7

Los técnicos españoles que se trasladen al territorio de la República de Guinea Ecuatorial estarán sometidos a las Leyes y a las decisiones de las autoridades de aquel país, salvo en lo referente a su situación laboral y personal que dependerá exclusivamente del Gobierno español.

#### ARTICULO 8

El presente Protocolo entrará en vigor con carácter provisional, en la fecha de su firma, y su validez será de tres años, salvo acuerdo expreso de prórroga que debe, en su caso, ser convenido con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración.

HECHO en Malabo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en lengua castellana, el día cinco de diciembre de mil novecientos: setenta y nueve.

Por el Gobierno de España,  
*Salvador Sánchez-Terán*  
*Hernández*  
Ministro de Transportes y  
Comunicaciones

Por el Gobierno de Guinea  
Ecuatorial,  
*Eulogio Oyo Riquesa*  
Gobernador Militar de Bioko y  
Miembro del Consejo Militar  
Supremo



## **8 ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL EN MATERIA DE TELECOMUNICACION (\*)**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, deseosos de desarrollar su cooperación en el campo de las Telecomunicaciones, acuerdan lo siguiente:

### **ARTICULO 1**

El Gobierno de España, atendiendo a la solicitud del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, ofrecerá el asesoramiento y la ayuda requerida para la mejora de los servicios de Telecomunicaciones, tanto dentro del territorio de Guinea Ecuatorial como en sus relaciones con el exterior.

### **ARTICULO 2**

El Gobierno de España, para asegurar el eficaz desenvolvimiento de este Convenio, designará como Agencia encargada para prestar el asesoramiento y la asistencia necesarios a la Compañía Telefónica

---

*(\*) El Acuerdo entró en vigor el 20 de febrero de 1980 y fue publicado en el B.O.E. núm. 143, de 14 de junio de 1980. Ha sido denunciado por España y terminará el 20 de febrero de 1983.*

Nacional de España, entidad que tiene a su cargo la explotación de la mayor parte de los servicios nacionales e internacionales de Telecomunicación de España.

### ARTICULO 3

La asistencia que el Agente designado por el Gobierno español prestará al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial comprenderá en particular:

1. Asesoramiento y asistencia para la rehabilitación de las instalaciones y medios de telecomunicaciones existentes, al objeto de mejorar en forma inmediata la prestación de los servicios.

2. Asesoramiento y asistencia técnica en materia de telecomunicaciones, a petición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en lo que respecta a dicha materia con España.

3. Realización de un plan de mejora de los servicios de telecomunicaciones de Guinea Ecuatorial, incluyendo los medios de transmisión para hacer llegar a este país los servicios de televisión de otros países.

Asimismo, el desarrollo posterior de este plan.

4. Un estudio para la creación de una entidad pública que se ocupe de la gestión y explotación de los servicios de telecomunicaciones, tanto nacionales como internacionales.

Asimismo, el asesoramiento y la asistencia para la gestión de dicho organismo.

### ARTICULO 4

Las modalidades de financiación de los distintos proyectos contenidos en este Acuerdo serán objeto de un protocolo ulterior entre las Partes.



ARTICULO 5

Para velar por la ejecución del presente Acuerdo, se constituirá una Comisión Mixta integrada por representantes de la Comisión del Interior (Subcomisión de Telecomunicaciones), de la República de Guinea Ecuatorial, representantes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de España y representantes de la Compañía Telefónica Nacional de España. Esta Comisión se reunirá en Sesión Ordinaria por lo menos dos veces al año. La Comisión Mixta podrá reunir, así mismo, a sus miembros en Sesión Extraordinaria a petición de cualquiera de las Partes Contratantes.

ARTICULO 6

Para la realización de las actividades de asesoramiento que son objeto de este Acuerdo, se establecerán relaciones directas entre la Comisión del Interior (Subcomisión de Telecomunicaciones) de la República de Guinea Ecuatorial y el representante designado a estos efectos por la Compañía Telefónica Nacional de España.

ARTICULO 7

A las cuestiones relativas a la asistencia técnica y asesoramiento contenidos en este Acuerdo, se aplicarán, tanto en cuanto a las responsabilidades de ambos Gobiernos como al estatuto de los asesores, las condiciones contenidas en el Protocolo Anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial de cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

ARTICULO 8

1. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que cada una de las Partes Contratantes comunique, por vía diplomática, el

cumplimiento de sus requisitos constitucionales. El Acuerdo surtirá efecto a partir de la fecha de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración de dos años y será renovado por tácita reconducción por periodos de un año, salvo denuncia por vía diplomática de una de las Partes Contratantes, tras un preaviso de seis meses.

Hecho en Malabo, el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,  
*Salvador Sánchez-Terán*  
*Hernández*  
Ministro de Transportes y  
Comunicaciones

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Eulogio Oyo Riquesa*  
Gobernador Militar de Bioko y  
Miembro del Consejo Militar  
Supremo

**9. PROTOCOLO ANEJO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE EL ESTATUTO DE LOS EXPERTOS EN LA COOPERACION TECNICA (\*)**

A los efectos de ejecución del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre España y la República de Guinea Ecuatorial de 12 de octubre de 1969, y especialmente de sus artículos III al VIII, ambas Partes suscriben este Protocolo anejo al citado Convenio, con vistas a definir la responsabilidad de cada una de las Partes en la realización de su cooperación técnica:

CAPITULO I

*Definiciones*

En el presente Protocolo se entiende por:

a) "Organismos españoles": las personas naturales o jurídicas de España, que sean consideradas como tales, según su legislación y que están comprometidas en un programa de colaboración científica y técnica con Guinea Ecuatorial.

b) "Personal español": los Asesores, Expertos, Educadores, Técnicos y otros especialistas, enviados al territorio de la República

---

(\*) El Protocolo entró en vigor el 5 de diciembre de 1979. Fue publicado en el B.O.E. núm. 69, de 20 de marzo de 1980.

de Guinea Ecuatorial, con vistas a la realización de las operaciones convenidas por la Comisión Mixta o por los oportunos Acuerdos Complementarios previstos en los Artículos I y II del Convenio.

c) "Personas a cargo del personal español": el cónyuge y los hijos que no alcancen la mayoría de edad.

d) "Organismo guineano": Organismo guineano designado por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial para realizar una operación convenida por la Comisión Mixta o por los Acuerdos Complementarios.

## CAPITULO II

### *Responsabilidades del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial*

1. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:
  - a) Proporcionará alojamiento adecuado, dotado de las instalaciones usuales, a los miembros del personal español y a las personas a su cargo.
  - b) Asegurará gratuitamente, en el límite de su tonelaje y cubicaje, que se determinará por la vía diplomática, el transporte requerido para el traslado de los equipos profesionales y técnicos y los efectos personales y domésticos del personal español y las personas a su cargo, entre los lugares de entrada y salida y los de destino en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial.
  - c) Proporcionará gratuitamente al personal español y a las personas a su cargo, la asistencia médica y la hospitalización en casos necesarios, así como los medicamentos que se les indiquen mientras dure su estancia en el hospital; la asistencia estomatológica queda incluida en estos servicios.
  - d) Asegurará gratuitamente al personal español los locales necesarios donde realizar su trabajo, dotados de los medios auxiliares apropiados.

- e) Otorgará al personal español el derecho a las vacaciones y permisos que se estipulen.

2. Los Organismos españoles y el personal español, disfrutarán de los beneficios de exención de todo impuesto sobre ingresos, de derechos de importación, arancelarios o cualesquiera otros impuestos o gravámenes fiscales, sobre los equipos profesionales y técnicos, los efectos personales y los aparatos electrodomésticos, alimentos y bebidas alcohólicas, conforme a la legislación vigente. De iguales beneficios gozarán las personas a su cargo. La misma franquicia se aplicará a la importación de un automóvil para cada uno de los miembros del personal español, dentro de los seis meses de su llegada y nuevamente después de tres años de estancia.

3. Los miembros del personal español podrán exportar al final de su misión los efectos personales, electrodomésticos y el automóvil que hayan introducido en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, conforme a lo establecido en el apartado anterior.

4. Los organismos guineanos competentes asumirán el pago de todo derecho, impuesto o tributación referentes a los suministros que se internen en el territorio guineano a los fines de la realización de los objetivos del presente Convenio.

### CAPITULO III

#### *Responsabilidad del Gobierno de España*

1. El Gobierno de España tomará a su cuenta:
  - a) Los salarios, honorarios, asignaciones y otras remuneraciones correspondientes al personal español.
  - b) Los gastos de viaje (ida, regreso y vacaciones) del personal español y de las personas a su cargo entre el lugar de residencia habitual y los lugares de entrada y salida del territorio de Guinea Ecuatorial.

2. El Gobierno de España aconsejará a todo organismo y personal español que viaje a Guinea Ecuatorial, en aplicación del presente Convenio, contratar un seguro contra los daños que puedan resultar de las actividades ejercidas en el marco de sus funciones.

3. El Gobierno de España proporcionará los equipos, instrumentos y materiales necesarios para la realización de las operaciones, determinadas dentro de los límites de las decisiones adoptadas por la Comisión Mixta o en los Acuerdos Complementarios.

4. El Gobierno de España asumirá los gastos relacionados con la formación y el perfeccionamiento, en territorio de España, del personal guineano que figure en las operaciones aprobadas por la Comisión Mixta o en los Acuerdos Complementarios.

#### CAPITULO IV

##### *Disposiciones finales*

1. Los bienes, materiales y objetos importados en el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, o en territorio de España, en aplicación del presente Convenio, no podrán ser cedidos o prestados a título oneroso ni gratuito, salvo en las condiciones autorizadas por las Autoridades competentes de ese territorio.

2. Las diferencias que pudieran surgir en el cumplimiento de las estipulaciones de este Convenio o de cualquier otro Acuerdo Complementario, serán dirimidas mediante negociaciones entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial o en cualquier otra forma que convengan mutuamente ambas Partes.

El presente Convenio, que sustituye al de 24 de julio de 1971, sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la Cooperación Técnica, entrará en vigor en la fecha de su firma, y su validez será de dos años, prorrogándose por períodos sucesivos de un año, a no ser que una de

las Partes Contratantes lo denuncie por lo menos seis meses antes de su vencimiento.

Hecho en Malabo el 5 de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares originales en idioma español igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,  
*Salvador Sánchez-Terán*  
Ministro de Transportes y  
Comunicaciones

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Bonifacio Nguema Esono Nchama*  
Secretario General Técnico de la  
Comisión de Asuntos Exteriores





## 10. CONVENIO SOBRE LA EMISION POR ESPAÑA DE SELLOS POSTALES DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (\*)

En la ciudad de Malabo a 9 de febrero de 1980.

### REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Félix Ondo Mba Nchama, Comisario Militar Encargado del Ministerio del Interior, en representación del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, y de otra parte, el excelentísimo señor don José Luis Graullera Micó, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de España en la República de Guinea Ecuatorial, en representación del Gobierno de España.

### ACUERDAN

Primero.—Que por encargo del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España realizará las emisiones de sellos postales para el franqueo de la correspondencia en la República de Guinea Ecuatorial.

---

(\*) El Convenio entró en vigor el 9 de febrero de 1980 y fue publicado en el B.O.E. núm. 98, de 24 de abril de 1982.

A tal efecto, se creará una Comisión mixta de Programación de Emisiones integrada por el ilustrísimo señor Director técnico de Correos (Ministerio del Interior), ilustrísimo señor Director general del Tesoro (Ministerio de Hacienda y Comercio) y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, por parte del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y tres representantes del Gobierno español, uno por cada uno de los siguiente Organismos: Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Correos y Telecomunicación y Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Segundo.—Igualmente acuerdan que el Servicio Filatélico de Correos de España se encargará de la distribución y venta de la parte de cada emisión dedicada al servicio filatélico, a cuyo efecto se fijan las siguientes estipulaciones:

I. La cifra de tirada deberá estar compuesta tanto por las necesidades de la Administración guineana como por las necesidades de venta del Servicio de Filatelia de España. Los valores de los sellos que compongan cada emisión corresponderán a las necesidades que determinen las tarifas postales ecuatoguineanas.

II. Terminada la tirada de los sellos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, de Madrid, ésta entregará al Servicio Filatélico de Correos de España las cantidades que de cada valor señale dicho Servicio y remitirá a la República de Guinea Ecuatorial la cantidad que la Dirección Técnica de Correos de esta República le señale.

III. Los troqueles de cada emisión serán destruidos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en presencia de un representante del Gobierno español y en representación del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial por el Director técnico de Correos, levantándose el correspondiente acta de destrucción.

IV. El Servicio Filatélico de Correos, una vez los sellos en su poder, señalará la fecha en que los mismos se pondrán a la venta en España;

V. Periódicamente el Servicio Filatélico de Correos rendirá cuenta de los sellos recibidos y vendidos e ingresará en la institución bancaria corresponsal del Banco Central de la República de Guinea

Ecuatorial en Madrid el saldo correspondiente una vez deducidos los gastos detallados en los apartados a) y b) de la norma VI.

VI. Con cargo a los ingresos obtenidos por la venta de estos sellos se abonarán los siguientes gastos:

a) El importe de la confección de los sellos, según factura de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

b) La Comisión de venta y gestión del 3 por 100 sobre el total de las ventas.

c) Los sellos que en su manipulación por el Servicio Filatélico de Correos se deteriorasen, y aquellos que por falta de demanda no se consideren de fácil expedición, serán remitidos por aquel Servicio a la Dirección Técnica de Correos de la República de Guinea Ecuatorial, transcurrido un plazo prudencial a determinar.

Ambas Partes Contratantes, de conformidad con los acuerdos recogidos en el presente documento, lo firman en la ciudad de Malabo en la fecha ut supra.

El Excmo. Sr. Embajador de  
España,  
*José Luis Graullera Micó*

El Excmo. Sr. Comisario Militar  
Encargado del Ministerio  
del Interior,  
*Félix Ondó Mba Nchama*



## 11. PROTOCOLO DE COOPERACION EN MATERIA MINERA(\*)

En la ciudad de Malabo, capital de la República de Guinea Ecuatorial, a 15 de abril de 1980.

Con el objeto de desarrollar el Protocolo de cooperación en materia de minería, anejo 18 del acta de la reunión de 5 de diciembre de 1979, de la Comisión Mixta Hispano-Guineana, firmado en Malabo, que establece el principio de un diálogo para la constitución de una Compañía mixta.

### REUNIDOS

De una parte, el representante del Estado de la República de Guinea Ecuatorial, y de otra, el representante del Estado español, con objeto de establecer las bases de un Acuerdo marco sobre la cooperación entre el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y el Estado español en materia de recursos minerales, excluidos hidrocarburos, minerales radiactivos y canteras, ambas partes han llegado a los siguientes

### ACUERDOS

Primero.—Constituir una Sociedad mixta de nacionalidad ecua-

---

(\*) El Protocolo entró en vigor el 15 de abril de 1980. Fue publicado en el B.O.E. núm. 98, de 24 de abril de 1982.

toguineana con la denominación de “Guineo-Española de Minas, S.A.” (GEMSA).

Segundo.—El objeto de “Gemsa” es todo lo relativo a la exploración, explotación y comercialización de los recursos minerales obtenidos del subsuelo de la República de Guinea Ecuatorial, en conformidad con los Estatutos de la Empresa emanados de las conversaciones establecidas en el anejo 18, citado en el párrafo primero de este Convenio, y la Ley de Minas de la República de Guinea Ecuatorial, excluidos los hidrocarburos y todo tipo de minerales radiactivos.

Tercero.—El capital social inicial de “Gemsa” se determinará durante las conversaciones.

Cuarto.—El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial o el ente que éste delegue, participará con un 55 por 100 en el capital de “Gemsa”. “Enadimsa” participará con el restante 45 por 100 en dicho capital. Estas participaciones otorgan a cada socio un derecho de producción equivalente al tanto por ciento del capital de participación.

Quinto.—“Enadimsa” asistirá a “Gemsa” en los aspectos técnicos, económicos y administrativos que la misma precise.

Sexto.—“Gemsa”, a partir de su constitución, llevará a cabo una campaña de reconocimiento preliminar del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, que se determine en las conversaciones, y efectuará la interpretación de los datos obtenidos, procediendo a la elaboración de un informe final que valore el potencial minero en aquella zona previamente definida durante las conversaciones, excluyendo hidrocarburos, minerales radiactivos y canteras del territorio de la República de Guinea Ecuatorial.

Séptimo.—El informe se considerará materia reservada y de propiedad de “Gemsa”.

Octavo.—Para la realización de los trabajos de prospección preliminar, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial facilitará la entrada, circulación y salida por el territorio de la República de Guinea Ecuatorial del personal y equipos necesarios para “Gemsa”.

Noveno.—El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se reserva el derecho de exploración y explotación de aquellas áreas que ofrezcan un mayor interés de acuerdo con el informe final elaborado por “Gemsa”, adjudicando con preferencia a “Gemsa” parte de los derechos de explotación y comerciabilidad y de los minerales especificados en el informe y las áreas determinadas de acuerdo con los términos previstos por la legislación minera, vigente en la República de Guinea Ecuatorial.

Décimo.—La financiación de los gastos e inversiones necesarios para la campaña de reconocimiento preliminar, exploración y explotación de las áreas que se adjudiquen a “Gemsa” correrán a cargo de “Enadimsa”, que, en caso de descubrimiento comercial, se resarcirá de los mismos excluyendo aquella parte que la Ley de Minas prevé como correspondiente al canon de exploración, explotación y comercialización de minerales.

Undécimo.—“Enadimsa” percibirá un porcentaje de la producción de los recursos minerales en explotación obtenidos por “Gemsa” libre de cualquier carga o impuesto y procedentes de partes iguales de la producción correspondiente a cada uno de los socios, siempre que “Gemsa” haya pagado todas las cargas e impuestos estipulados por la Ley de Minas hasta la recuperación de los gastos e inversiones antes citados.

Duodécimo.—“Enadimsa” de inmediato, y “Gemsa”, en caso de descubrimiento comercial, se compromete a formar a su cargo personal ecuatoguineano cualificado en técnicas de exploración, explotación y comerciabilidad de los recursos minerales, entendiendo por técnicos cualificados:

- a) Ingenieros químicos superiores.
- b) Geólogos.
- c) Todos los demás Técnicos medios.

A ese efecto, se acordará durante las conversaciones con el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial los programas y dotaciones económicas correspondientes.

Décimotercero.—“Enadimsa” podrá disponer, por separado y exportar de acuerdo con las leyes de exportación de minerales vigentes, la parte de la producción de los recursos minerales y explota-

ción obtenidos por “Gemsa” que le corresponda, siempre que estén cubiertas las necesidades del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial para el consumo interno del país. En todo caso, se destinará a estos efectos, en primer lugar, la parte de producción correspondiente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

La parte de producción de “Enadimsa” que se destine al consumo interior del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, se valorará de acuerdo con el precio que se atribuya al mineral para la amortización de la inversión de “Enadimsa”.

Decimocuarto.—“Enadimsa” tendrá opción de compra a precio de mercado internacional de la parte de producción correspondiente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial que éste no destine al consumo interior del país.

Decimoquinto.—“Gemsa” estará sujeto a los impuestos que establezca el marco jurídico para la actividad de exploración, explotación y comerciabilidad de minerales, según prescriba la Ley de Minas excluidos los hidrocarburos, canteras y minerales radiactivos en la República de Guinea Ecuatorial.

Decimosexto.—Este Protocolo podrá modificarse total o parcialmente en aquello que tuviera en contradicción con la existencia de la Sociedad Nacional de Recursos Mineros de la República de Guinea Ecuatorial, de futura creación y con la Ley que regula el marco jurídico para la exploración, explotación y comerciabilidad de minerales excluidos hidrocarburos, canteras y minerales radiactivos en la República de Guinea Ecuatorial.

En prueba de conformidad, ambas Partes firman el presente documento en el lugar y fecha al comienzo indicados hecho en cuatro ejemplares escritos en español.

En representación de la  
República de Guinea Ecuatorial,  
*Pedro Nsue Obama Angomo*  
Comisario Militar Encargado  
del Ministerio de Industria,  
Minas y Energía

En representación del  
Estado español,  
*José Luis Graullera Micó*  
Embajador de España



**12. PROTOCOLO EN EL QUE SE RECOGEN LAS MEDIDAS DE APOYO COMPLEMENTARIAS ESPAÑOLAS AL PROGRAMA DE LIBERALIZACION DE LA ECONOMIA GUINEANA (\*)**

La Delegación de la República de Guinea Ecuatorial ha comunicado a la Delegación española la aprobación por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo Militar Supremo de un programa de liberalización de su economía. El programa fue discutido entre las autoridades ecuatoguineanas y una Delegación del Fondo Monetario Internacional.

La Delegación española ha tomado nota de esta aprobación y ha comunicado, a su vez, a la Delegación ecuatoguineana las siguientes medidas de apoyo como complemento al programa de liberalización y en respaldo de su moneda y de su economía.

1. Envío, con carácter de urgencia y en concepto de donación, de productos alimenticios por un valor aproximado de 200.000.000 de pesetas para contribuir al mejor abastecimiento de la población y a la estabilización de los precios internos de estos productos. El producto de la venta de estas mercancías se ingresará en la cuenta del Tesoro de la República de Guinea Ecuatorial.

2. Concesión de una línea de crédito, independiente de la anterior, del Banco Exterior de España al Banco de Guinea Ecuatorial por un valor de 280.000.000 de pesetas para adquisición

---

(\*) *El Protocolo entró en vigor el 14 de abril de 1982. Fue publicado en el B.O.E. núm. 98, de 24 de abril de 1982.*

de bienes de consumo en las mismas condiciones financieras del crédito de 130.000.000 de pesetas ya utilizadas.

3. Si durante cuarenta y cinco días consecutivos el uso de las reservas brutas de la República de Guinea Ecuatorial tendiese a descender al mínimo de 12.000.0000 de dólares, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial dispondrá del crédito de hasta 700.000.000 de pesetas puesto a su disposición por el Gobierno del Reino de España.

Las condiciones del crédito serán las siguientes:

- El tipo de interés será el 3 por 100 anual.
- El plazo de amortización será de veinte años, considerándose los cinco primeros como período de gracia.
- El crédito tendrá el carácter de libre disponibilidad para cubrir los desequilibrios de pagos con el exterior.
- En caso de no utilización, no se pagarán gastos de intereses de ninguna clase.

4. Asimismo, las dos Delegaciones han acordado la colaboración española para elaborar un plan de desarrollo económico bienal 1981-1982, en el que constará un programa de inversiones prioritarias para los sectores estratégicos que permita la completa recuperación y despegue de la economía ecuatoguineana. Las dos Delegaciones han acordado solicitar para la ejecución de este plan la colaboración técnica y financiera de aquellos Organismos económicos internacionales de los que es miembro la República de Guinea Ecuatorial.

Este Protocolo surtirá efecto tan pronto como entre en vigor el Decreto-ley al que se hace referencia en el párrafo primero.

Hecho en Malabo el 18 de junio de 1980.

Por la Delegación  
ecuatoguineana,  
*Marcos Ondó Mba*  
Comisario de Hacienda y  
Comercio

Por la Delegación  
española,  
*José Luis Graullera Micó*  
Embajador de España

### 13. ACUERDO DE COOPERACION FINANCIERA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (\*)

El Gobierno del Reino de España y  
El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial,

Dentro del espíritu de amistad que une a ambos países, y en el deseo de desarrollar en beneficio mutuo la cooperación económica, han decidido establecer el presente Acuerdo de Cooperación Financiera, designando a estos efectos como sus Plenipotenciarios,

Por el Gobierno de España a don José Luis Graullera Micó, Embajador de España en Malabo.

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial a don Marcos Ondó Mba, Comisario de Hacienda y Comercio.

Los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus respectivas plenipotencias, han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I

El Gobierno español concede al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial un crédito financiero de 700.000.000 de pesetas.

---

(\*) El Acuerdo entró en vigor el 14 de abril de 1982. Fue publicado en el B.O.E. núm. 98, de 24 de abril de 1982.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reembolsará el crédito, libre de cualquier impuesto, cargo o comisión en veinte años incluyendo cinco años de carencia, contados a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo, con un tipo de interés anual del 3 por 100 y vencimientos anuales. En caso de no utilización de dicho crédito no se pagarán gastos ni interés de ninguna clase.

Este crédito tendrá el carácter de libre disponibilidad para cubrir los desequilibrios de pago con el exterior. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial podrá disponer del crédito si durante cuarenta y cinco días consecutivos el uso de las reservas brutas de la República de Guinea Ecuatorial tendiera a descender al mínimo de 12.000.000 de dólares USA. Las disposiciones concretas serán decididas de común acuerdo por las autoridades competentes españolas (Ministerio de Economía y Comercio) y las autoridades competentes de la República de Guinea Ecuatorial.

#### ARTICULO II

El período de utilización del crédito mencionado en el artículo anterior será de tres años a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo. Dicho período podrá ser prorrogado de común acuerdo por las partes.

#### ARTICULO III

Se confía la ejecución de las operaciones financieras consecuencia del presente Acuerdo:

- a) Por el Gobierno español al Instituto de Crédito Oficial.
- b) Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial al Banco de Guinea Ecuatorial.

El Instituto de Crédito Oficial y el Banco de Guinea Ecuatorial establecerán un acuerdo técnico para la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas partes se comuniquen que se han cumplido todos los trámites legales internos para ponerlo en ejecución y será válido hasta el momento de la extinción de todas las obligaciones que ocasione para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Malabo, en dos ejemplares igualmente auténticos en lengua española, el día 12 de octubre de 1980.

Por el Gobierno del Reino  
de España,  
*José Luis Graullera Micó*

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Marcos Ondó Mba*



**14. ACUERDO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE GUINEA ECUATORIAL PARA EL DESARROLLO DE UN PROGRAMA EN MATERIA SOCIOLABORAL Y EN ESPECIAL DE FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO EN GUINEA ECUATORIAL (\*)**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, animados por las excelentes relaciones que existen entre ambos países y deseosos de ampliar su cooperación, han acordado suscribir este Protocolo de Asistencia Técnica, para el desarrollo de un programa en materia Socio-Laboral y en especial de Formación Profesional y Empleo en Guinea Ecuatorial, sujeto a las siguientes estipulaciones:

**ARTICULO 1**

Los Organos ejecutores del presente Acuerdo serán los Ministerios de Trabajo de ambos países.

**ARTICULO 2**

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

---

*(\*) El Acuerdo se aplicó provisionalmente desde el 17 de octubre de 1980 y entró en vigor el 25 de junio de 1981. Fue publicado en el B.O.E. núm. 7, de 8 de enero de 1981.*

1. Enviar a Guinea Ecuatorial una Misión constituida por quince Expertos para asesorar al Ministerio de Trabajo en materias relacionadas con la Formación Profesional.
2. Enviar a Guinea Ecuatorial una Misión constituida por tres Expertos para asesorar al Ministerio de Trabajo en materias relacionadas con el Empleo.
3. Enviar a Guinea Ecuatorial una Misión constituida por tres Expertos para asesorar a los Directivos de los diferentes servicios del Ministerio de Trabajo en materias de Legislación, Organización, Administración, así como Previsión y Seguridad Social.
4. Conceder y sufragar becas en número de treinta para el perfeccionamiento en España de los ecuatoguineanos que actúen como homólogos de los Expertos españoles, así como funcionarios y directivos del Ministerio de Trabajo.
5. Facilitar gratuitamente a Guinea Ecuatorial el material didáctico (cuadernos didácticos y publicaciones) elaborados por el Ministerio de Trabajo español, que se estime necesario para la labor de asesoramiento de los Expertos españoles.

#### ARTICULO 3

Uno de los Expertos a los que se refiere el artículo anterior, actuará como Jefe de las Misiones de Cooperación Técnica en Guinea Ecuatorial, con las funciones de coordinación que se les asignen en la Carta de Misión de Cooperación Técnica, sin perjuicio de las funciones que como Experto específicamente le correspondan.

#### ARTICULO 4

Los expertos españoles a que se refiere el artículo tercero actuarán en Guinea Ecuatorial por un período global que totaliza 252 meses-experto, distribuidos a lo largo del período de vigencia del Acuerdo.



ARTICULO 5

Serán funciones específicas de los Expertos, las siguientes:

- Formar sus homólogos ecuatoguineanos.
- Efectuar la prospección de necesidades de formación y adecuación de la mano de obra de su propia especialidad.
- Contribuir a la elaboración de los programas a desarrollar en los diversos Cursos y para los diferentes niveles de formación y perfeccionamiento profesional.
- Seleccionar, adaptar y/o elaborar el material didáctico y audiovisual idóneo para cada caso.
- Asesorar en cuanto se refiere a instalaciones de los talleres y laboratorios de su propia especialidad.
- Participar en el desarrollo y organización de los cursos de formación de Instructores.
- Los Expertos de Empleo asesorarán en todas las cuestiones relacionadas con su área.
- Asesorar en materia de Legislación, Organización, Administración, Previsión y Seguridad Social propias del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 6

Los pasajes y retribuciones de los Expertos españoles a que se refiere el artículo tercero, serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO 7

Las becas a que se refiere el apartado 3. del artículo tercero tendrán una duración media de dos meses y su importe, en pesetas, cubrirá los gastos de enseñanza, alojamiento, materiales de trabajo e informativos, los viajes programados por el interior de España y los pasajes de los becarios.

ARTICULO 8

En relación con los Expertos españoles, el Gobierno ecuatoguineano, se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), el cual debe trabajar en estrecha relación con los Expertos españoles.
2. Facilitar el personal de apoyo de secretaría que se considere necesario.
3. Poner a disposición de las Misiones españolas, las oficinas necesarias para la ejecución de los programas.
4. Poner a disposición de las Misiones españolas, los medios de transporte necesarios para realizar los desplazamientos que fueren precisos en el cumplimiento de las funciones de los Expertos.

ARTICULO 9

El Gobierno ecuatoguineano otorgará a los Expertos españoles que en virtud del presente Acuerdo se desplacen a Guinea Ecuatorial, las inmunidades y privilegios de todo tipo, previstos en el Convenio Básico de Cooperación Técnica vigente entre los dos países.

ARTICULO 10

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las partes convienen en establecer una Comisión Evaluadora, integrada por representantes de los Ministerios de Trabajo de ambos países y de una representación de la Embajada de España. Dicha Comisión aconsejará la adopción de las medidas oportunas para conseguir el máximo aprovechamiento de la cooperación española.

ARTICULO 11

El presente Acuerdo, que entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas, se aplicará con carácter provisional desde la fecha de su firma.

Hecho en Malabo el 17 de octubre de mil novecientos ochenta, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Reino  
de España,  
*José Luis Graullera Micó*

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Marcos Ondó Mba*



## **15. ACUERDO COMPLEMENTARIO EN MATERIA DE EDUCACION ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (\*)**

Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, reconociendo la necesidad de establecer en la República de Guinea Ecuatorial unas estructuras pedagógicas y docentes eficaces para lograr la más rápida promoción humana e intelectual de su pueblo con reconocimiento expreso de la importancia primordial de los valores culturales de los dos países soberanos, resuelven llevar a cabo una estrecha cooperación en materia educativa, en todos los sectores de la Enseñanza, y a dicho fin, acuerdan:

### **ARTICULO 1**

El Gobierno Español, dentro de sus posibilidades, pondrá a disposición del Gobierno de Guinea Ecuatorial, Expertos y Asesores en materia educativa, así como el profesorado conveniente, correspondiente a los niveles Primario, Medio, Profesional y Magisterio. El Gobierno Guineano determinará previamente las necesidades y prioridades en este sector, fijando concretamente las mismas y correspondiendo a la Comisión Mixta el estudio y aprobación de las propuestas que en este terreno puedan formularse.

---

*(\*) El Acuerdo se aplicó provisionalmente desde el 17 de octubre de 1980 y entró en vigor el 14 de abril de 1982. Fue publicado en el B.O.E. núm. 246, de 14 de octubre de 1981.*

ARTICULO 2

El Gobierno Español —sin perjuicio del mantenimiento por parte de la República de Guinea Ecuatorial de sus propios becarios— concederá a estudiantes de este país el mayor número posible de becas de estudio o de investigación en sus establecimientos docentes, tanto para la realización de cursos académicos completos como para la asistencia a ciclos o cursos monográficos o de prácticas de capacitación profesional. El sistema de distribución de becas y los requisitos exigibles a los becarios serán establecidos periódicamente por la Comisión Mixta.

ARTICULO 3

Las Altas Partes contratantes procurarán habilitar, en la medida de sus posibilidades, los medios necesarios para subvencionar la permanencia, por períodos determinados, en el territorio de la otra, de investigadores o profesores de cualquier nivel de enseñanza, que se propongan efectuar prácticas, estudios de ampliación o tareas de investigación. Las modalidades de este intercambio serán determinadas por la Comisión Mixta.

ARTICULO 4

Las Altas Partes contratantes se comprometen a fomentar y facilitar el intercambio de toda clase de libros, publicaciones impresas en general y de material audiovisual, que sean editados o producidos en sus respectivos territorios, procurando su máxima difusión en el marco de las reglamentaciones internas respectivas.

ARTICULO 5

Las Altas Partes contratantes resuelven, por todos los medios a su alcance y en el marco de su respectiva legislación interna, vigilar el

espíritu y la redacción de los manuales de Lengua y Literatura, Historia, Geografía y Sociología, que se utilicen en la Enseñanza, y corregir eventualmente cualquier exposición inexacta o tendenciosa que pueda ir en detrimento del prestigio y la dignidad de la otra parte. A estos efectos, la Comisión Mixta establecerá las normas de cooperación más idóneas.

#### ARTICULO 6

Los derechos y deberes de los Expertos, Asesores y personal docente que proporcione el Gobierno Español a los servicios educativos del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se regirán por lo establecido en el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica y el Protocolo Anejo al mismo firmado en Malabo el 5 de diciembre de 1979.

#### ARTICULO 7

El Gobierno Español colaborará en cuanto sea posible en la preparación y perfeccionamiento científico y pedagógico del personal docente guineano en sus propios centros o en España, según los casos, organizando y desarrollando cursos de actuación, formación y reciclaje.

#### ARTICULO 8

Los Títulos y Diplomas obtenidos por los ciudadanos guineanos en centros o establecimientos de enseñanza de su país serán válidos de pleno derecho en España y disfrutarán de todos los efectos inherentes a los Títulos y Diplomás españoles equivalentes, siempre que hayan sido expedidos con las exigencias y requisitos que señalen los Planes de Enseñanza y Programas de Estudios españoles en vigor, y siempre, igualmente, que los Exámenes y Pruebas correspondientes

de capacidad estén sujetos a la inspección y control de las autoridades académicas que el Gobierno de España, de acuerdo con el Gobierno Ecuatoguineano, designe para tales funciones.

Los Títulos y Diplomas de que sean portadores los nacionales guineanos, que no se ajusten a las circunstancias y condiciones expresadas en el párrafo anterior, se atenderán, en lo que se refiere a su validez en España, a las normas de convalidación que disfrutaban a tal efecto los Países Hispano Americanos.

Los Títulos y Diplomas de que sean portadores los ciudadanos españoles en los distintos niveles de enseñanza, tendrán validez de pleno derecho en la República de Guinea Ecuatorial y gozarán de todos los efectos correspondientes a los títulos y diplomas similares expedidos en territorio ecuatoguineano.

#### ARTICULO 9

Los portadores españoles y guineanos de Títulos y Diplomas que tengan, respectivamente, validez automática y de pleno derecho en el territorio de la otra parte, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo anterior, estarán habilitados para el libre ejercicio de su profesión indistintamente en los territorios de ambas partes.

#### ARTICULO 10

El Gobierno Español contribuirá en la medida de sus posibilidades a desarrollar, perfeccionar y adaptar la actual infraestructura escolar de la República de Guinea Ecuatorial, facilitando material pedagógico, científico y didáctico, medios audiovisuales, de laboratorio, etc. para el mejor aprovechamiento de la Enseñanza.

Asímismo el Gobierno Español colaborará en la puesta en marcha de: a) Período de Educación Preescolar; b) Educación Especial; c) Servicio Escolar de Alimentación.



ARTICULO 11

Las Altas Partes contratantes resuelven crear a partir de la misma fecha de la entrada en vigor de este Convenio, una Comisión Mixta Permanente para la aplicación práctica de todas sus estipulaciones y compromisos.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo, que entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas, se aplicará con carácter provisional desde la fecha de su firma.

Hecho en Malabo, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos, el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Marcos Ondó Mba*

Por el Gobierno del Reino de  
España,  
*José Luis Graullera Micó*



## 16. PROTOCOLO DE ASISTENCIA TECNICA EN MATERIA DE DEFENSA Y SEGURIDAD (\*)

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, animados por las excelentes relaciones que existen entre ambos países y deseosos de ampliar su cooperación, han acordado suscribir este protocolo de asistencia técnica.

### ARTICULO 1

El Gobierno español enviará Asesores en el número y las condiciones que se determinen por la Comisión Mixta especial que se crea en este protocolo para cooperar en la estructuración del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como para completar la formación de los cuadros de mando y de las tropas de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden Público de Guinea Ecuatorial.

### ARTICULO 2

Con el mismo fin, el Gobierno español concederá becas a miembros de las Fuerzas Armadas y a miembros de las Fuerzas de Orden Público de Guinea Ecuatorial en número y condiciones que determine la Comisión Mixta.

---

(\*) *El Protocolo se aplicó provisionalmente desde el 17 de octubre de 1980 y entró en vigor el 14 de abril de 1982. Fue publicado en el B.O.E. núm. 98, de 24 de abril de 1982.*

ARTICULO 3

De acuerdo con las necesidades y requerimientos expresados por las autoridades guineanas en el marco de la Comisión Mixta, y según lo determinado por ésta, se gestionará la forma y modalidades de proporcionar al Gobierno de Guinea Ecuatorial el material necesario para el cumplimiento de los fines de este Acuerdo, siempre que existan disponibilidades financieras en las líneas de crédito FAD o de otro tipo que se establezcan entre ambos países.

ARTICULO 4

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se compromete a dar aquellas facilidades administrativas, de seguridad, alojamiento y cualesquiera otras que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de este Acuerdo.

Serán asimismo aplicables en esta materia las disposiciones recogidas en el protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica sobre el Estatuto de los expertos de la cooperación técnica.

ARTICULO 5

Se crea una Comisión Mixta encargada de ejecutar y garantizar el efectivo cumplimiento de los términos del presente Acuerdo. La presidencia y composición de la misma serán determinadas por los respectivos Gobiernos.

ARTICULO 6

Este protocolo, que entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas, se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma.

Hecho, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos, en Malabo  
a 17 de octubre de 1980.

Por el Gobierno del Reino  
de España,  
*José Luis Graullera Micó*

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Marcos Ondó Mba*



## **17. ACUERDO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL EN MATERIA AGRARIA (\*)**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, animados por las excelentes relaciones existentes entre ambos países y deseosos de ampliar su cooperación, han acordado suscribir este Protocolo de Asistencia Técnica en materia de agricultura, sujeto a las siguientes estipulaciones.

### **ARTICULO 1**

El Gobierno del Reino de España, a través de su Ministerio de Agricultura, enviará Técnicos especialistas en las diversas materias del sector agrario, con objeto de prestar asesoramiento y colaboración en el desarrollo y ejecución de las actividades técnicas de las distintas dependencias del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal de la República de Guinea Ecuatorial.

### **ARTICULO 2**

1. El Gobierno español contribuirá a la elaboración de los niveles socio-profesionales de los agricultores guineanos, mediante la

---

(\*) El Acuerdo se aplicó provisionalmente desde el 17 de octubre de 1980 y entró en vigor el 14 de abril de 1982. Fue publicado en el B.O.E. núm. 98 de 24 de abril de 1982.

celebración por parte de su Ministerio de Agricultura, de cursos de formación para jóvenes agricultores en las distintas especialidades agrícolas, ganaderas y forestales, con objeto de contribuir al fomento de la agricultura de la República de Guinea Ecuatorial.

2. En las Escuelas de Capacitación Agraria se reservarán las plazas que por ambas partes se consideren necesarias para que jóvenes ecuatoguineanos cursen los estudios de las distintas especialidades de capacitación agraria que se estime convenientes para los intereses agrarios de Guinea Ecuatorial.

3. El Ministerio de Agricultura español prestará su asistencia para el buen funcionamiento de la Escuela de Capacitación Agraria de Guinea Ecuatorial, mediante la aportación del material docente preciso y el profesional imprescindible para impartir las enseñanzas adecuadas, en colaboración con el personal técnico del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal y los Asesores técnicos de dicho Departamento.

#### ARTICULO 3

1. El Ministerio de Agricultura de España cooperará con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal de Guinea Ecuatorial en la creación y puesta en funcionamiento de un mecanismo de difusión técnica y de Extensión Agraria que tenga por finalidad la elevación del nivel técnico y social de la población rural ecuatoguineana.

2. La cooperación antes citada consistirá en la formación del personal del Servicio de Extensión Agraria de Guinea Ecuatorial, el asesoramiento técnico necesario para el funcionamiento del citado Servicio y la aportación de los medios necesarios para la puesta en marcha de las Agencias de Extensión Agraria.

#### ARTICULO 4

1. El Gobierno español, por medio de su Ministerio de Agricultura, prestará su apoyo al desarrollo de la Agricultura Familiar



Ecuatoguineana, mediante la asistencia a las diversas actividades de las Agrupaciones de Productores Agrarios, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal de la República de Guinea Ecuatorial.

2. La citada asistencia consistirá en el asesoramiento técnico y ayudas en las diversas operaciones de explotación, mecanización, transporte, industrialización y comercialización de productos.

#### ARTICULO 5

1. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal de Guinea Ecuatorial y el Ministerio de Agricultura de España podrán convenir, durante el período de vigencia de los acuerdos marcos de cooperación y asistencia técnica, la ejecución de planes concretos de experimentación en materias agrícolas, ganaderas y forestales de interés común para ambos países.

2. Para la ejecución de estos planes, el citado Departamento aportará los Centros de Experimentación Agropecuaria y Forestal, y los viveros anexos a los mismos, dependientes de dicho Ministerio, así como la mano de obra precisa.

3. El Ministerio de Agricultura español aportará la dirección técnica de los programas y los medios precisos para la ejecución de los mismos.

#### ARTICULO 6

El Ministerio de Agricultura de España prestará asistencia al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal de la República de Guinea Ecuatorial en la defensa contra las plagas y enfermedades de los cultivos y en los aspectos relativos a la sanidad animal, mediante el asesoramiento técnico necesario y la aportación de medios adecuados.

ARTICULO 7

El Gobierno español se compromete a colaborar con el de la República de Guinea Ecuatorial en el estudio y redacción de los instrumentos legales precisos para una ordenada explotación de la riqueza forestal ecuatoguineana y a prestar asesoramiento técnico a la Administración forestal de dicha República.

ARTICULO 8

Para el desarrollo de las actividades de las Cámaras de Comercio Agrícola y Forestal el Gobierno español proporcionará a dichas Entidades el asesoramiento que las mismas precisen, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Forestal de la República de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo, que entrará en vigor cuando las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas, se aplicará con carácter provisional desde la fecha de su firma.

Hecho, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos, en Malabo a 17 de octubre de 1980.

Por el Gobierno del Reino  
de España,  
*José Luis Graullera Micó*

Por el Gobierno de la  
República de Guinea Ecuatorial,  
*Marcos Ondó Mba*

### III. OTROS ACUERDOS

18. Convenio de Cooperación Cultural, hecho en Santa Isabel el 12 de octubre de 1969.
19. Convenio sobre Transporte aéreo y anejo, hecho en Santa Isabel el 24 de julio de 1971.
20. Convenio Consular, hecho en Santa Isabel el 24 de julio de 1971.
21. Acuerdo complementario sobre asistencia técnica en el campo de las Ciencias Geográficas, hecho en Madrid el 31 de octubre de 1979.
22. Addendum al Protocolo anejo al Convenio básico de Cooperación Científica y Técnica sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica de 5 de diciembre de 1979, hecho en Malabo el 16 de junio de 1982.
23. Acuerdo para la instalación de un sistema de educación permanente de adultos por radio en Guinea Ecuatorial, hecho en Madrid el 12 de agosto de 1982.



18. CONVENIO CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (\*)

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar los lazos espirituales y culturales existentes entre sus pueblos, han resuelto concluir un Convenio de Cooperación Cultural destinado a establecer los cauces legales y los procedimientos más idóneos para realizar dichos fines, y designado al efecto como Plenipotenciarios respectivos:

Al Excmo. Señor Don José Villar Palasi, Ministro de Educación y Ciencia, por el Gobierno español, y

Al Excmo. Señor Don José Nsue Angué Osa, Ministro de Educación Nacional, por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial,

quienes después de haber intercambiado sus Plenipotencias, debidamente reconocidas como buenas, han convenido lo siguiente:

I.—COOPERACION CULTURAL DE CARACTER GENERAL

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes se comprometen a promover en común el desarrollo de las Ciencias, las Letras y las Artes, y a emplear

(\*) El Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 12 de octubre de 1969.

todos los medios de que dispongan para intensificar el conocimiento del patrimonio cultural respectivo.

En un espíritu cultural comunitario, ambas Partes contratantes reconocen expresamente la importancia primordial de los valores culturales de los países soberanos — unidos por el lazo indisoluble de la lengua, como vehículo de expresión común — y tratando de investigar, fomentar y revalorizar dichos valores, para su enseñanza y difusión popular.

#### ARTICULO SEGUNDO

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a fomentar y otorgar facilidades a los ciudadanos de ambas partes para la creación en el territorio de la otra de Centros o Establecimientos de carácter cultural destinados a fortalecer las relaciones humanas, espirituales y culturales entre ambos pueblos, en el marco de la legislación y reglamentación internas respectivas.

Asimismo, cada una de las Altas Partes contratantes otorgará la autorización y el apoyo necesarios para crear Centros o Establecimientos de carácter cultural que uno de ambos Gobiernos decida establecer en el territorio del otro —de acuerdo con las necesidades previamente expresadas por éste—, y para asegurar la continuación y funcionamiento de los ya creados con anterioridad. En los márgenes de este compromiso recíproco, y como una primera fase de su aplicación, el Gobierno español expresa su propósito de establecer un Centro Cultural hispano-guineano —previo estudio de sus principios y fines específicos y concretos por el Gobierno guineano y aprobado por el mismo— en el lugar más adecuado del territorio de la República de Guinea Ecuatorial, y de estudiar posteriormente la conveniencia de crear otros Centros de esta naturaleza.

Las principales finalidades de los Centros y Establecimientos culturales, sean de carácter privado u oficial, a que se refieren los dos párrafos anteriores, habrán de ser las siguientes: La organización de conferencias o ciclos de difusión y estudio de las culturas respectivas, de manifestaciones o actividades artísticas o literarias, de bibliotecas,

discotecas o colecciones de material audiovisual, de viajes, de proyección de cintas cinematográficas, de representaciones teatrales, de audiciones musicales o de exhibiciones folklóricas de arte y danzas populares, de competiciones deportivas, así como cualquier otra actividad de carácter y finalidad similares.

#### ARTICULO TERCERO

Las Altas Partes contratantes fomentarán por todos los medios a su alcance, las visitas y la realización de viajes de personalidades del mundo cultural, científico y deportivo, de investigadores, profesores, conferenciantes, artistas y estudiantes de una de ambas partes en el territorio de la otra, otorgándoles a estos efectos toda clase de ayuda económica y todas las facilidades de orden legal y material, en la medida de lo posible.

Igualmente, fomentarán el intercambio de visitas de conjuntos teatrales, artísticos, folklóricos, deportivos y de actividades juveniles de ambos sexos de una de ambas partes para su actuación en el territorio de la otra.

#### ARTICULO CUARTO

Las Altas Partes contratantes fomentarán la presentación de exposiciones o manifestaciones de las Artes, las Letras y las Ciencias organizadas por el Gobierno de cada una de ellas en el territorio de la otra, concediendo a estos efectos toda la ayuda y facilidades que resulte posible.

#### ARTICULO QUINTO

El Gobierno español —sin perjuicio del mantenimiento por parte de la República de Guinea Ecuatorial de sus propios becarios— se compromete a conceder a los estudiantes de este país el mayor nú-

mero posible de becas de estudio o de investigación en sus establecimientos pedagógicos, tanto para la realización de cursos académicos completos, como para la asistencia a cursos o ciclos monográficos o de prácticas de capacitación profesional. Tanto el sistema de distribución de becas como las condiciones de los becarios serán establecidos periódicamente en el seno de la Comisión Mixta Permanente, encargada de la aplicación de este Convenio.

#### ARTICULO SEXTO

Las Altas Partes contratantes procurarán habilitar, en la medida de sus posibilidades, los medios necesarios para subvencionar la permanencia por períodos determinados, en el territorio de la otra, de investigadores o profesores de cualquier nivel de la enseñanza, que se propongan efectuar prácticas, estudios de ampliación o tareas de investigación, en los correspondientes Centros o Establecimientos del país respectivo. Las modalidades de este intercambio, serán determinadas en el seno de la Comisión Mixta Permanente.

#### ARTICULO SEPTIMO

Las Altas Partes contratantes se comprometen a fomentar y facilitar el intercambio de toda clase de libros, publicaciones impresas en general y material audiovisual que sean editados o producidos en sus respectivos territorios, procurando su máxima difusión en el marco de las reglamentaciones internas respectivas.

El Gobierno español facilitará gratuitamente a las bibliotecas públicas de la República de Guinea Ecuatorial, libros, revistas, periódicos y toda clase de publicaciones para la difusión popular de la cultura española en Guinea Ecuatorial.

#### ARTICULO OCTAVO

Las Altas Partes contratantes se comprometen a otorgar la franquicia de los derechos aduaneros para la entrada en su territorio de



toda clase de material cultural, pedagógico o deportivo que vaya destinado a los Centros o Establecimientos de dicho carácter que uno de los Gobiernos mantenga en el territorio del otro. Igualmente, ambas partes concederán la libre entrada en su territorio, sin pago de derechos fiscal alguno, al material de esta naturaleza destinado a su presentación en exposiciones o certámenes, con la obligación, en este caso, de su retorno al país de origen al finalizar dichos acontecimientos.

La Comisión Mixta Permanente se encargará de asegurar —mediante declaración jurada— el contenido auténtico de dicho material cultural, pedagógico o deportivo, a fin de acogerse a la franquicia y derechos aduaneros y a la exención del derecho fiscal.

#### ARTICULO NOVENO

Las Altas Partes contratantes procurarán establecer, en la medida de sus posibilidades, en las bibliotecas o museos de la otra, secciones o departamentos consagrados a su producción cultural, artística o científica, obligándose el Gobierno receptor, a su conservación y difusión pública, mediante las instalaciones y el personal que considere adecuado previo estudio y aprobación por la Comisión Mixta Permanente.

#### ARTICULO DECIMO

Las Altas Partes contratantes se comprometen a establecer una estrecha cooperación en los sectores del turismo, la información, la radiodifusión y la televisión, y a estos efectos están dispuestas a concertar eventualmente un Acuerdo bilateral especial.

#### ARTICULO UNDECIMO

Las Altas Partes contratantes se prestarán recíprocamente toda la ayuda posible para la promoción cultural y la formación humana

y profesional de sus respectivas juventudes, arbitrando a estos efectos las formas más eficaces para los contactos frecuentes y periódicos de las organizaciones juveniles de una y de otra parte, en especial mediante reuniones, congresos, y competiciones de toda clase.

En este sentido el Gobierno español prestará al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial toda la ayuda posible para la enseñanza y la práctica de la educación física y deportiva, a través de la Organización Juvenil, la Sección Femenina, la Delegación de Deportes u otras organizaciones similares.

#### ARTICULO DUODECIMO

Las Altas Partes contratantes resuelven, por todos los medios a su alcance y en el marco de su respectiva legislación interna, vigilar el espíritu y la redacción de los manuales de literatura, historia y geografía que se utilicen en la enseñanza y corregir eventualmente cualquier exposición inexacta o tendenciosa que pueda ir en detrimento del prestigio y la dignidad de la otra parte. A estos efectos, la Comisión Mixta Permanente establecerá las normas de cooperación más idónea.

#### ARTICULO DECIMOTERCERO

Las obras de los autores nacionales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de la misma protección que ésta otorgue a las obras de sus autores nacionales.

Las obras a que se refiere el párrafo anterior incluyen las científicas, literarias, artísticas, musicales, folklóricas y audiovisuales en general, ya sean editadas, representadas, ejecutadas o reproducidas por cualquier medio, siempre que haya sido cumplido el requisito de su registro en el país del autor, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

#### ARTICULO DECIMOCUARTO

Las Altas Partes contratantes se comprometen a la protección recíproca del patrimonio artístico y documental de la otra parte, y

a evitar y reprimir el tráfico ilegal en su territorio de obras pertenecientes a dicho patrimonio.

La Comisión Mixta Permanente recomendará, eventualmente, los procedimientos más eficaces para el cumplimiento de este compromiso.

## II.—COOPERACION CULTURAL EN LA ENSEÑANZA

### ARTICULO DECIMOQUINTO

Los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, reconociendo la necesidad de establecer en la República de Guinea Ecuatorial unas estructuras pedagógicas y docentes de la mayor eficacia posible, consonantes con su ambiente e idiosincracia, para lograr la rápida promoción humana e intelectual de su pueblo, resuelven establecer una estrecha cooperación en todos los sectores de la enseñanza.

En este espíritu de estrecha colaboración, el Gobierno español tomará las medidas posibles para poner a disposición del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial el personal docente adecuado para el mantenimiento de los servicios pedagógicos y asimismo para su expansión y desarrollo, de acuerdo con las necesidades previamente expresadas por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial.

### ARTICULO DECIMOSEXTO

Las Altas Partes contratantes convienen en que el personal docente español a que se refiere el artículo anterior, sea designado de común acuerdo por ambas partes y contratado por el Gobierno guineano.

### ARTICULO DECIMOSEPTIMO

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial se compromete a otorgar al personal docente designado de común acuerdo con

el Gobierno español, a los fines mencionados en los artículos anteriores, toda clase de facilidades de orden legal y material compatibles con los principios de su legislación interna.

Dichas facilidades se extenderán a todas las materias de orden fiscal, domiciliar y gubernativo en general en los términos establecidos por el Convenio Básico de Cooperación Técnica, y de acuerdo con la legislación interna de la República de Guinea Ecuatorial.

#### ARTICULO DECIMOCTAVO

Los derechos y deberes del personal docente que ha de suministrar el Gobierno español en los términos de este Convenio se registrarán por las disposiciones del citado Convenio Básico de Cooperación Técnica y de conformidad con los términos del contrato.

#### ARTICULO DECIMONOVENO

El Gobierno español se compromete a preparar y perfeccionar científica y pedagógicamente, en sus Centros o por los técnicos adecuados, según los casos, al personal de enseñanza guineano con vista a la progresiva africanización de los cuadros docentes.

Todos los docentes españoles que de común acuerdo entre ambas partes contratantes vengan destinados a los Centros docentes guineanos, estén o no regentados por españoles, o con planes similares o no, deberán someterse a un cursillo de historia, geografía y ecología de Guinea Ecuatorial y de la sicología diferencial de los niños guineanos. Asimismo serán sometidos a una entrevista personal para su selección.

Los extremos contenidos en este artículo serán concretados en el seno de la Comisión Mixta Permanente.

#### ARTICULO VIGESIMO

Los títulos y diplomas obtenidos por los ciudadanos guineanos en Centros o Establecimientos de Enseñanza Media o Superior

de su país que estén dotados de personal docente suministrado por el Gobierno español, serán válidos de pleno derecho en España y disfrutarán de todos los efectos inherentes a los títulos y diplomas españoles similares, siempre que hayan sido expedidos con las exigencias y requisitos que señalen los planes de enseñanza y programas de estudios españoles en vigor, y siempre, igualmente, que los exámenes o pruebas correspondientes de capacidad, estén sujetos a la inspección y control directos de las autoridades académicas que el Gobierno español, de común acuerdo con el Gobierno guineano, designen para tales funciones, en virtud de lo establecido en los artículos precedentes.

Los títulos y diplomas de que sean portadores los nacionales guineanos, que no se ajusten a las circunstancias y condiciones expresadas en el párrafo anterior, se atenderán, en lo que se refiere a su validez en España, a los beneficios de que disfrutaban los países hispanoamericanos, en materia de convalidación de títulos.

Los títulos y diplomas de que sean portadores los ciudadanos españoles, en los niveles de la Enseñanza Media y Superior tendrán validez de pleno derecho en la República de Guinea Ecuatorial y gozarán de todos los efectos que correspondan a los títulos o diplomas similares expedidos en territorio guineano.

#### ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

Los portadores españoles y guineanos, de títulos o diplomas que tengan, respectivamente, validez automática y de pleno derecho en el territorio de la otra parte, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo anterior, estarán habilitados para el libre ejercicio de su profesión indistintamente en los territorios de ambas partes.

### III.—APLICACION Y VIGENCIA DE ESTE CONVENIO

#### ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO

Las Altas Partes contratantes resuelven crear a partir de la misma fecha de la entrada en vigor de este convenio, una Comisión

Mixta Permanente para la aplicación práctica de todas sus estipulaciones y compromisos.

Esta Comisión estará compuesta, al menos, por tres representantes de cada una de las Altas Partes contratantes y se reunirá por lo menos una vez al año, alternativamente en las Capitales respectivas.

A esta Comisión podrán incorporarse, cuando así se estime oportuno, expertos o asesores que asistirán a las reuniones con voz pero sin voto.

La Comisión elevará a los Gobiernos respectivos sus conclusiones y propondrá a éstos las medidas que estime pertinentes para el desarrollo del presente convenio.

#### ARTICULO VIGESIMOTERCERO

Este Convenio de Cooperación Cultural entrará en vigor en el día del Canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, si bien tendrá efectos de carácter provisional desde el día de su firma por cada uno de ambos Gobiernos.

Entrará en vigor por un período de diez años, y será reconducible tácitamente con posterioridad por períodos iguales, salvo que cualquiera de ambos Gobiernos decidiese poner fin al mismo, en cuyo caso habría de notificarlo al otro por vía diplomática, con seis meses al menos de antelación a la fecha de su expiración en los términos previstos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio, redactado en dos ejemplares de igual validez, en Santa Isabel, el día doce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Por el Estado español,  
*José Luis Villar Palasí*

Por la República de Guinea  
Ecuatorial,  
*José Nsué Angüé Osa*

## 19 CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE TRANSPORTE AEREO (\*)

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, deseosos de favorecer el desarrollo de los transportes aéreos entre Guinea Ecuatorial y España y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno.

Deseosos de aplicar a estos transportes los principios y disposiciones de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, han convenido lo siguiente:

### ARTICULO 1.º

1. Cada una de las Partes Contratantes concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las Rutas Especificadas. Las Empresas de transporte aéreo designadas por cada Parte Contratante gozarán, mientras explotan un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

- a) Sobrevolar, sin aterrizar, el territorio de la otra Parte Contratante.

---

(\*) El Convenio se aplica provisionalmente desde el 24 de julio de 1971 y fue publicado en el B.O.E. núm. 309, de 27 de diciembre de 1971.

- b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales.
  - c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas que figura en el Anexo al presente Convenio, para tomar y dejar pasajeros, correo y carga en tráfico internacional, con exclusión del tráfico de cabotaje en dicho territorio.
2. Las rutas en las cuales las Empresas aéreas designadas estarán autorizadas a operar los Servicios aéreos internacionales, se especificarán en el Cuadro de Rutas (en adelante denominado “Servicios Convenidos” y “Rutas Especificadas”).
3. Para la aplicación del presente Convenio y su Anexo:
- a) La palabra “territorio” se entiende tal como queda definida en el artículo 2 de la Convención relativa a la Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.
  - b) La expresión “Autoridades Aeronáuticas” significa:
    - en lo que se refiere a la República de Guinea Ecuatorial, el Ministerio de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.
    - en lo que se refiere a España el Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil).
    - o en ambos casos, toda persona u Organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.
  - c) Los términos “empresa designada” o “empresas designadas” se entenderán la empresa o empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los servicios convenidos descritos en el Anexo de este Convenio.
  - d) Los términos “servicio aéreo”, “servicio aéreo internacional”, “empresa de transporte aéreo” y “escala no comercial” tendrá el sentido que se les asigna respectivamente en el artículo 96 de la Convención de Chicago de 1944.



ARTICULO 2.º

*Autorizaciones necesarias*

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá derecho a designar previa comunicación por escrito a la otra Parte Contratante, una o más Empresas de transporte aéreo para que exploten los Servicios convenidos en las Rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo, conceder sin demora a la Empresa o Empresas de transporte aéreo designadas, las autorizaciones necesarias.

3. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de anular la designación que haya hecho de una Empresa aérea, así como sustituirla por otra Empresa distinta mediante notificación por escrito a la otra Parte.

4. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrá exigir que la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales.

5. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de rehusar las autorizaciones mencionadas en el párrafo segundo de este artículo cuando esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esta Empresa no se halle en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa o de sus nacionales.

6. Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de ese modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios una tarifa de conformidad con las disposiciones del artículo 9 del presente Convenio.

ARTICULO 3.º

*Anulación y suspensión*

1. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar una autorización concedida a una Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el artículo 1.º del presente Convenio.

- a) Cuando esté convencida de que una parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa Empresa no se halla en manos de la Parte Contratante que ha designado a la Empresa, ni de sus nacionales, o
- b) Cuando esta Empresa no cumpla las Leyes o Reglamentos de la Parte Contratante que concede estos derechos, o
- c) Cuando la empresa aérea deja de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la revocación o suspensión inmediata sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes o Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 4.º

*Disposiciones aplicables*

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación internacional o los vuelos de estas aeronaves sobre dicho territorio se aplicarán a la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte Contratante que rigen en su territorio la entrada, permanencia y salida de pasajeros,

equipajes, correo o carga, así como las concernientes a los trámites, migración, pasaporte, aduana y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, equipajes, correo o carga transportados por las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante mientras aquellos se encuentren en dicho territorio.

#### ARTICULO 5.º

Por razones militares o de seguridad pública cada Parte Contratante podrá restringir o prohibir los vuelos de las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones se apliquen igualmente a las aeronaves de la Empresa o Empresas designadas de la primera Parte Contratante o a las Empresas de transporte aéreos de terceros Estados que explotan servicios aéreos internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener una superficie razonable, a fin de no obstruir sin necesidad la navegación aérea y los límites de estas zonas deberán ser comunicados a la mayor brevedad posible a la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 6.º

##### *Aduanas y exenciones*

1. Las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por cualquiera de las Partes Contratantes y su equipo habitual de combustible, lubricantes, así como provisiones de a bordo (incluso alimentos, bebidas y tabaco) de tales aeronaves, están exentas de todos los derechos de aduanas, de inspección y otros derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de la aeronave hasta la continuación del vuelo.

2. Estarán igualmente exentos de estos mismos derechos o impuestos, con excepción de tasas y de pagos por servicios prestados:

- a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios internacionales de la otra Parte Contratante.
- b) Las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante; y
- c) El combustible y lubricante destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por las Empresas de transporte aéreo designadas por la otra Parte Contratante y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los artículos mencionados en los subpárrafos a), b) y c).

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante, no podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte Contratante, sin aprobación de las Autoridades Aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reembarcadas o se disponga de ellos de otra forma debidamente autorizada.

4. Los pasajeros en tránsito a través del territorio de una cualquiera de las Partes Contratantes estarán a lo sumo, sujetos a un simple control y gozarán de toda clase de facilidades. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos o impuestos de aduanas y de otros similares.

ARTICULO 7.º

*Transferencias de excedentes*

Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante derecho a la libre transferencia en divisas convertibles al cambio oficial, de los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en su territorio como resultado del transporte de pasajeros, equipajes, correo y mercancías realizado por la Empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante.

ARTICULO 8.º

*Certificados y licencias*

Los certificados de navegabilidad, los títulos de aptitud, las licencias expedidas o convalidadas por una de las Partes Contratantes serán reconocidas por la otra Parte Contratante para la explotación de las Rutas definidas en el Anexo. Cada Parte Contratante se reserva, no obstante, el derecho de reconocer la validez para el sobrevuelo de su propio territorio de los títulos de aptitud y de las licencias expedidas a sus propios ciudadanos por otro Estado.

ARTICULO 9.º

*Tarifas de transporte*

1. Las tarifas de las Empresas de transporte aéreo que una de las Partes Contratantes aplique al transporte destinado al territorio de la otra Parte Contratante o procedente del mismo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, tales como el coste de la explotación, la clase de tipo de servicio, las características de las diferentes rutas, un beneficio razonable y las tarifas de las otras Empresas de transportes aéreos.

2. Si es posible, las tarifas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo serán fijadas en común acuerdo con las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, en consulta con las otras empresas que exploten toda ruta o parte de la misma. De ser factible se llegará a tal acuerdo mediante el procedimiento de fijación de tarifas establecido por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (I.A.T.A.).

3. Las tarifas así fijadas se someterán a la aprobación de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes por lo menos treinta días antes de la fecha prevista para que entren en vigor. En casos especiales podrá reducirse este plazo, siempre que estén de acuerdo dichas Autoridades.

4. Si las empresas de transporte aéreo designadas no pueden ponerse de acuerdo sobre una tarifa cualquiera, o si por cualquier motivo no puede fijarse una tarifa según las disposiciones del párrafo 2.º de este Artículo, o si durante los primeros quince días del plazo de treinta días mencionado en el párrafo 3.º de este Artículo, una de las Partes Contratantes notifica a la otra Parte Contratante su desacuerdo en alguna tarifa convenida, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2.º de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes tratarán de determinar la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades Aeronáuticas no pueden convenir la aprobación de una tarifa cualquiera, sometida, a ellas, con arreglo al párrafo 3.º de este Artículo, ni la fijación de cualquier tarifa de acuerdo con el párrafo 4.º, la controversia será resuelta de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del presente Convenio.

6. Con arreglo a las disposiciones del párrafo 3.º de este Artículo, ninguna tarifa entrará en vigor si las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes no la aprueba.

7. Las tarifas establecidas de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, continuarán en vigor hasta que se hayan fijado nuevas tarifas, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

ARTICULO 10.º

*Estadísticas*

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán facilitar a las Autoridades de la otra, si les fuesen solicitados, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios para revisar la capacidad requerida en los servicios convenidos por las Empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante. Dichos informes incluirán todos los datos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por las mencionadas Empresas en los servicios convenidos.

ARTICULO 11.º

*Consultas*

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando, con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación satisfactoria de las disposiciones del presente Convenio y su anexo.

ARTICULO 12.º

*Modificación del Convenio*

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Convenio, podrá solicitar una consulta a la otra Parte Contratante, tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta días a contar de la fecha de recibo de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas

mediante Canje de Notas por vía diplomática, previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales de los respectivos países.

2. Las modificaciones del Anexo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes y confirmado por Canje de Notas por vía diplomática.

#### ARTICULO 13.º

##### *Modificaciones por Tratados Multilaterales*

El presente Convenio y su Anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio Multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

#### ARTICULO 14.º

##### *Solución de controversias*

1. En caso de surgir controversia en la interpretación o aplicación del presente Convenio entre las Partes Contratantes, éstas tratarán, en primer lugar, de solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá ser sometida, de común acuerdo, a la decisión de cualquier persona u Organismo o, en caso de que lo solicite una de las Partes Contratantes a la decisión de un Tribunal compuesto por tres Arbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes y un tercero designado por dos primeramente nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes preaviso de la otra Parte Contratante, por vía diplomática solicitando el arbitraje de la Controversia; y el tercer árbitro se nombrará dentro de un plazo de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un Arbitro



dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un Arbitro o Arbitros, según el caso. En tal caso, el tercer Arbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal Arbitral. En caso de que el Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido por otras causas, su sustituto en el cargo efectuará los nombramientos correspondientes.

3. Las Partes Contratantes se obligan a cumplir toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2.º del presente Artículo.

#### ARTICULO 15.º

##### *Denuncia*

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Convenio. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Convenio terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación de la otra Parte Contratante a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mútuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de dicha notificación, ésta se consideraría recibida catorce días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

#### ARTICULO 16.º

##### *Registro*

El presente Convenio y toda modificación al mismo, así como cualquier Canje de Notas que se celebre, según lo previsto en el

artículo 13, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

ARTICULO 17.º

*Disposiciones finales*

El presente Convenio entrará en vigor definitivamente a partir de la fecha en la cual las dos Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades constitucionales de sus respectivos países y con carácter provisional desde la fecha de su firma.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Póo, a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de  
España,  
*Alberto López Herce*  
Embajador de España

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Jesús-Alfonso Oyono Alogo*  
Ministro de Obras Públicas,  
Vivienda y Transportes

## ANEJO

### Cuadro de Rutas

#### A) *Rutas guineanas*

1. Puntos en la Guinea Ecuatorial - Puntos intermedios - Las Palmas.
2. Puntos en la Guinea Ecuatorial - Puntos intermedios - Madrid.

#### B) *Rutas españolas*

1. Puntos en España - Puntos intermedios en Africa - Santa Isabel y/o Bata - Puntos más allá en Africa.

- C) Todo punto enumerado en el cuadro de rutas podrá, a conveniencia de las Empresas designadas, no ser servido en todos o en parte de sus servicios.

### Normas de capacidad

1. Deberá existir justa e igual oportunidad para las Empresas designadas por las Partes Contratantes, para realizar los servicios convenidos en las Rutas especificadas entre los territorios respectivos.

2. Cada Parte Contratante tomará en consideración en los recorridos comunes, los intereses de la otra Parte, a fin de no afectar de forma indebida sus servicios respectivos.

3. Los servicios convenidos que realicen las Empresas designadas por las Partes Contratantes, deberán estar en relación directa con las necesidades del transporte en las Rutas especificadas y tendrán como objeto primordial ofrecer, con un coeficiente de carga razonable, adecuada capacidad para atender las necesidades presentes, o razonablemente previsibles, de transporte de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que designa la Empresa aérea y el país de destino final del tráfico.

4. Para el transporte de pasajeros, carga y correo, que se realicen con puntos de una Ruta especificada situados en el territorio de otros Estados distintos del que designa a la Empresa aérea se tendrá en cuenta el principio general de que la capacidad ofrecida deberá estar en relación con:

- a) La demanda del tráfico entre el país de origen y los países de destino.
- b) Las exigencias de una explotación económica de las líneas de que se trate.
- c) La demanda de tráfico existente en las regiones que atraviesa, teniendo en cuenta las líneas locales y regionales.

5. La aplicación de este Convenio se limita, en principio, al ejercicio de derechos de tráfico entre los territorios de ambas Partes. Los eventuales derechos de tráfico en escalas de terceros países, conocidas como 5.<sup>a</sup> libertad, serán en cada caso objeto de acuerdo entre las respectivas Autoridades Aeronáuticas.

## 20. CONVENIO CONSULAR ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL (\*)

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, deseosos de estrechar sus relaciones han convenido lo siguiente:

### TITULO I

#### *Nombramiento y demarcaciones*

#### ARTICULO 1

1) España y la República de Guinea Ecuatorial podrán establecer Consulados Generales o Consulados en las sedes y con las demarcaciones que se establezcan de común acuerdo.

2) El Gobierno español mantendrá la Sección Consular de la Embajada en Santa Isabel, conforme al artículo 4º del presente Convenio, y establecerá únicamente un Consulado General o Consulado en Bata.

#### ARTICULO 2

La Misión diplomática del Estado que envía notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado receptor el nombramiento

---

(\*) El Convenio entró en vigor el 24 de julio de 1971 y fue publicado en el B.O.E. núm. 306, de 23 de diciembre de 1971.

to en cada caso del Cónsul General o Cónsul, acompañándolo de la Carta Patente.

El Estado receptor, una vez recibida la Carta Patente, otorgará el correspondiente Exequátur y le comunicará a las autoridades locales competentes de la demarcación consular respectiva para que por las mismas se le presten al Cónsul las facilidades precisas para el ejercicio de sus funciones.

Mientras se tramita el otorgamiento el Exequátur, el Estado receptor podrá autorizar provisionalmente al Cónsul para que ejerza las funciones consulares.

El Estado receptor podrá denegar o revocar el Exequátur de un Cónsul cuando estime que tiene razones fundamentales para ello. El Estado que se niegue a otorgar el Exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos.

#### ARTICULO 3

En caso de fallecimiento, ausencia o cualquier otro motivo que impida al Cónsul el desempeño de sus funciones, el Estado que envía podrá designar a un encargado que le sustituya provisionalmente.

#### ARTICULO 4

Con consentimiento del Estado receptor, el Estado que envía podrá nombrar un miembro de su Misión diplomática acreditada ante aquél para hacerse cargo del ejercicio de las funciones consulares, además de sus funciones diplomáticas.

El diplomático así nombrado, continuará disfrutando de los privilegios e inmunidades inherentes a su condición.

## TITULO II

### *Facilidades, Privilegios e Inmunidades*

#### ARTICULO 5

Las facilidades, privilegios e inmunidades relativas a oficinas consulares, funcionarios consulares, otros miembros de la Oficina Consular, y a sus familiares se regirán por las disposiciones correspondientes del Capítulo II del Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963, y en su defecto por la costumbre internacional en esta materia.

## TITULO III

### *Protección de Nacionales e Intereses Nacionales*

#### ARTICULO 6

1) Los Cónsules, para el cumplimiento de su función primordial de aconsejar, asistir y proteger a sus connacionales y defender sus derechos e intereses, tendrán derecho, especialmente, a:

a) Ocuparse de los asuntos que se susciten con motivo de la permanencia de los connacionales en el territorio, del ejercicio de sus ocupaciones lucrativas, del disfrute de sus derechos civiles, laborales y los derivados de la costumbre internacional y de los Convenios Internacionales en vigor entre ambas Partes contratantes;

b) Entrevistarse y comunicarse con cualquier nacional del Estado que envía y aconsejarle;

c) Recabar informes sobre cualquier incidente que se refiera o pueda concernir a los intereses de dichos nacionales;

d) Asistir a los nacionales del Estado que envía en sus relaciones con las autoridades del territorio o en los procedimientos ante ellas y proveer a su asistencia legal cuando sea necesario.

2) Los nacionales del Estado que envía tendrán derecho, en todo tiempo, a comunicarse con el Cónsul correspondiente y a visitarle en el Consulado.

#### ARTICULO 7

Los Cónsules podrán, cuando fuere necesario, ocuparse de la hospitalización y, en su caso, de la repatriación de los nacionales del Estado que envía.

#### ARTICULO 8

1) El Cónsul competente, o quien le sustituya, deberá ser informado, sin dilación, por las autoridades del Estado receptor, cuando un nacional del Estado que envía sea arrestado, detenido, preso o privado de libertad en cualquier forma.

2) El Cónsul o el empleado consular en quien el Cónsul delegue, podrá, sin demora, visitar a su connacional privado de libertad y proveer a todas las medidas relacionadas con su defensa.

3) El Cónsul o quien le sustituya, podrá hacer llegar a su connacional privado de libertad aquellos bienes de consumo que pudieren convenirle y todo lo necesario para su curación en caso de enfermedad.

4) El nacional del Estado que envía que se hallare privado de libertad disfrutará de todos los derechos y garantías que para su defensa establezca la legislación del Estado receptor.

5) El Cónsul o el empleado consular en el que el Cónsul delegue, tendrá derecho a visitar, previa notificación a las autoridades locales competentes, a cualquier nacional del Estado que envía que se hallare cumpliendo condena de privación de libertad, pudiendo



además comunicarse con él y hacerle llegar bienes de consumo en las condiciones previstas en los párrafos 2) y 3) de este artículo.

6) Siempre que se iniciaren nuevas actuaciones contra un nacional del Estado que envía que se hallare detenido, el Cónsul competente, o quien le sustituya deberá ser informado sin dilación de las mismas por las autoridades del Estado receptor, siendo también de aplicación en este caso las disposiciones de este artículo en sus párrafos 2), 3) y 4).

#### ARTICULO 9

Las funciones notariales, registrales, testamentarias y judiciales que les han sido atribuídas a los Cónsules por la legislación del Estado que envía serán reguladas por las normas internacionales en uso y las disposiciones del Convenio de Viena de 1963, siempre de acuerdo con la legislación interna del Estado receptor.

#### ARTICULO 10

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de un año que se prorrogará automáticamente salvo que fuera denunciado en forma escrita y por la vía diplomática por cualquiera de las Partes Contratantes, con una notificación previa de tres meses.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, sellándolo con sus sellos.

Hecho en duplicado en Santa Isabel de Fernando Póo, el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de España,  
*Alberto López Herce*  
Embajador de España

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Jesús-Alfonso Oyono Alogo*  
Ministro de Obras Públicas,  
Vivienda y Transportes



**21. ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL SOBRE ASISTENCIA TECNICA EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS GEOGRAFICAS (\*)**

Los Gobiernos del Reino de España y de la República de Guinea Ecuatorial, deseosos de establecer nuevos vínculos de cooperación que contribuyan al desarrollo de la República de Guinea Ecuatorial, y conscientes de la importancia que tienen las aplicaciones de las ciencias geográficas en el desarrollo de cualquier país,

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial considera anticuada la cartografía existente de su territorio nacional, y aspira a que dicha cartografía sea puesta al día, abarque una gama suficiente de escalas e incluya datos altimétricos en todas sus zonas,

Que esta cartografía es imprescindible para el control político, administrativo, económico, social y militar de su territorio nacional,

El interés del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial en la reconstrucción del Observatorio Geofísico de Moka, instalado en 1958 por el Instituto Geográfico Nacional a instancias de la Unión Geodésica y Geofísica Internacional, el cual dejó de funcionar a principios de 1972 y se encuentra actualmente destruído y desmantelado,

---

(\*) El Acuerdo entró en vigor el 31 de diciembre de 1979 y fue publicado en el B.O.E. núm. 277, de 18 de noviembre de 1980.

Que el Instituto Geográfico Nacional de la Presidencia del Gobierno español, cuenta con los medios técnicos, personal experto y experiencia suficientes para realizar los trabajos más arriba indicados, y por otra parte, que las necesidades expuestas por la Delegación de la República de Guinea Ecuatorial en las conversaciones mantenidas en Madrid entre los días 26 y 31 de octubre de 1979 son razonables y, a tenor de las disponibilidades económicas que a este fin puedan asignarse, deben ser atendidas,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO PRIMERO

El Instituto Geográfico Nacional de la Presidencia del Gobierno de España preparará la cartografía necesaria para el desarrollo de Guinea Ecuatorial en todos sus aspectos, incluyendo tanto mapas topográficos a varias escalas como mapas temáticos que reflejen los diversos aspectos del territorio.

#### ARTICULO SEGUNDO

El Instituto Geográfico Nacional organizará un servicio topográfico en la República de Guinea Ecuatorial, que, con personal propio del país, pueda llevar a cabo los trabajos necesarios para la formación y conservación de mapas.

#### ARTICULO TERCERO

El personal guineano recibirá la formación necesaria en el Instituto Geográfico Nacional para su instrucción en las variadas técnicas de las Ciencias de la Tierra, especialmente las topográficas y geofísicas.

ARTICULO CUARTO

Los dos Gobiernos acuerdan el estudio conjunto sobre la posibilidad de reconstrucción y puesta en funcionamiento del Observatorio Geofísico de Moka, cuyo interés científico es extraordinario por su posición en la zona ecuatorial africana.

ARTICULO QUINTO

Los dos Gobiernos se concertarán para el establecimiento de las condiciones técnicas y administrativas que regirán la organización de los trabajos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma. Su validez será de cinco años, y se prorrogará tácitamente por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por lo menos tres meses antes de su vencimiento.

Hecho en dos ejemplares, ambos en idioma español e igualmente auténticos, en Madrid, a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno del Reino  
de España,  
*José Luis Leal Maldonado*  
Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Salvador Elá Nseng*  
Vicepresidente Segundo y Comi-  
sario de Hacienda y Comercio



**22. ADDENDUM AL PROTOCOLO ANEJO AL CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA SOBRE EL ESTATUTO DE LOS EXPERTOS EN LA COOPERACION TECNICA DE 5 DE DICIEMBRE DE 1979 (\*)**

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, a la vista de la experiencia obtenida de la Cooperación Técnica entre ambos países, en relación con el Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica, de 5 de diciembre de 1979, han convenido el presente Addendum en aras de una mayor clarificación de las funciones que competen al Personal español y de las respectivas responsabilidades de las Partes, que reconocen y ratifican la vigencia del Estatuto mencionado en todas sus partes y cláusulas, salvo las modificaciones que resulten de este Addendum.

Ambas Partes reafirman su decisión de que los acuerdos ahora adoptados permitan intensificar las relaciones de amistad y cooperación existentes, en ese sentido el Personal español: Asesores, Expertos y Técnicos, desarrollará sus funciones estrictamente dentro del espíritu del Tratado de Amistad y Cooperación entre la República de Guinea Ecuatorial y el Reino de España, que consagra la decisión de ambos Estados de no injerencia en la política interna

---

(\*) El Addendum se aplicó provisionalmente desde el 16 de junio de 1982, entró en vigor el 20 de julio de 1982 y fue aplicado en el B.O.E. núm. 204, de 26 de agosto de 1982.

del otro Estado, y con sujeción, en lo que le sea aplicable, a la legislación de ambos Estados.

En su virtud, han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO

El "Personal Español" definido en el Apartado b del Capítulo I del Protocolo mencionado se divide en tres clases: Asesores, Expertos y Técnicos.

#### ARTICULO SEGUNDO

1. Los Asesores son Funcionarios españoles cedidos temporalmente a la Administración ecuatoguineana, a solicitud de ésta, para que desempeñen las funciones que correspondan a los puestos de trabajo para los que hayan sido designados, de acuerdo con las disposiciones legales ecuatoguineanas y, en su caso, lo establecido por Nota Diplomática entre ambas Partes.

2. Cuando el Gobierno ecuatoguineano estime necesario contar con la colaboración de un Asesor, lo solicitará por Nota Diplomática, expresando el puesto al que será destinado y las funciones que desempeñará. Recibida esa solicitud, la Parte Española propondrá un candidato que, una vez nombrado por la Parte Guineana, se trasladará a Guinea Ecuatorial.

3. El Gobierno de Guinea Ecuatorial abonará a los Asesores, en moneda nacional, el sueldo y demás emolumentos mensuales en la cuantía que corresponda a los Funcionarios guineanos de rango y categoría similares o equivalentes a los suyos.

4. Los Asesores gozarán de sesenta días de vacaciones pagadas, anuales, acumulables o divisibles a voluntad propia en fechas fijadas de mutuo acuerdo, atendiendo a las necesidades del Servicio.

5. Los Asesores cumplirán el horario laboral fijado por la legislación ecuatoguineana para los cargos que ocupen, sin que en



ningún caso dicho horario pueda exceder cuarenta horas semanales y siete diarias, en días laborables,

6. En los demás aspectos de su trabajo gozarán de las mismas ventajas y derechos que los funcionarios ecuatoguineanos de rango y categoría iguales o similares a los suyos.

7. Los Asesores cesarán en sus funciones por decisión de las Autoridades ecuatoguineanas, comunicada por Nota Diplomática a la Parte Española, o a petición propia, sin más requisito que la previa notificación a la Parte Guineana con treinta días de antelación.

8. Los Asesores estarán sujetos, cada cual según su rango, a las Autoridades propias del Departamento Ministerial u Organismo Autónomo ecuatoguineano al que hayan sido destinados y deberán cumplir, en lo que a las obligaciones propias de su rango se refieren, exclusivamente las instrucciones dimanadas de sus superiores.

Asimismo, deberán guardar confidencialidad sobre toda la información verbal o escrita de los documentos o borradores de los asuntos de que tuvieren conocimiento en función de su cargo, incluso después de cesado en el mismo, salvo autorización en contrario.

Los Asesores que, en su caso, desempeñen sus funciones en órganos jurisdiccionales gozarán de entera independencia en el desempeño de las mismas.

Las Autoridades de Guinea Ecuatorial adoptarán las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra la persona, la libertad o la dignidad de los Asesores.

9. Los Asesores gozarán de inviolabilidad personal, sin que puedan ser objeto de ninguna forma de detención o arresto, asimismo gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado ecuatoguineano, no eximiéndoseles de la jurisdicción del Estado español.

10. Si a un Asesor se le imputara la realización de un hecho constitutivo de delito o falta, las Autoridades ecuatoguineanas deberán comunicarlo por vía diplomática a la Embajada de España en Malabo. El imputado no podrá abandonar el territorio de la República de Guinea Ecuatorial, una vez recibida dicha comunicación, sin autorización de la autoridad ecuatoguineana competente durante un plazo máximo de un mes. Durante ese período, podrá ser citado a la realización de cuantas diligencias se estimen oportunas

para el esclarecimiento de los hechos, teniendo derecho a hacerse acompañar por un funcionario de la Embajada de España en Malabo.

11. Si de las diligencias mencionadas en el apartado anterior resultaran, a juicio de la autoridad ecuatoguineana competente, indicios racionales de la comisión del delito o falta imputado, se pasará el tanto de culpa correspondiente a las Autoridades españolas para que por éstas se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los hechos.

12. El Estado Español podrá renunciar a la inmunidad que protege al Asesor, especialmente en los casos de delitos contra la seguridad del Estado ecuatoguineano, comunicándolo por vía Diplomática a las Autoridades ecuatoguineanas.

#### ARTICULO TERCERO

1. Los Expertos son el Personal español nombrados para la realización de los programas de Asistencia Técnica acordados por las Partes. A ese efecto, en cada programa que se acuerde se establecerá el número de Expertos necesarios para su ejecución.

La Asistencia Técnica Española, antes de la iniciación de cada proyecto, comunicará a la Parte Guineana las personas que habrían de ejecutarlo, y la que será responsable de su desarrollo por Parte Española, especificando curriculum vitae, funciones que desempeñarán y lugar de destino. Los propuestos deberán ser aceptados por la Parte Ecuatoguineana, considerándose existe dicha aceptación si no hubiera comunicación en contrario en un plazo de treinta días a partir de la primera comunicación.

2. Los Expertos deberán coordinar su actividad con el Delegado que la Administración ecuatoguineana designe para cada proyecto específico, debiendo establecerse por comunicación interna entre el responsable español del proyecto y el Delegado para el mismo de la Administración ecuatoguineana, los desplazamientos que por razones profesionales deban realizarse.

La Parte Ecuatoguineana podrá solicitar la sustitución de un Experto por Nota Diplomática, en la que se expresen las razones de esa solicitud.

3. Los haberes de los Expertos serán sufragados por la Parte Española de acuerdo con lo establecido en el Capítulo tercero 1. a) y b) del mencionado Estatuto de los Expertos de la Cooperación Técnica, de 5 de diciembre de 1979. Dichos Expertos estarán obligados a mantener con la parte de esos haberes que se establezca una cuenta en moneda local.

4. La jornada laboral de los Expertos se establecerá de mutuo acuerdo entre las Partes, atendiendo a las peculiaridades de su actividad.

5. Los Expertos tendrán derecho a sesenta días de vacaciones anuales, incluidos treinta por lejanía de puesto, divisibles o acumulables, en fechas que se acordarán, atendiendo a las necesidades del proyecto, por mutuo acuerdo. Los profesores disfrutarán de sus vacaciones de acuerdo con el calendario escolar.

6. La Parte Española comunicará a la Parte Ecuatoguineana los ceses de los Expertos, por Nota Diplomática, con una antelación de treinta días, salvo caso de fuerza mayor. Dichos ceses, en ningún caso deben perjudicar la ejecución del proyecto.

#### ARTICULO CUARTO

1. Son Técnicos el Personal español destacado en Guinea Ecuatorial para asegurar la infraestructura de la Asistencia Técnica Española, o que realicen acciones muy definidas y de corta duración en el marco de un proyecto de Asistencia Técnica. La Parte Española deberá notificar a la Parte Ecuatoguineana los nombres de esos Funcionarios, para conocimiento y constancia.

2. Los Técnicos que hubiesen de desempeñar sus funciones en el marco de un proyecto de Asistencia Técnica se atenderán en su ejercicio a lo establecido en el que, en cada caso, hayan de desarrollar.

3. El régimen de haberes, jornada laboral y vacaciones, se regulará conforme a las disposiciones españolas que le sean aplicables en cada caso.

#### ARTICULO QUINTO

Ambas Partes contratantes acuerdan que la duración de la misión será, para los Asesores, la que se establezca en la solicitud ecuatoguineana, y para los Expertos adscritos a la realización de un programa de Asistencia Técnica la de éste.

La duración de la misión de los Técnicos al servicio de la infraestructura de la Asistencia Técnica Española será renovable, los demás la de la misión encomendada.

#### ARTICULO SEXTO

Al personal al que se refiere este Addendum, así como a sus esposas e hijos menores de edad, se les proveerá de un carnet en el que conste su condición, de acuerdo con el modelo que figura como anejo.

#### ARTICULO SEPTIMO

Ambas Partes contratantes reconocen que las disposiciones de los cuatro capítulos del Protocolo anteriormente mencionado de 5 de diciembre de 1979, se aplicará por igual a los Asesores, Expertos y Técnicos españoles en todo lo que no haya sido modificado por este Addendum.

#### ARTICULO OCTAVO

Las disposiciones del presente Addendum se aplicarán provisionalmente desde el momento de su firma, entrando en vigor este Addendum en la fecha del intercambio de Notas por el que ambas Partes se comuniquen haber cumplido los requisitos constitucionales internos y mantendrá su validez en tanto la mantenga el Protocolo anejo al Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre

el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre el Estatuto de los Expertos en la Cooperación Técnica.

Hecho en Malabo, el día 16 de junio de 1982, en dos ejemplares originales en idioma español, igualmente válidos.

Por el Gobierno del Reino  
de España,  
Ad Referendum  
*Jesús Martínez-Pujalte López*  
Director General de la Oficina  
de Cooperación con Guinea  
Ecuatorial

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
Ad Referendum  
*Raimundo Raúl Núñez*  
Secretario Técnico Adjunto del  
Plan de Desarrollo y Cooperación



**23. ACUERDO ENTRE ESPAÑA, LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL Y LA OFICINA DE EDUCACION IBERO-AMERICANA PARA LA INSTALACION DE UN SISTEMA DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS POR RADIO EN GUINEA ECUATORIAL (\*)**

Dada la necesidad de una realfabetización profunda de la población adulta de Guinea Ecuatorial, así como la de ofrecerle una enseñanza básica remedial, y considerando que la radio es el medio más idóneo para llegar con eficacia e inmediatez a toda la población del país, España, la República de Guinea Ecuatorial y la Oficina de Educación Iberoamericana convienen el siguiente,

**ACUERDO PARA LA INSTALACION DE UN SISTEMA DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS POR RADIO EN GUINEA ECUATORIAL**

**ARTICULO 1.º**

Se crea un centro de enseñanza radiofónica denominado “Centro Africa de Educación Permanente de Adultos” con sede central en Bata y subcentral en Malabo.

---

*(\*) El Acuerdo entró en vigor el 12 de agosto de 1982 y fue publicado en el B.O.E. núm. 201, de 23 de agosto de 1982.*

ARTICULO 2.º

El “Centro Africa de Educación Permanente de Adultos” se constituye en régimen de patronato y será regido por un Patronato Mixto compuesto por:

- El Comisario de Educación y Cultura de Guinea Ecuatorial.
- El Secretario General Técnico de Educación y Cultura de Guinea Ecuatorial.
- El Director Técnico de Arte y Cultura de Guinea Ecuatorial.
- El Embajador de España en Malabo.
- El Agregado Cultural de la Embajada de España en Malabo o el Secretario de Embajada que ejerza tales funciones.
- Un representante de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.
- Un representante de la Oficina de Educación Iberoamericana.

ARTICULO 3.º

El Patronato Mixto se reunirá tres veces al año para supervisar el funcionamiento del Centro y decidir su política general.

ARTICULO 4.º

La Dirección General del Centro correrá a cargo del Director del Centro Cultural Hispano Guineano de Malabo, que tomará parte en todas las reuniones del Patronato Rector con voz y voto. El Centro tendrá asimismo un Director Técnico, quien en la etapa de implantación será uno de los especialistas enviados por el Gobierno Español y posteriormente, cuando el Patronato lo considere procedente, un especialista ecuatoguineano contratado por aquel.

ARTICULO 5.º

El Gobierno de España, en virtud de lo dispuesto en el artículo decimoquinto del Convenio de Cooperación Cultural entre Guinea



Ecuatorial y España de 12 de octubre de 1969 y con cargo a los presupuestos ordinarios de cooperación con Guinea Ecuatorial,

a) Facilitará los especialistas necesarios para la realización del proyecto.

b) Pondrá a disposición de dichos especialistas y de la Oficina de Educación Iberoamericana su infraestructura de transportes para la cooperación con Guinea Ecuatorial.

c) Para la realización del programa podrá suscribir los acuerdos necesarios con los especialistas correspondientes.

#### ARTICULO 6.º

El Gobierno de Guinea Ecuatorial facilitará:

a) Los locales necesarios para la Oficina Central, para la subcentral y los centros de orientación e intercambio.

b) Un tiempo de antena diario, en la emisora nacional, entre 90 y 120 minutos, a una hora fija, que deberá situarse entre las 19 horas y las 21 horas.

c) El profesorado necesario para la Oficina Central y los centros de orientación e intercambio, para colaborar con los profesores especializados que envíe el Gobierno Español, al mismo tiempo que reciben la formación correspondiente a este tipo de enseñanza.

#### ARTICULO 7.º

El Gobierno de Guinea Ecuatorial dará todas las facilidades necesarias para que, en el futuro, el "Centro Africa de Educación Permanente" pueda contar con una emisora propia. Dicha emisora, con alcance internacional, emitirá además de los programas de formación permanente, programas de música, cultura y noticias del mundo hispánico para los países vecinos de Guinea Ecuatorial.

ARTICULO 8.º

La Oficina de Educación Iberoamericana proporcionará la ayuda técnica necesaria y la infraestructura para la realización del proyecto, comprendiendo un estudio de grabación, un taller de reprografía, material, equipo y máquinas para los mismos, el fondo documental y los vehículos necesarios.

ARTICULO 9.º

a) El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.

b) El presente Acuerdo tendrá una duración de dos años y será renovado por tácita reconducción por períodos de un año, salvo denuncia por vía diplomática de una de las Partes Contratantes, tras un preaviso de seis meses.

Hecho en Madrid, el doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos, en tres ejemplares originales en lengua española siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,  
*Jesús Martínez-Pujalte*

Por el Gobierno de la República  
de Guinea Ecuatorial,  
*Leandro Mbomio Nsue*

Por la Oficina de Educación  
Iberoamericana,  
*Hernán Flórez Jaramillo*

#### **IV NORMAS INTERNAS RELATIVAS A LA COOPERACION CON GUINEA ECUATORIAL**

- 1 Real Decreto 163/1980, de 25 de enero, sobre régimen del personal de la Administración Civil del Estado que preste servicios en Guinea Ecuatorial.
- 2 Orden de 13 de febrero de 1981 por la que se aclara la interpretación que debe darse al Real Decreto 163/1980, de 25 de enero, en relación con el Decreto 176/1975, de 30 de marzo, respecto del personal de la Administración Civil destacado en Guinea Ecuatorial.
- 3 Real Decreto 806/1981, de 8 de mayo, por el que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.
- 4 Circular sobre incorporaciones al servicio del personal destinado en Guinea Ecuatorial, aprobada por la Comisión Nacional el 10 de noviembre de 1981.
- 5 Real Decreto 3005/1981, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas de organización y funcionamiento del Colegio Mayor Universitario “Nuestra Señora de Africa”.
- 6 Real Decreto 3110/1981, de 18 de diciembre, sobre la estructura de la Cooperación Técnica española en Guinea Ecuatorial.
- 7 Orden de 12 de febrero de 1982 por la que se aprueba el Reglamento del Colegio Mayor Universitario “Nuestra Señora de Africa”.
- 8 Resolución de 1 de junio de 1982 por la que se convocan 100 becas de estudios universitarios para estudiantes ecuatoguineanos para el curso 1982-83.

- 9 Ley 37/1982, de 3 de julio, sobre concesión de varios créditos extraordinarios para cumplimentar el Tratado hispano-ecuato-guineano de Amistad y Cooperación.
- 10 Orden de 16 de julio de 1982, sobre normas de procedimiento de la Asistencia Técnica española a Guinea Ecuatorial.
- 11 Real Decreto 1835/1982, de 30 de julio, por el que se modifica la normativa que rige el Instituto de Estudios Africanos.
- 12 Real Decreto 2218/1982, de 27 de agosto, por el que se completa la organización de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

**1 REAL DECRETO 163/1980, DE 25 DE ENERO, SOBRE REGIMEN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO QUE PRESTE SERVICIOS EN GUINEA ECUATORIAL (\*)**

Los Acuerdos de cooperación entre España y Guinea Ecuatorial demandan la prestación de servicios en este país por parte de un número variable de funcionarios públicos de diferentes niveles de titulación, adscritos a diversos Ministerios y Organismos autónomos.

Ello aconseja, de un lado, atender a la singularidad y excepcionalidad de este supuesto y, de otro, el establecer las normas oportunas que den homogeneidad de tratamiento a las situaciones administrativas e indemnizaciones que correspondan a los servidores públicos que hayan de trasladarse al citado país para el cumplimiento de las funciones que se les encomienden.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con informes favorables del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

**ARTICULO PRIMERO**

Los funcionarios del Estado y sus Organismos autónomos que presten servicios en Guinea Ecuatorial, al amparo de los Acuerdos de

---

(\*) Publicado en el B.O.E. núm. 26, de 30 de enero de 1980.

cooperación suscritos entre España y dicho Estado, permanecerán en la situación de servicio activo en comisión de servicio del artículo cuarenta y uno, uno, c, de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado o del artículo veinte, uno, c), del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, conservando durante todo el tiempo en que les sea aplicable la presente disposición la adscripción al puesto de trabajo que tuvieren y percibiendo, por consiguiente, las retribuciones complementarias inherentes a su situación administrativa y al referido puesto de trabajo.

#### ARTICULO SEGUNDO

Uno.—Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior devengarán las indemnizaciones reglamentarias a que tuvieran derecho, de conformidad con lo establecido en el Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de enero.

Dos.—No obstante, cuando la comisión se prevea sin término expreso y en todo caso supere los tres meses, los funcionarios percibirán la indemnización de residencia eventual durante todo el tiempo que dure la comisión de servicios, fijándose, en todo caso, a estos efectos, la cuantía de dicha indemnización en un cien por cien de la dieta entera correspondiente a país extranjero de la zona A, de acuerdo con el Real Decreto mil trescientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril.

#### ARTICULO TERCERO

El personal contratado que presta servicios en Guinea Ecuatorial percibirá las indemnizaciones a que hubiera derecho en la misma forma y cuantía que se expresa en el artículo anterior.

#### ARTICULO CUARTO

El personal afectado por el presente Real Decreto efectuará los desplazamientos necesarios de España a Guinea y viceversa, de

acuerdo con las necesidades del servicio exigidos por los programas de cooperación.

ARTICULO QUINTO

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda del Decreto ciento setenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, sólo podrán satisfacerse obligaciones por este concepto de dietas con el límite que como consignaciones presupuestarias para dichos fines tenga reconocido cada Departamento u Organismo; para lo cual, se procederá a la actualización del plan anual a que alude el artículo tercero, punto dos, del citado Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO





**2 ORDEN DE 13 DE FEBRERO DE 1981 POR LA QUE SE ACLARA LA INTERPRETACION QUE DEBE DARSE AL REAL DECRETO 163/1980, DE 25 DE ENERO, EN RELACION CON EL DECRETO 176/1975, DE 30 DE MARZO, RESPECTO DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CIVIL DESTACADO EN GUINEA ECUATORIAL (\*)**

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 163/1980, de 25 de enero, reguló el régimen del personal de la Administración Civil del Estado que preste sus servicios en la República de Guinea Ecuatorial, disponiendo al respecto que tales funcionarios permanecerán en la situación de servicio activo en comisiones de servicios, devengando por consiguiente las indemnizaciones a que tuvieran derecho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 176/1975, de 30 de enero; concretamente la indemnización de residencia eventual, cuando la comisión se prevea sin término expreso y supere en todo caso los tres meses de duración.

La aplicación de esta indemnización ha originado dudas en algunos supuestos como el de aquel personal que regresa a España para disfrutar sus vacaciones reglamentarias, por lo que, de conformidad con el espíritu del Real Decreto 163/1980, este Ministerio de la Presidencia, previo informe del de Hacienda, a la vista del Real Decreto 163/1980, de 25 de enero, en relación con el Decreto 176/1975, de 30 de marzo, respecto del personal de la Administración Civil destacado en Guinea Ecuatorial, determina lo siguiente:

---

(\*) *Publicada en el B.O.E. núm. 42, de 18 de febrero de 1981.*

1. El derecho a la percepción de la indemnización de residencia eventual, reconocida en el artículo segundo del Real Decreto 163/1980, se entenderá desde el momento en que se tome posesión del puesto de trabajo para el que se comisionó hasta su cese definitivo en el mismo, incluidos los períodos de vacaciones.

2. Igualmente, el personal afectado por el Real Decreto 163/1980 tendrá derecho a que se le abonen los gastos de desplazamiento a España o viceversa, cuando ello se deba a necesidades del servicio encomendado o a vacaciones reglamentariamente autorizadas.

3. Los derechos derivados de los puntos anteriores deberán surtir efectos desde la entrada en vigor del citado Real Decreto 163/1980.

Lo que digo a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario Eduardo Gorrochategui Alonso.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos civiles.

**3 REAL DECRETO 806/1981, DE 8 DE MAYO, POR EL QUE SE CREA EN EL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES LA COMISION NACIONAL Y LA OFICINA DE COOPERACION CON GUINEA ECUATORIAL (\*)**

El desarrollo de los compromisos de cooperación contraídos por España con el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, en virtud del Tratado de Amistad y Cooperación hecho en Madrid el día veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta, y la experiencia de la cooperación realizada en aquel país desde agosto de mil novecientos setenta y nueve, aconsejan que las acciones provisionales que se llevaron a cabo en la Presidencia del Gobierno para coordinar dicha cooperación queden definitivamente instituidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores, en razón del carácter exterior de la ayuda y de la necesaria unidad de la acción exterior del Estado.

A tal fin, los efectivos que venían funcionando en la suprimida Dirección General de Organización del Gabinete del Presidente del Gobierno se integrarán en la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores, al mismo tiempo que el grupo de trabajo Interministerial que se constituyó en su día, queda, asimismo, adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores como Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

---

(\*) Publicado en el B.O.E. núm. 111, de 9 de mayo de 1981.

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO

Las funciones que provisionalmente ha venido desempeñando la Presidencia del Gobierno en materia de cooperación y ayuda con Guinea Ecuatorial serán ejercidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO SEGUNDO

Uno.—Se crea la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial que asumirá las funciones que venía desempeñando el grupo de trabajo que se constituyó para coordinar la cooperación española con la República de Guinea Ecuatorial.

Dos.—La Comisión estará integrada con carácter permanente por:

- El Subsecretario de Asuntos Exteriores que la presidirá.
- El Director de la Oficina a que se refiere el artículo siguiente.
- Dos representantes del Ministerio de Economía y Comercio y uno de cada uno de los Ministerio de Hacienda, de Defensa y de la Presidencia, designados por los respectivos Ministros.

Participará también en la Comisión un representante de cada uno de los demás Departamentos que tengan a su cargo acciones de cooperación, cuando los asuntos a tratar guarden relación con los mismos.

Tres.—Además de las señaladas en el número uno anterior, son funciones de la Comisión:

- Desarrollar y articular las líneas generales de la política de cooperación española con la República de Guinea Ecuatorial.
- Proponer el importe de los créditos que se deberán incluir anualmente en el correspondiente proyecto de Ley de Presupuesto y la forma de distribución de los créditos finalmente aprobados.

- Informar los proyectos de inversión ecuatoguineanos que hayan de ser financiados con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.
- Impulsar y vigilar el cumplimiento del Tratado de Amistad y Cooperación entre la República de Guinea Ecuatorial y el Reino de España, sus anexos y acuerdos complementarios.
- Informar los nuevos acuerdos de cooperación que, en su caso, hubieran de establecerse.
- Proponer las condiciones generales que hayan de establecerse respecto de los funcionarios que presten servicios de cooperación en Guinea Ecuatorial.

#### ARTICULO TERCERO

Uno.—Como órgano ejecutivo de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, a la cual quedarán adscritos los efectivos que venían coordinando dicha cooperación, cuyo titular tendrá la categoría personal de Director general.

Dos.—Corresponderá a la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial:

- Coordinar la actuación de los distintos Departamentos ministeriales en el desarrollo de programas de ayuda y cooperación con la República de Guinea Ecuatorial.
- Impulsar y vigilar la ejecución de los diferentes programas de cooperación que se realicen en Guinea Ecuatorial.
- Proporcionar los necesarios apoyos para que las actividades de ayuda y cooperación a la República de Guinea Ecuatorial puedan llevarse a efecto.
- Encauzar ante los diferentes Ministerios cuantas peticiones de ayuda y cooperación se planteen ante la Embajada de España en Malabo.
- Llevar la Secretaría de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

- Presidir la Comisión Interministerial sobre ayudas sociales a trabajadores españoles en Guinea Ecuatorial cuyas propuestas se elevarán al Ministerio de Asuntos Exteriores.

#### ARTICULO CUARTO

El Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Director de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, podrá designar como Asesores, con carácter honorífico, a las personas que, por sus conocimientos, experiencia o relaciones con la República, puedan servir para mayor eficacia de la cooperación española con aquel país.

#### ARTICULO QUINTO

Uno.—Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dos.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y, en su caso, la habilitación de créditos indispensable para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

#### 4 CIRCULAR SOBRE INCORPORACIONES AL SERVICIO DEL PERSONAL DESTINADO EN GUINEA ECUATORIAL

Ilmo. Sr.:

La Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial en su reunión del pasado día 6 de los corrientes, aprobó la siguiente: “CIRCULAR SOBRE INCORPORACIONES AL SERVICIO DEL PERSONAL DESTINADO EN GUINEA ECUATORIAL”.

La Embajada de España en Malabo necesita conocer con suficiente antelación las altas o bajas que se hayan de producir entre funcionarios y personal contratado que presta servicios en Guinea Ecuatorial al amparo de los acuerdos de cooperación entre el Gobierno de España y aquella República, al objeto de adscribir cada persona al área de cooperación que le corresponda, organizar los contactos necesarios con las autoridades ecuatoguineanas, prever los medios necesarios para el buen fin de la misión así como preparar los alojamientos necesarios.

A estos efectos, cada Departamento ministerial, u Organismo Autónomo deberá comunicar a la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial las incorporaciones que hayan de producirse, por escrito que debe señalar la misión concreta a realizar y la duración prevista de la estancia, acompañado de la ficha que se adjunta como modelo, así como del Pasaporte del interesado y cuatro fotografías de tamaño carnet, para la tramitación del “Pasaporte de Servicio”, y el visado de entrada en aquel país”.

Lo que comunico a V.I. a los efectos oportunos.—Dios guarde a V.I. muchos años.—Madrid, 10 de noviembre de 1981.

El Director general,  
Jesús Martínez-Pujalte López





**5 REAL DECRETO 3005/1981, DE 27 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DICTAN NORMAS DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO MAYOR UNIVERSITARIO “NUESTRA SEÑORA DE AFRICA”. (\*)**

Por el Decreto dos mil setecientos sesenta y uno, de mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, se creó el Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa”, destinado a recibir a los alumnos procedentes de Guinea Ecuatorial, a fin de proporcionar a estos los medios necesarios para su más completa formación educativa.

Por el Real Decreto ochocientos seis, de mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, se creó en el Ministerio de Asuntos Exteriores la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, una de cuyas funciones es proporcionar los necesarios apoyos para que las actividades de ayuda y cooperación a la República de Guinea Ecuatorial puedan llevarse a efecto. Dentro de este ámbito de funciones, procede actualizar las normas por las que se rigen la organización y el funcionamiento del Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa”.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

---

(\*) Publicado en el B.O.E. núm. 303, de 19 de diciembre de 1981.

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO

El Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa”, creado por Decreto dos mil setecientos sesenta y uno, de mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, estará destinado preferentemente a estudiantes universitarios procedentes de la República de Guinea Ecuatorial, y de otros países africanos.

ARTICULO SEGUNDO

El Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa”, adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores, será regido por un patronato, a cuya propuesta se nombrará el Director del Centro.

ARTICULO TERCERO

Queda autorizado el Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones necesarias en ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**6. REAL DECRETO 3110/1981, DE 18 DE DICIEMBRE, SOBRE LA ESTRUCTURA DE LA COOPERACION TECNICA ESPAÑOLA EN GUINEA ECUATORIAL (\*)**

El Real Decreto ochocientos seis/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, por el que se crean la Comisión Nacional y la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, prevé, en su artículo segundo, que dicha Comisión Nacional tiene como función proponer las condiciones generales que hayan de establecerse respecto de los funcionarios que presten servicios de cooperación con Guinea Ecuatorial.

Para dar mayor eficacia a la cooperación española en Guinea Ecuatorial parece necesario establecer las normas básicas que permitan coordinar y dirigir, hacia los objetivos que señale la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial, a los funcionarios de la Administración Civil del Estado, personal militar y personal contratado.

En su virtud, a solicitud de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

---

(\*) Publicado en el B.O.E. núm. 307, de 24 de diciembre de 1981.

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO

Los funcionarios de la Administración Civil del Estado, personal militar y personal contratado que presten sus servicios en Guinea Ecuatorial, al amparo de los acuerdos de cooperación suscritos en España y dicho Estado, dependerán funcionalmente del Embajador de España en Guinea Ecuatorial, quien, a todos los efectos, ejercerá la jefatura de la Cooperación Técnica Española en dicho país.

Dicho personal conservará durante todo el tiempo que le sea aplicable la presente disposición la dependencia orgánica de su Departamento u Organismo autónomo, en la forma prevista en el Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero.

ARTICULO SEGUNDO

Uno.—La Comisión Nacional de Cooperación con Guinea, a propuesta del Embajador de España en Guinea Ecuatorial, establecerá las áreas que crea indispensables para la mejor coordinación de todos los programas de cooperación que hayan de desarrollarse.

Dos.—Todo el personal a que se refiere el presente Real Decreto quedará adscrito para el cumplimiento de sus funciones a una de estas áreas.

ARTICULO TERCERO

Uno.—A propuesta del Embajador de España en Guinea Ecuatorial la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea designará las personas que habrán de desempeñar la coordinación de cada una de las áreas, sin menoscabo de las funciones propias que dichas personas deban llevar a cabo.

Dos.—A estos coordinadores de área les corresponderán las siguientes funciones:

a) Coordinar las actividades del personal español adscrito a su área.

b) Llevar las relaciones con las autoridades ecuatoguineanas competentes en la materia propia de su área, en coordinación con el Embajador de España.

c) Conocer y tramitar por conducto de la Embajada de España cuantas solicitudes, informes o escritos del personal adscrito a su área se dirijan al Ministerio u Organismo autónomo del que dependan orgánicamente.

d) Informar periódicamente al Embajador de España en Guinea Ecuatorial de la ejecución de los acuerdos y programas de cooperación de que sean responsables.

#### ARTICULO CUARTO

Los desplazamientos por vacaciones, así como los previstos en el artículo cuarto del Real Decreto ciento sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de veinticinco de enero, del personal a quien se refiere el presente Real Decreto, deberán ser previamente autorizados por el Embajador de España en Guinea Ecuatorial.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO



**7. ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1982 POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL COLEGIO MAYOR UNIVERSITARIO “NUESTRA SEÑORA DE AFRICA”**

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 3005/1981, de 27 de noviembre, por el que se dictan normas de organización y funcionamiento del Colegio Mayor Universitario “Nuestra Señora de Africa”, autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias a su ejecución.

En cumplimiento de lo cual ha tenido a bien disponer lo siguiente:

ARTICULO UNICO

Se aprueba el adjunto “Reglamento del Colegio Mayor Universitario Nuestra Señora de Africa”.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1982.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Director general de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

REGLAMENTO DEL COLEGIO MAYOR UNIVERSITARIO  
“NUESTRA SEÑORA DE AFRICA”

CAPITULO PRIMERO

*Naturaleza y fines del Colegio*

ARTICULO 1.º

El Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa” creado por Decreto 2.761/1964, de 27 de julio, estará destinado preferentemente a estudiantes universitarios procedentes de la República de Guinea Ecuatorial y de otros países africanos.

Tiene su domicilio en la calle Obispo Trejo, número 1, de la Ciudad Universitaria de Madrid.

ARTICULO 2.º

El Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa” tiene plena capacidad jurídica y de obrar para cuanto sirva al mejor cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 3.º

Son fines del Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa”:

1. Inculcar en los colegiales el sentido comunitario de la convivencia en orden a su formación integral.
2. Formar a los colegiales en el espíritu de responsabilidad, especialmente a través del estudio y aprovechamiento académico profesional.
3. Proporcionar los medios para una mejor y más lograda formación humana, cívica, social y ética.



4. Participar de una manera activa en la promoción e integración social del universitario.

5. Procurar que arraigue solidariamente en los colegiales el espíritu de libertad y disciplina, austeridad, amor al trabajo y servicio a la sociedad.

6. Facilitar a los colegiales una formación académica profesional complementaria de los estudios específicos de la Universidad, así como impartir otras enseñanzas de acuerdo con la legislación vigente.

7. Proporcionar a los colegiales alojamiento y ambiente adecuado para lograr el desarrollo pleno de su personalidad.

8. Proporcionar una orientación que facilite la elección de la especialidad y el ejercicio de la profesión.

9. Completar la formación física y deportiva de los colegiales.

10. Promover actividades culturales que faciliten el conocimiento de las culturas africanas en España.

## CAPITULO II

### *Gobierno del Colegio*

#### ARTICULO 4.º

1. El Patronato del Colegio Mayor Nuestra Señora de Africa estará compuesto por:

- El Director general de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial como Presidente.
- El Director general de Africa y Oriente Medio.
- El Director general de Relaciones Culturales.
- El responsable de asuntos culturales de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, que actuará como Secretario.

2. Corresponde al Patronato Rector, creado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, las funciones de gobierno y administración

así como de vigilancia y tutela de los fines fundacionales y la representación jurídica del Colegio.

3. Igualmente le corresponde elevar al excelentísimo señor Rector magnífico la propuesta de nombramiento o cese del Director del Colegio Mayor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del presente Reglamento.

4. La representación jurídica del Colegio compete al Presidente del Patronato.

#### ARTICULO 5.º

1. La Comisión Directiva del Colegio estará compuesta por el Director, el Administrador y un representante de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. Son funciones de la Comisión Directiva:

- Ejecutar las decisiones tomadas por el Patronato Rector en el ejercicio de sus funciones.
- Asesorar al Director en todas las decisiones relativas al gobierno y administración del Centro.

#### ARTICULO 6.º

La Comisión Directiva estará particularmente encargada de:

- Organizar y fomentar las actividades previstas en el apartado 10 del artículo 3.º
- Facilitar, con los medios que el Colegio tenga a su disposición, las iniciativas que puedan surgir en España para promover un conocimiento científico de la realidad africana, continuando así una brillante tradición española de conocimiento científico del Africa Negra.
- Supervisar, más particularmente, cualquier decisión de admisión o expulsión de colegiales africanos.

ARTICULO 7.º

1. El Director es la autoridad delegada del Rector en el Colegio Mayor y asume la responsabilidad de la actividad y funcionamiento del Colegio, su nombramiento y cese se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2780/1973, de 19 de octubre.

2. Son funciones del Director del Colegio:

- Todas las que establece el artículo 11 del Decreto por el que se regulan los Colegios Mayores Universitarios de 19 de octubre de 1973 (“Boletín Oficial del Estado” de 10 de noviembre).
- Asumir la representación jurídica del Colegio por delegación del Patronato Rector, siempre que éste lo estime conveniente.
- Establecer un sistema tutorial de los estudiantes ecuatorianos becarios del Estado Español, residente en España, dentro o fuera del Colegio.

ARTICULO 8.º

En el Colegio Mayor Nuestra Señora de Africa, y de acuerdo con el Decreto por el que se regulan los Colegios Mayores Universitarios, de 19 de octubre de 1973, se constituirá un Consejo Asesor de Profesores de la Universidad Complutense, siendo la misión de dicho Consejo Asesor la que establezcan los Estatutos de la Universidad.

ARTICULO 9.º

El Consejo Colegial estará constituido por un Presidente y seis Consejeros, quienes asumirán los diversos cargos de la vida colegial (Orden interno, actividades culturales, información, actividades deportivas y recreativas, etc.).

ARTICULO 10.º

El Consejo Colegial será un órgano consultivo, elegido democráticamente por los colegiales mayores de entre éstos. Ostentará la representación de los colegiales ante la Comisión Directiva y asesorará a la misma en los asuntos colegiales que le sean encomendados. Asimismo intervendrá directamente en la designación de Colegiales mayores.

ARTICULO 11.º

Serán funciones del Presidente del Consejo las siguientes:

- Gestionar y coordinar las actividades de los distintos Consejeros.
- Servir de enlace entre la Comisión Directiva y los colegiales.

Asesorar de manera especial a la Comisión Directiva en los asuntos que le sean encomendados.

ARTICULO 12.º

El Presidente y los siete Consejeros serán elegidos anualmente mediante elecciones cuyas normas se darán en cada caso.

En las elecciones podrán votar y ser votados los colegiales con dignidad de Beca colegial o Colegiales mayores. Serán elegidos los siete candidatos que obtengan un mayor número de votos.

El cargo de Consejero tendrá como duración máxima un curso, y en caso de cese o vacante, se cubrirá ésta por votación.

ARTICULO 13.º

Serán funciones del Consejo Colegial las siguientes:

1. Contribuir a poner en práctica las directrices fundamentales del Colegio.

2. Colaborar de modo destacado, en la organización y realización de las actividades colegiales.

3. Participar en forma directa junto con la Comisión Directiva en la designación de nuevos colegiales con dignidad de Beca o Colegiales mayores.

#### ARTICULO 14.º

Actuará como Secretario del Consejo Colegial, con voz y voto, uno de sus Consejeros, que levantará acta de cada una de las reuniones que dicho órgano celebre.

### CAPITULO III

#### *Ingreso en el Colegio Mayor*

#### ARTICULO 15.º

1. Podrán solicitar el ingreso en el Colegio quienes sean alumnos universitarios o graduados en cualquiera de los tres ciclos de la enseñanza universitaria, españoles o extranjeros, matriculados oficialmente o en condiciones de hacerlo en el plazo oficial inmediato establecido.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1857/1981, de 20 de agosto, el Colegio podrá contar con dos secciones independientes, una masculina y otra femenina, con utilización conjunta de cuantos servicios sean comunes.

3. El Colegio concederá preferencia en sus peticiones de plaza a los estudiantes provinientes de Guinea Ecuatorial y de otros países africanos.

ARTICULO 16.º

La Comisión Directiva podrá utilizar habitaciones y los servicios del Colegio para alojamiento temporal de personas no incluidas en el artículo anterior, siempre que convenga a los intereses de la Cooperación de España con Guinea Ecuatorial y con otros países africanos.

ARTICULO 17.º

La admisión se hace por un curso académico o año escolar. Si al terminar el curso los colegiales no solicitan plaza para el curso siguiente, se interpretará como deseo de no continuar en el Colegio.

ARTICULO 18.º

1. El plazo de presentación de solicitudes de admisión o renovación de plaza tendrá lugar del 1 de junio al 31 de julio de cada año, salvo en los casos particulares que la Comisión Directiva juzgue conveniente.

2. Las solicitudes deberán venir acompañadas de las calificaciones obtenidas en el último curso.

3. Los que soliciten por primera vez el ingreso en el Colegio vendrán obligados a celebrar, previamente a la resolución sobre su solicitud, una entrevista con alguno de los miembros de la Comisión Directiva.

ARTICULO 19.º

La selección se hará entre los solicitantes, dándose preferencia a los que hayan sido residentes adscritos durante el curso anterior, teniendo en cuenta su rendimiento académico y valorando el comportamiento colegial del solicitante.

ARTICULO 20.º

La petición de ingreso presupone en el solicitante el conocimiento y aceptación de los fines, medios formativos, reglamento y normas del Colegio.

ARTICULO 21.º

El ingreso en el Colegio supone el compromiso de permanecer en él durante todo el período lectivo.

ARTICULO 22.º

Sin perjuicio de la expulsión disciplinaria, la Comisión Directiva, determinará, finalizado el primer trimestre del curso, quienes de entre los colegiales podrán continuar en el Colegio y quienes habrán de dejar la plaza libre, de acuerdo con el cumplimiento o incumplimiento, respectivamente, de las exigencias mínimas que contempla el siguiente artículo.

ARTICULO 23.º

El Colegio exigirá a los colegiales en concreto lo siguiente:

1. Rendimiento académico satisfactorio. Se exigirá un nivel mínimo en las calificaciones, de acuerdo con el particular carácter de los distintos estudios.
2. Participación en las actividades formativas del Colegio.
3. Integrarse en la colectividad colegial y participar de manera total en la convivencia con el resto de los colegiales del Mayor.

## CAPITULO IV

### *Colegiales*

#### ARTICULO 24.º

1. Los estudiantes y graduados universitarios incorporados al Colegio recibirán la denominación de colegiales.

2. Los colegiales podrán ser: Colegiales mayores, Colegiales residentes y Colegiales adscritos.

3. Son Colegiales mayores, quienes llevando al menos un curso en el Colegio se hacen acreedores a ello de acuerdo con sus particulares condiciones de responsabilidad, exigencia y ejemplaridad, así como haber demostrado una rigurosa identificación con los fines del Colegio.

4. Son Colegiales residentes los que viviendo en el Colegio no son Colegiales mayores.

5. Son Colegiales adscritos los que sin residir habitualmente en el Colegio, están incorporados a éste solamente a efectos del mejor cumplimiento de las tareas educativas complementarias de los estudios académicos.

#### ARTICULO 25.º

Los Colegiales residentes que se hagan acreedores a ser elevados a la dignidad de Colegiales mayores serán designados en Junta celebrada anualmente por el Consejo Colegial en las vísperas de la fiesta colegial. La Beca colegial les será impuesta en solemne acto académico.

#### ARTICULO 26.º

1. El capítulo colegial será la reunión de todos los colegiales presidida por la Comisión Directiva y el Consejo Colegial.



2. El capítulo podrá tratar exclusivamente temas de régimen interno de la vida colegial así como sólo los especificados previamente en la correspondiente convocatoria.

3. El capítulo se reunirá periódicamente, convocado expresamente por la Comisión Directiva cuando ésta lo considere oportuno. Su función será informar a los colegiales de los asuntos que la Comisión Directiva considere necesario y para una mayor asimilación del espíritu y el estilo del Colegio.

4. El capítulo pues no tendrá en ningún caso carácter ni deliberante ni decisorio sino simplemente informativo.

#### ARTICULO 27.º

1. Cada colegial asumirá responsablemente los derechos y obligaciones que comporta ser miembro de la comunidad colegial.

2. Los colegiales residentes y adscritos tienen el deber de participar personalmente en las actividades formativas de la vida colegial.

3. La vida corporativa del Colegio se canalizará a través del Consejo Colegial.

#### ARTICULO 28.º

La zona de habitaciones del Colegio Mayor es zona reservada exclusivamente a los colegiales.

#### ARTICULO 29.º

Esta zona de habitaciones estará dedicada al estudio y al descanso, debiendo ser zona de silencio evitando cuanto pueda perturbar el ambiente de trabajo del Colegio.

#### ARTICULO 30.º

Se considerarán faltas graves las siguientes:

des que se concrete en ciclos de Conferencias, Seminarios, cursos monográficos, conciertos, etc.

ARTICULO 35.º

Las fiestas anuales de convivencia serán también organizadas a través del Consejo Colegial.

ARTICULO 36.º

La biblioteca y hemeroteca del Colegio se encuentran a disposición de los colegiales. Estos deben cumplir rigurosamente las correspondientes normas de uso de la biblioteca.

ARTICULO 37.º

El Colegio estimulará la práctica deportiva de todos los colegiales con la participación directa de éstos en los campeonatos universitarios de las diferentes modalidades deportivas. El Consejo Colegial planificará y organizará estas actividades.

CAPITULO VI

*Gestión económico-administrativa*

ARTICULO 38.º

El Colegio depende de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial a efectos administrativos. La gestión económica vendrá atribuida a un Administrador, bajo la autoridad de la Comisión Di-

1. El uso sin permiso de la Dirección de cualquier órgano informativo del Colegio, tales como carteles, multicopista, altavoces, etc.
2. El adjudicarse la representatividad del Colegio sin permiso de la Dirección.
3. La no participación sistemática en las actividades.
4. La actitud habitualmente pasiva en el Colegio Mayor.
5. La violencia grave a personas o cosas del Colegio.

#### ARTICULO 31.º

La expulsión disciplinaria del colegial que haya incurrido en ella deberá ser decidida por el Patronato Rector, o en su nombre por la Dirección General de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, a propuesta de la Comisión Directiva.

### CAPITULO V

#### *Formación de los colegiales*

#### ARTICULO 32.º

La programación de actividades del Colegio será sometida a la aprobación del Patronato Rector.

#### ARTICULO 33.º

Las actividades formativas serán programadas por el Consejo Colegial, órgano a través del cual los colegiales participarán en su elaboración y desarrollo.

#### ARTICULO 34.º

De acuerdo con esta participación el Consejo Colegial deberá poner a disposición de los colegiales un amplio programa de activida-

rectiva. Aquélla confeccionará el presupuesto anual y dará cuenta a ésta, trimestralmente, de la marcha económica del Colegio y antes si se solicita.

ARTICULO 39.º

El Colegio contará con los siguientes medios económicos:

1. Cuotas satisfechas por los colegiales.
2. Subvenciones del Estado.

ARTICULO 40.º

El establecimiento y modificación de las cuotas anuales a satisfacer por los colegiales requerirá, además de la autorización del Rectorado, la del Patronato Rector del Colegio o, en su nombre, de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.

**8. RESOLUCION DE 1 DE JUNIO DE 1982, DE LA DIRECCION GENERAL DE LA OFICINA DE COOPERACION CON GUINEA ECUATORIAL, CONVOCA 100 BECAS DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS PARA ESTUDIANTES ECUATOGUINEANOS PARA EL CURSO 1982-1983. (\*)**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado b), del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial de 23 de octubre de 1980, la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial convoca 100 becas de estudios universitarios para estudiantes ecuatoguineanos para el curso 1982-1983, cuya ejecución delega en el Colegio Mayor Universitario "Nuestra Señora de Africa".

**BASES**

*I. Características*

A) Las becas están destinadas a estudiantes ecuatoguineanos que cursen o inicien estudios en Universidades españolas y deseen formarse en España para ejercer su profesión en Guinea Ecuatorial.

B) El período de disfrute de las becas es de diez meses a partir del día 1 de octubre de 1982.

C) Se podrá solicitar beca de residencia en el Colegio Mayor "Nuestra Señora de Africa", de Madrid. A aquellos que se les conce-

---

(\*) *Publicada en el B.O.E. núm. 133, de 4 de junio de 1982.*

da percibirán la cantidad mensual de 12.000 pesetas para sus gastos personales. El resto del importe de su beca se destinará a pagar los gastos de residencia en dicho Colegio Mayor (desayuno, comida y cena todos los días de la semana, lavado de ropa, biblioteca, uso de todos los servicios, incluida habitación).

D) El resto de los becarios percibirá mensualmente la cantidad de 32.000 pesetas y tendrán la condición de colegiales adscritos al Colegio Mayor "Nuestra Señora de Africa".

E) Los becarios estarán amparados por el Seguro Escolar o por póliza de seguro privado, en análogas condiciones de prestación que el escolar, para aquellos alumnos que por superar la edad reglamentaria (veintiocho años) no puedan acogerse al mismo.

F) El disfrute de la beca es incompatible con el de cualquier otra ayuda de entidad oficial o privada para el mismo curso académico. Dicha incompatibilidad supone la obligación por parte del becario de comunicar al Colegio Mayor "Nuestra Señora de Africa" la concesión de cualquier otra ayuda y optar para la que se estime más conveniente. En caso de incumplimiento, este Colegio Mayor exigirá al becario la devolución del importe de la beca que disfrutó indebidamente, así como las correspondientes responsabilidades legales.

## *II. Beneficiarios*

Podrán solicitar estas becas:

1. Los estudiantes universitarios ecuatoguineanos que fueron becarios del Gobierno español durante el curso académico 1981-1982.

2. Los estudiantes ecuatoguineanos becados por el Gobierno español durante el curso 1981-1982 para la realización del COU, que hayan superado las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad española, cuando los estudios que vayan a cursar así lo requieran.

3. Los estudiantes ecuatoguineanos que hayan aprobado Preuniversitario y superado la Prueba de Madurez en Guinea Ecuatorial o reúnan los requisitos legales para realizar estudios universitarios en España.

4. Los estudiantes ecuatoguineanos que hayan realizado en Guinea Ecuatorial el curso de acceso y superado las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad a través de la UNED y se propongan iniciar o continuar estudios universitarios en España que no sean impartidos por la UNED en Guinea Ecuatorial.

### *III. Solicitudes y plazo de admisión*

Los interesados formularán instancia según modelo oficial facilitado por el Colegio Mayor Universitario “Nuestra Señora de África”, calle Obispo Trejo, número 1, Madrid-3. La instancia se dirigirá a dicho Colegio Mayor. La solicitud deberá cumplimentar todos y cada uno de los datos que figuran en el modelo y aportar los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de la nacionalidad ecuatoguineana del solicitante.

b) Certificación académica o justificante, en su caso, de las calificaciones obtenidas en el curso 1981-1982.

c) Declaración jurada de no recibir ayuda de estudios de ninguna otra entidad oficial o privada.

d) Declaración jurada expresando su compromiso de regresar a Guinea Ecuatorial al término de sus estudios y ejercer allí su profesión por un período mínimo de cuatro años. Esta declaración no es necesaria para aquellos becarios del curso 1981-1982 que ya la hayan formulado.

e) Cualquier otra documentación que, a juicio del solicitante, permita valorar sus méritos.

Las solicitudes se presentarán:

1. En el Colegio Mayor “Nuestra Señora de África”, calle Obispo Trejo, número 1, Madrid-3. Hasta el 15 de julio de 1982.

2. En el Ministerio de Enseñanza y Cultura de la República de Guinea Ecuatorial. Hasta el 15 de junio de 1982.

3. En la Embajada de España en Malabo. Hasta el 30 de junio de 1982.

4. En la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid. Hasta el 12 de julio de 1982.

Las Instituciones citadas en los apartados dos, tres y cuatro remitirán las solicitudes recibidas al Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa”, de manera que tenga entrada en el mismo antes del día 15 de julio de 1982.

#### *IV. Selección*

La selección se realizará por un jurado compuesto por los siguientes miembros:

El Director del Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa”, que actuará como Presidente.

Un representante de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, que actuará como Secretario.

El Subdirector general de Cooperación Internacional de la Secretaría de Estado para Universidades e Investigación.

El Subdirector del Colegio Mayor “Nuestra Señora de Africa”.

El Director Técnico de Enseñanza Superior, Media y Laboral del Ministerio de Enseñanza y Cultura de la República de Guinea Ecuatorial.

El Agregado Cultural de la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid.

El jurado se reunirá en Madrid entre los días 19 y 22 de julio de 1982 y el Secretario comunicará la decisión a los interesados no más tarde del día 24 del mismo mes.

La primera concesión de becas implica la renovación sucesiva durante todos los años necesarios para finalizar normalmente la carrera universitaria escogida por el beneficiario, siempre que, a juicio del jurado, el aprovechamiento académico anual lo justifique. En todo caso serán tenidas especialmente en cuenta las dificultades de adaptación de los estudiantes ecuatoguineanos, particularmente en lo que concierne a la primera renovación de la beca, tras el primer año de estudios.

Madrid, 1 de junio de 1982.—El Director general, Jesús Martínez-Pujalte López.



9. **LEY 37/1982, DE 3 DE JULIO, SOBRE CONCESION DE VARIOS CREDITOS EXTRAORDINARIOS POR UN IMPORTE TOTAL DE 1.950.000.000 DE PESETAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL TRATADO DE AMISTAD Y COOPERACION DEL ESTADO ESPAÑOL CON LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL, HECHO EN MADRID EL 23 DE OCTUBRE DE 1980. (\*)**

**DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

**ARTICULO PRIMERO**

Se concede un crédito extraordinario por importe de mil cuatrocientos millones de pesetas a la Sección diecisiete, "Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo"; servicio cero siete, "Dirección General de Arquitectura y Vivienda"; capítulo siete, "Transferencias de capital"; artículo setenta y cinco, "A Organismos autónomos de carácter comercial, industrial o financiero"; concepto setecientos cincuenta y uno, "Al Instituto de Promoción Pública de la Vivienda"; subconcepto dos, "Para construcción de viviendas y reparación y acondicionamiento de hospitales de la República de Guinea Ecuatorial".

---

(\*) *Publicada en el B.O.E. núm. 173, de 21 de Julio de 1982.*

ARTICULO SEGUNDO

Se concede el crédito extraordinario por importe de doscientos ochenta y cuatro millones de pesetas a la Sección diecisiete, “Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo”; servicio cero seis, “Dirección General de Obras Hidráulicas”; capítulo siete, “Transferencias de capital”; artículo setenta y nueve, “Al exterior”; concepto setecientos noventa y uno, “Programa de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de la República de Guinea Ecuatorial”.

ARTICULO TERCERO

Se concede un crédito extraordinario de doscientos sesenta y seis millones de pesetas a la Sección veinticuatro, “Ministerio de Transportes y Comunicaciones”; servicio cero uno, “Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales”; capítulo cuatro, “Transferencias corrientes”; artículo cuarenta y nueve, “Al exterior”; concepto cuatrocientos noventa y uno, “Para los gastos de las acciones que se especifican en la República de Guinea Ecuatorial”, reparaciones del buque “Acacio Mañe”, gastos de estancia del “Ciudad de Pamplona”, reparación de instalaciones telefónicas y otros de asistencia técnica.

A los anteriores créditos extraordinarios podrán imputarse obligaciones de años anteriores.

ARTICULO CUARTO

Dichos créditos extraordinarios serán financiados con minoración de mil cincuenta millones de pesetas en el concepto presupuestario diecisiete punto cero siete punto setecientos cincuenta y uno punto uno, “Transferencias de capital al Instituto de Promoción Pública de la Vivienda”; Sección primera, para el funcionamiento de sus actividades; cien millones de pesetas en el concepto diecisiete

punto cero seis punto seiscientos cuarenta y uno. “Ejecución de obras de abastecimiento, captación y distribución de aguas, saneamiento y alcantarillado”, y ochocientos millones de pesetas en las diversas secciones y conceptos presupuestarios que se determinan en el anexo que se une a esta Ley.

#### ARTICULO QUINTO

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para introducir en el Presupuesto del Organismo Autónomo “Instituto de Promoción Pública de la Vivienda” las modificaciones que se deriven de las anteriores operaciones.

#### ANEXO

Anexo en el que se relacionan las partidas de la Sección veintiuna, “Ministerio de Agricultura”, del Presupuesto de Gastos del Estado para mil novecientos ochenta y uno, que son baja en los conceptos que para cada una se especifican por su aplicación como financiación de los créditos extraordinarios para dar cumplimiento al Tratado de Amistad y Cooperación del Estado español con la República de Guinea Ecuatorial, hecho en Madrid el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta, acuerdos complementarios y cartas anejas.

Concepto	Importe
01.721 .....	60.000.000
01.722 .....	608.000.000
01.723 .....	47.000.000
01.724 .....	9.600.000
01.755 .....	75.400.000
Total .....	800.000.000

Por tanto,  
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a tres de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**10. ORDEN DE 16 DE JULIO DE 1982 SOBRE NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA ASISTENCIA TECNICA ESPAÑOLA A GUINEA ECUATORIAL (\*)**

Ilmo. Sr.: Durante las reuniones de la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoguineana y en las recientes conversaciones mantenidas entre delegaciones de ambos países, se ha tratado reiteradamente el tema de las relaciones entre los órganos de ambas Administraciones, de cara a un más perfecto aprovechamiento de la ayuda y a un mejor funcionamiento de la Asistencia Técnica Española en dicho país.

En base a los Acuerdos alcanzados en las mencionadas reuniones, y conforme a lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 808/1981, de 8 de mayo, la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial ha elaborado las siguientes normas que, en ningún caso, modifican los procedimientos establecidos para la concesión de créditos con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

En su virtud y a propuesta de la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial, este Ministerio de Asuntos Exteriores ha tenido a bien disponer:

**ARTICULO PRIMERO**

Toda donación, acción o programa llevado a cabo por el Gobierno español, dentro del marco de la asistencia técnica a la República de Guinea Ecuatorial, se denominará proyecto y estará

---

(\*) *Publicada en el B.O.E. núm. 174, de 22 de julio de 1982.*

incluido en una lista confeccionada al efecto correspondiéndole unas siglas de identificación, de acuerdo con el código ya elaborado a este fin. Toda la correspondencia relacionada con un proyecto deberá llevar, en lugar bien visible, las siglas de identificación que le corresponden.

#### ARTICULO SEGUNDO

1. Cualquier nuevo proyecto de asistencia a Guinea Ecuatorial puede originarse por una petición expresa de aquel Gobierno, o bien por iniciativa de la Administración española.

Tanto en un caso como en otro, los órganos llamados a intervenir en la formalización y puesta en marcha del proyecto en los Ministerios de Asuntos Exteriores de ambos países.

2. Si el proyecto se origina a petición del Gobierno de Malabo dicha petición deberá ser dirigida a través del Ministerio de Asuntos Exteriores de Guinea Ecuatorial a la Embajada de España en Malabo.

La Embajada elevará la propuesta de nuevo proyecto, informada, al Ministerio Español de Asuntos Exteriores quien, a su vez, establecerá los contactos precisos con los ministerios u organismos españoles afectados. Cualquier petición directa ecuatoguineana a un organismo español deberá ser comunicada inmediatamente al Ministerio Español de Asuntos Exteriores, quien la remitirá a Malabo para que sea formalizada a través del Ministerio de Asuntos Exteriores de aquella República.

3. Si la iniciativa parte de un órgano de la Administración española, éste deberá dirigirse al Ministerio de Asuntos Exteriores español para que, a través de la Embajada en Malabo, se recabe la aprobación de las autoridades guineanas correspondientes por la vía de su Ministerio de Asuntos Exteriores.

#### ARTICULO TERCERO

1. Cualquiera que haya sido el origen de la iniciativa, si el proyecto se considera conveniente, antes de iniciarse, el organismo

español encargado de su ejecución deberá redactar un estudio descriptivo en el que, necesariamente, se incluirán: los objetivos y duración del proyecto, su presupuesto detallado con especificación de la fuente de financiación (donación con cargo a los presupuestos de asistencia técnica a Guinea o/y a los del propio organismo, créditos con cargo al FAD, etc.), y el personal que haya de desarrollarlo (nombre completo, categoría técnica y función dentro del proyecto, sueldo o emolumentos que van a percibir, etc.), indicando especialmente el responsable del mismo. Este documento será entregado por vía diplomática a las autoridades ecuatoguineanas.

2. El personal afecto a cada proyecto se registrará por las normas contenidas en el Protocolo Anejo al Convenio Básico de Cooperación en el Addendum a dicho Protocolo y en los Reales Decretos y demás disposiciones legales vigentes sobre el tema.

3. A efectos de lo previsto en el artículo 5.º a, del Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Guinea Ecuatorial de 23 de octubre de 1980, los nuevos proyectos aprobados serán dados a conocer a la Comisión Mixta creada por dicho Tratado, en la siguiente sesión en que se reúna.

#### ARTICULO CUARTO

1. Todas las comunicaciones oficiales que se refieran a proyectos en curso de realización se mantendrán entre el Jefe de la Asistencia Técnica Española y la Secretaría de Estado ecuatoguineana, para el Plan de Desarrollo Económico y Cooperación, enviando copia de las mismas a los Ministerios u organismos afectados.

2. Necesariamente deberá ser comunicado cualquier cambio en los objetivos, presupuestos o personal que desarrolle el proyecto por la vía prevista en el párrafo anterior.

3. Cada dos meses el responsable de la ejecución del proyecto deberá realizar un informe sobre el grado de realización del mismo. Al término del proyecto —o a fin de año en aquellos proyectos cuya duración exceda de este plazo— deberá redactarse igualmente una

Memoria evaluada del mismo. con expresión del costo real y vicisitudes habidas. Tanto los informes bimensuales como la Memoria serán entregados por la vía establecida en el punto 1 de este artículo a las autoridades ecuatoguineanas.

4. El responsable de la ejecución de cada proyecto establecerá contactos y comunicación permanente con el Delegado que nombre la Administración ecuatoguineana para el mismo, y a este nivel se resolverán todos los problemas que se planteen, solucionándose por comunicación interior los que se refieran a desplazamientos profesionales de los funcionarios españoles. El Delegado ecuatoguineano y el responsable español del proyecto deberán visar las notas de petición de material necesario para la ejecución del proyecto y que no haya sido específicamente previsto al iniciarse éste, así como las entradas de dicho material en territorio de Guinea Ecuatorial y su distribución interna.

#### ARTICULO QUINTO

1. Cuando un proyecto incluya obras de infraestructura con cargo a asignaciones presupuestarias españolas que vayan a ser donadas a Guinea Ecuatorial, se llevará a cabo con arreglo a la legislación española, teniendo en cuenta, además, que, a través del Jefe de la Asistencia Técnica Española, se deberá entregar copia de los planos, Memoria y presupuestos definitivos de las obras a la Secretaría de Estado ecuatoguineana del Plan de Desarrollo y Cooperación.

2. Por el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior se comunicará con la mayor antelación posible, superior en todo caso a quince días, el día, hora, localidad y domicilio de la oficina española en que se vaya a proceder a la licitación de las obras, para que por el Ministerio ecuatoguineano competente, si lo considera oportuno, se designe un representante que, con carácter de observador, pueda asistir a dicho acto.

3. Durante la ejecución de las obras los representantes designados por ambas Administraciones se ocuparán solidariamente de su correcta realización, elaborando conjuntamente y por períodos



bimensuales un informe en el que se haga constar el grado de ejecución, las previsiones para el siguiente período y las posibles desviaciones con respecto al plan de obra y sus causas. Dicho informe será remitido a las autoridades ecuatoguineanas por la vía establecida en el punto 1 de este artículo.

4. Finalizada la obra prevista se procederá a su recepción oficial en la forma establecida por la legislación española, pudiendo asistir a dicho acto, con carácter de observador el representante ecuatoguineano. Copias del acta de recepción que se levante serán remitidas a ambas Administraciones, procediéndose posteriormente a la entrega formal de las obras a las autoridades ecuatoguineanas.

#### ARTICULO SEXTO

Toda donación española deberá canalizarse a través de la Embajada de España en Malabo y de la Secretaría de Estado ecuatoguineana para el Plan de Desarrollo y Cooperación. El Jefe de la Asistencia Técnica Española procederá en todos los casos, a recibir el material objeto de la donación y a hacer entrega del mismo formalmente al Organismo ecuatoguineano destinatario de la misma, en presencia de los representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores de Guinea Ecuatorial y de los órganos españoles encargados de la coordinación de la asistencia técnica, levantándose acta de la entrega en tantas copias como Organismos estén representados, especificándose en el acta el monto total de la donación.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1982.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmo. Sr. Director General de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial.



**11. REAL DECRETO 1835/1982, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE MODIFICA LA NORMATIVA QUE RIGE EL INSTITUTO DE ESTUDIOS AFRICANOS (\*)**

Con el deseo de continuar las tradiciones científicas y humanísticas del africanismo español y habida cuenta de la importancia que el conocimiento mutuo y los intercambios científicos y culturales tienen para el entendimiento entre los pueblos, ha parecido conveniente modificar la normativa por la que se rige el Instituto de Estudios Africanos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de la Presidencia y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

**DISPONGO:**

**ARTICULO PRIMERO**

El Instituto de Estudios Africanos, con personalidad jurídica propia, estará adscrito al Ministerio de Asuntos Exteriores.

**ARTICULO SEGUNDO**

Los fines del Instituto de Estudios Africanos son:

a) Impulsar y favorecer el estudio y la investigación sobre el Africa Subsahariana, tanto mediante personal investigador propio como mediante ayudas a investigadores en general.

---

(\*) Publicado en el B.O.E. núm. 187, de 6 de agosto de 1982.

b) Publicar estudios relativos al Africa Subsahariana, mediante publicaciones periódicas y no periódicas.

c) Organizar cursillos y coloquios dentro o fuera de España, en el área de estudios que le es propia.

d) Divulgar en España las culturas africanas y los conocimientos africanistas.

e) Asesorar a los Organismos oficiales españoles que lo soliciten sobre cuestiones de índole científica y cultural.

f) Colaborar con los Centros culturales españoles en el Africa Subsahariana para un mejor conocimiento de España en aquellos países.

#### ARTICULO TERCERO

Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para dictar el nuevo Reglamento de organización y funcionamiento del Instituto y cuantas disposiciones sean necesarias en ejecución del presente Real Decreto.

#### ARTICULO CUARTO

Quedan modificados los artículos primero y segundo del Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco (“Boletín Oficial del Estado” de diecisiete de julio), por el que se crea el Instituto de Estudios Africanos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto y derogados los artículos cuarto a octavo del mismo Decreto de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**12. REAL DECRETO 2218/1982, DE 27 DE AGOSTO, POR EL QUE SE COMPLETA LA ORGANIZACION DE LA OFICINA DE COOPERACION CON GUINEA ECUATORIAL (\*)**

Creada por Real Decreto ochocientos seis/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, en el Ministerio de Asuntos Exteriores, con la función de impulsar la cooperación con la República de Guinea Ecuatorial y dirigir la ejecución de los distintos proyectos, como órgano ejecutivo de la Comisión Nacional de Cooperación con aquél país, es preciso dotar a la misma del personal necesario para el cumplimiento de su función.

Por ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en uso de las facultades que se le confieren en el artículo quinto del mencionado Real Decreto, con informe favorable de los Ministerios de Hacienda y de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo uno. Uno.—Quedan adscritos a la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial un Vocal-Asesor y tres Directores de Programa.

---

(\*) Publicado en el B.O.E. núm. 217, de 10 de septiembre de 1982.

El personal administrativo y subalterno preciso para la buena marcha de dicha Oficina será adscrito, de acuerdo con las correspondientes plantillas orgánicas.

Dos.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO



